

SOBRE TABLAS

PUNTO 10 Expediente N° 3136-2022

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Se modifica el artículo 744 de la Ley N° 2415-O, Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la provincia de San Juan, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 744.- Vigencia — Modo de Implementación. - Esta Ley entra en vigencia a partir del 1 de febrero de 2023. Sus disposiciones serán aplicables a los procesos que se inicien a partir de esa fecha. Se aplican también a los que se encuentren en trámite siempre que resulten compatibles con los actos procesales ya cumplidos.”

ARTICULO 2°.- Se modifica el artículo 123 de la Ley N° 2424-O, Código Procesal Laboral de la provincia de San Juan, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 123.- Vigencia — Modo de Implementación. - Esta Ley entra en vigencia a partir del 1 de febrero de 2023. Sus disposiciones serán aplicables a los procesos que se inicien a partir de esa fecha. Se aplican también a los que se encuentren en trámite siempre que resulten compatibles con los actos procesales ya cumplidos.”

ARTICULO 3°.- Se modifica el artículo 310 de la Ley N° 2435-O, Código Procesal de Familia de la provincia de San Juan, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 310.- Vigencia — Modo de Implementación. - Esta Ley entra en vigencia a partir del 1 de febrero de 2023. Sus disposiciones serán aplicables a los procesos que se inicien a partir de esa fecha. Se aplican también a los que se encuentren en trámite siempre que resulten compatibles con los ac procesales ya cumplidos.”

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PUNTO 20 Expediente N° 3220-2022

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Se sustituye el artículo 780 de la Ley N° 1170-A, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 780.- Objeto. Se dona a la entidad civil denominada "San Miguel Arcángel", personaría jurídica Decreto 1779-07, un terreno del dominio privado provincial ubicado en calle Azcuénaga s/n, Departamento Santa Lucía, el que según Plano de Mensura N° 03-6582-09, se individualiza como Lote A, Nomenclatura Catastral 03-40-737377, con superficie según Mensura: 30.005,22 m2 y según Título: 30.112,94 m2, inscripto en el Registro Inmobiliario bajo en Folio Real Matrícula N° 00-03-12762, Año 2.021, en Mayor Extensión”.

ARTÍCULO 2°.- Se sustituye el artículo 781 de la Ley N° 1170-A, el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 781.- Delimitación. La cosa inmueble objeto de donación tiene los siguientes límites: Lote A: NORTE: Con Parcela N.C. N° 03-40-800310, en dos líneas, la 1° puntos 2-3, mide 238,40 m. y la 2° puntos 3-4, mide 74;80 m.; SUR: Con parte de la Parcela N.C. N° 03-40-690425, Calle Pública, Parcelas N.C. N°000: 03-40-716400, 03-40-715391, Calle Pública, Parcelas N.C. N°s: 03-40-712380, 03-40-711370, Calle Pública y Parcelas N.C. N°: 03-40-706355, 03-40-705345, puntos 1-15, mide 283,00 m.; ESTE: Con, parte del Lote B, puntos 4-15, mide: 168,38 m.; OESTE: Con Calle Azcuénaga: puntos 1-2, mide: 100,00 m”.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PUNTO 21
Expediente N° 3223-2022

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Objeto. Se dona al Colegio de Médicos-Veterinarios de la provincia de San Juan, creado por Ley N° 1831-A, un inmueble perteneciente al dominio privado del Estado Provincial, inscripto en el Registro General Inmobiliario bajo Folio Real N° 19.935 As1 Capital del año 2018, individualizado en el Plano N° 01-2260-62, Nomenclatura Catastral N° 01-50-240-550, con una superficie según mensura de 265,33 m2.

ARTÍCULO 2°.- Delimitación. La cosa inmueble objeto de esta donación, inscripta en el Registro General Inmobiliario bajo Folio Real N° 19.935, Capital, de dominio privado del Estado Provincial, se encuentra ubicada en calle Suipacha N° 653 Sur, Capital, provincia de San Juan. La misma se encuentra individualizada en el Plano N° 01-2260-62, Nomenclatura Catastral N° 01-50-240-550 y tiene los linderos y medidas que se detallan a continuación: al Norte con puntos B, C, D y E, mide 9.02 m, 0,22 m, 17.69 m; Luis Bartolomé Páez, al Sur con Rosa Delicia de Grandi, Punto A, y F, mide 26.53 m; al Este: con calle Suipacha, Puntos A y F, mide 10 m y al Oeste: con Francisco Paños puntos A y B mide 9.85 m.

ARTÍCULO 3°.- Cargo. La presente donación se efectúa en los términos de la Ley N° 672-A, artículos 9°, 10 y 12 incisos c), d) y e). El cargo consiste en afectar el inmueble donado a la construcción de la Sede Social, Salón de Usos Múltiples y zona de esparcimiento. La obra debe concluirse en un plazo no mayor a tres (3) años, conforme lo dispuesto por el artículo 13, inciso b) de la mencionada ley.

ARTÍCULO 4°.- Gravámenes. Los tributos de competencia provincial que graven el inmueble donado en la presente ley, se encuentran a cargo de la donataria a partir de la transmisión de la posesión.

ARTÍCULO 5°.- Valor del cargo. Se deja establecido que el valor de la obra a ejecutar en el terreno donado, debe alcanzar el duplo del valor del inmueble, que asciende a un total de Pesos Doce millones quinientos sesenta y un mil setecientos (\$12.561.700,00), según surge de la valuación del Tribunal de Tasaciones de la provincia de San Juan, de Acuerdo N° 8085.

ARTÍCULO 6°.- Sanción por inejecución del cargo. La inejecución del cargo impuesto al donatario en el plazo acordado, da lugar a la revocación automática de dicha donación, debiendo anotarse para su publicidad registral el cargo impuesto y el plazo de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, inciso d) de la Ley N° 672-A.

ARTÍCULO 7°.- Cambio de destino. Se establece como causal de revocación de la presente donación el cambio de destino al que se afecta el inmueble donado, en ausencia de autorización legal previa, sin que ello constituya alteración del plazo originario para el cumplimiento del cargo, en un todo de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, inciso e) de la Ley N° 672-A.

ARTÍCULO 8°.- Transferencia de dominio. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, a través de la Escribanía Mayor de Gobierno, instrumente la escritura traslativa de dominio del inmueble a favor de la donataria, en la forma que prescribe la Ley N° 672-A.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DESPACHOS DE COMISIONES

ASUNTO I - 2602-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 72 por el que se reglamenta el Sistema de Seguridad Pública de la provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley establece los objetivos, organización, autoridades y atribuciones del Sistema de Seguridad Pública de la Provincia de San Juan para la formulación, implementación y control de las políticas de seguridad pública desarrolladas en el ámbito provincial, que se refieren a las estrategias de prevención y persecución de la violencia y el delito.

ARTÍCULO 2°.- La seguridad pública es deber propio e irrenunciable del Estado Provincial y se considera servicio esencial.

ARTÍCULO 3°.- Son parte integrante del Sistema de Seguridad Pública: la Policía de San Juan, el Servicio Penitenciario Provincial, la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Protección al Preso Liberado y Excarcelado, la Dirección del Registro Único Provincial de Verificación Automotor y de Autopartes y la Dirección de Prevención de Delitos y Violencias, que cuentan con normativa específica que los rige, y los organismos regulados en la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Son objetivos del Sistema de Seguridad Pública de la Provincia:

- 1) Facilitar las condiciones que posibiliten el pleno ejercicio de las libertades, derechos y garantías constitucionales;
- 2) Mantener el orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia;
- 3) Proteger la integridad física de las personas, de sus derechos y bienes;
- 4) Promover y coordinar los programas de disuasión y prevención de delitos;
- 5) Coordinar los organismos de ejecución de pena a los fines de lograr la reinserción social del condenado, en cumplimiento de la legislación vigente.
- 6) Coordinar la seguridad en el tránsito a través de la prevención del riesgo vial y el control de la seguridad vial.

Capítulo II

Articulación y Modernización de la Seguridad Pública

ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad y Orden Público, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación tiene la atribución de formular las metas generales y los objetivos específicos de la política de seguridad pública y las estrategias y directivas generales para su gestión, implementación y control.

A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin perjuicio de las competencias que le confiere la Ley 1101-A de Ministerios, tiene además las siguientes funciones:

- 1) Elaborar un plan estratégico de seguridad como instrumento central para el establecimiento de líneas estratégicas y prioridades de corto, mediano y largo plazo;
- 2) Dirigir la profesionalización del personal de los organismos que integran el Sistema de Seguridad Pública;
- 3) Celebrar protocolos de actuación referidos a la Seguridad Pública;
- 4) Promover el desarrollo tecnológico y la innovación que permitan optimizar los procedimientos y su control, para eficientizar la gestión y administración de los recursos;
- 5) Gestionar la integración de los sistemas y datos que permitan la interacción y análisis de la información, en el ámbito de su competencia;
- 6) Promover, diseñar e implementar proyectos, actividades y eventos de asistencia técnica o financiera con distintos organismos con el objetivo de mejorar la actuación y la modernización de las fuerzas;
- 7) Impulsar la implementación de sistemas de gestión de calidad para alcanzar altos estándares de eficiencia y eficacia;
- 8) Procurar el cumplimiento de leyes y normas de protección de datos, en todos los sistemas informáticos;
- 9) Dar cumplimiento a los objetivos previstos en la Ley de Manejo del Fuego N° 26.815, en la jurisdicción local;
- 10) Dirigir la Dirección de Control de Gestión de la Seguridad Pública;
- 11) Reunir datos estadísticos confiables a través de la producción y sistematización que realicen las dependencias a su cargo;
- 12) Realizar el diagnóstico, elaboración, implementación y evaluación de las políticas y estrategias de seguridad pública;
- 13) Articular políticas y estrategias de seguridad pública junto al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial;
- 14) Llevar a cabo la gestión del conocimiento a través de la producción y evaluación de informes sobre el estado y el desempeño de los componentes del Sistema de Seguridad Pública, así como del conocimiento criminal referido a la situación del delito y la violencia en sus diferentes formas;
- 15) Coordinar la participación ciudadana en asuntos de seguridad pública;
- 16) Fiscalizar el sistema de seguridad privada, conforme a las facultades otorgadas en la Ley 926-R;
- 17) Impulsar estrategias y acciones institucionales orientadas a la promoción, desarrollo y materialización del bienestar integral del personal en actividad y en situación de retiro de los organismos mencionados en la presente ley;
- 18) Desarrollar acciones y adoptar medidas administrativas para la prevención, control, sanción y erradicación de cualquier forma de violencia institucional en el ámbito del Sistema de Seguridad Pública.

Capítulo III

Profesionalización del Personal del Sistema de Seguridad Pública

ARTÍCULO 7°.- La profesionalización del personal del Sistema de Seguridad Pública abarca su formación inicial, capacitación continua, especialización, actualización y entrenamiento del personal, a fin de fortalecer la función que desempeña y está sujeta a las necesidades y los lineamientos que establece la autoridad de aplicación.

La carrera profesional del personal se realiza dentro del escalafón y especialidad definidos en las leyes orgánicas respectivas, siguiendo criterios de objetividad, mérito, capacitación y antecedentes funcionales.

ARTÍCULO 8°.- La profesionalización es permanente durante toda la carrera y está orientada al desarrollo de capacidades y competencias específicas que sean adecuadas a las labores ocupacionales y tareas básicas propias del agrupamiento, especialidad, cuadro, grado jerárquico y el cargo orgánico de pertenencia.

ARTÍCULO 9°.- El diseño y la organización de la estructura pedagógica y curricular de la formación y capacitación del personal del Sistema de Seguridad Pública, son gestionados por el Instituto Superior Técnico en Seguridad Pública, o la institución que en el futuro lo reemplace,

de acuerdo con los lineamientos y directivas establecidos por la Autoridad de Aplicación, según las bases y necesidades orgánicas y funcionales formuladas por cada organismo del Sistema de Seguridad Pública. En el cumplimiento de este objetivo, pueden generarse vinculaciones con Universidades e instituciones educativas públicas y privadas.

Título II Organismos de la Seguridad Pública

Capítulo I Centro Integral de Seguridad y Emergencias - 911

ARTÍCULO 10.- El Centro Integral de Seguridad y Emergencias - 911 (CISEM - 911) es el organismo que gestiona los recursos tecnológicos del Sistema de Seguridad Pública en la coordinación y funcionamiento de la línea de emergencias 911, el monitoreo activo de las cámaras de seguridad de la Provincia, los dispositivos de vigilancia electrónica y un área de despacho policial, encargada de geolocalizar los recursos policiales y enviarlos al lugar de la emergencia de la manera más eficiente posible.

ARTÍCULO 11.- Son funciones del CISEM - 911:

- 1) Coordinar el funcionamiento de la línea de emergencias 911;
- 2) Recibir y visualizar emergencias ciudadanas a través de la línea 911, el monitoreo de cámaras de seguridad y de los dispositivos de vigilancia electrónica;
- 3) Despachar de manera eficiente los recursos necesarios para solucionar la emergencia;
- 4) Procesar y analizar imágenes provenientes del sistema público de monitoreo y las aportadas por particulares para la investigación y resguardo las pruebas de delitos y contravenciones;
- 5) Elaborar estadísticas criminales con base en las denuncias de hechos ilícitos efectuadas a la línea 911, y de los conocidos a través de las cámaras de seguridad y las dependencias policiales;
- 6) Resguardar y aportar a la justicia, cuando ésta lo requiera, toda la evidencia e información que posea;
- 7) Sugerir la instalación en puntos estratégicos de nuevas cámaras de seguridad pública;
- 8) Procurar el buen mantenimiento y estado de conservación del sistema público de monitoreo y sus plataformas, de los dispositivos de vigilancia electrónica, del laboratorio de análisis y procesamiento de imágenes y el de la línea 911.

ARTÍCULO 12.- Las grabaciones de audio, video, fotos, datos, sonidos y todo otro material proveniente de llamadas ingresadas a través de la línea de emergencias 911 o registradas por las cámaras de seguridad tienen carácter confidencial y solamente pueden ser requeridas por magistrados, fiscales o el órgano civil externo encargado de controlar la gestión de la seguridad pública, con el propósito de prevenir o determinar la existencia de delitos y contravenciones.

Cualquier persona que, debido al ejercicio de sus funciones o en forma circunstancial, acceda al material o datos mencionados en el párrafo anterior tiene el deber de absoluta reserva y confidencialidad respecto de su contenido.

A criterio de la autoridad de aplicación, las grabaciones o material obtenido por dicho sistema pueden ser difundidas públicamente, siempre y cuando se reserve la identidad de las personas intervinientes en las comunicaciones y se editen o difumine todo aquello que permita identificarlas.

Emergencias Telefónicas - 911

ARTÍCULO 13.- Es emergencia telefónica toda situación de peligro actual o inminente susceptible de lesionar a las personas, sus derechos y los bienes colectivos, puesta en conocimiento de la autoridad a través de la línea de emergencias 911 por cualquier medio idóneo habilitado a tales fines.

ARTÍCULO 14.- Las emergencias comunicadas a la línea 911 son recibidas, registradas y gestionadas por el personal dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

Videovigilancia

ARTÍCULO 15.- Se entiende por videovigilancia a todas las acciones vinculadas a la grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes y sonidos, destinadas a cuidar y proteger la seguridad pública y ciudadana en general y, en especial, a la prevención, detección e investigación de delitos y contravenciones captados en lugares públicos o privados de acceso público, a través de cámaras de seguridad o cualquier otro medio técnico idóneo a tal fin.

ARTÍCULO 16.- A los efectos de la presente Ley, el término "cámara de seguridad" comprende todo tipo de cámaras o dispositivos de video, fijos o móviles, digitales o analógicos, que permitan la captación de imágenes o sonidos.

ARTÍCULO 17.- En la utilización de las cámaras de seguridad debe mediar una razonable proporción entre la finalidad de preservación de la seguridad pública y la posible afectación al honor, a la imagen y a la intimidad de las personas.

ARTÍCULO 18.- La instalación de cámaras de seguridad, previa aprobación técnica de la autoridad de aplicación, comprende además la colocación de carteles en lugares visibles que informen sobre la existencia de éstas, sin especificar el lugar exacto de su emplazamiento.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe a la Autoridad de Aplicación y a particulares la instalación y funcionamiento de cámaras de seguridad para la captación de imágenes o sonidos, en probadores, vestidores, baños, ante baños, interiores de hoteles, residencias, moteles o albergues transitorios, así como en todo lugar donde puede afectarse el honor y la intimidad de las personas, se trate de lugares públicos o privados de acceso público.

ARTÍCULO 20.- El acceso a la información obtenida como consecuencia de las grabaciones de audio, video, fotos, datos y cualquier otro material proveniente de llamadas ingresadas a través de la línea de emergencias 911 y las cámaras de seguridad, se restringe a aquellos funcionarios que el Poder Ejecutivo individualmente determine, por razón de su función específica, y a lo solicitado por orden de autoridad competente, en el marco de un proceso judicial.

Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes salvo en los supuestos previstos en la presente o en aquellos que se dispongan por vía reglamentaria o en el propio interés del titular de las imágenes.

ARTÍCULO 21.- Las imágenes y los sonidos obtenidos en los términos de la presente Ley se deben conservar por un plazo mínimo de cuarenta y cinco (45) días corridos, a contar a partir de la fecha de su captación. Vencido este plazo pueden, según el criterio de la Autoridad de Aplicación, ser borradas o destruidas, según corresponda.

ARTÍCULO 22.- Las grabaciones de las cámaras de videovigilancia instaladas en establecimientos privados que capten imágenes del espacio público, las destinadas a la toma de imágenes de bienes muebles o inmuebles afectados a concesiones de obra o de servicios públicos y las instaladas en dependencias de organismos públicos y que capten imágenes del espacio público o de espacios privados de acceso público, deben ser facilitadas para su extracción, en caso de ser requeridas por la autoridad competente.

Vigilancia Electrónica

ARTÍCULO 23.- La vigilancia electrónica es la tarea de visualización que se efectúa de los dispositivos electrónicos de rastreo o geolocalización de personas, a los fines de determinar en tiempo real su ubicación. Ésta se aplica, entre otros, a dispositivos duales de prevención de violencia de género, dispositivos de rastreo electrónico aplicado a personas bajo el régimen de prisión domiciliaria y salidas transitorias.

ARTÍCULO 24.- La instalación y mantenimiento de los dispositivos de vigilancia electrónica están a cargo del personal que la autoridad de aplicación designe.

ARTÍCULO 25.- La información obtenida del monitoreo de los dispositivos de vigilancia electrónica es de carácter confidencial y su divulgación queda restringida a la autoridad judicial que así lo requiera, en el marco de una investigación o proceso judicial.

Capítulo II

Consejo Provincial de Seguridad Pública

ARTÍCULO 26.- Se crea el Consejo de Seguridad Pública de la Provincia de San Juan, que actúa como un órgano de consulta y asesoramiento permanente.

ARTÍCULO 27.- El Consejo de Seguridad Pública es presidido por el Secretario de Estado de Seguridad y Orden Público, o el funcionario que en el futuro lo reemplace.

El funcionamiento del Consejo es permanente, se reúne cada vez que el presidente lo requiera, para abordar las temáticas de seguridad que sean necesarias.

ARTÍCULO 28.- El Consejo de Seguridad Pública está integrado en forma permanente por:

- 1) Representantes de la Secretaría de Estado de Seguridad y Orden Público, y en caso de ser necesario se puede solicitar la integración por otras áreas del Poder Ejecutivo provincial, como asimismo de otras instituciones y organismos;
- 2) Representantes de municipios de la Provincia de San Juan;
- 3) Representantes de la Dirección de Protección Civil y el Consejo de Gestión Integral del Riesgo.

Pueden integrarlo de manera circunstancial, por invitación del presidente y acordando su participación:

- 1) Representantes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad con asiento en la Provincia de San Juan;
- 2) Representantes del Poder Judicial provincial y federal con competencia en temáticas específicas de seguridad;
- 3) Representantes del Ministerio Público Fiscal de la Provincia;
- 4) Representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación y de la Defensoría General de la Nación;
- 5) Representantes de los bloques parlamentarios de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan;
- 6) Organismos públicos y privados, con o sin fines de lucro, con idoneidad en la materia convocados al efecto de tratar temáticas específicas de seguridad por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 29.- El Consejo tiene la función de asesorar al presidente, sobre:

- 1) La investigación y el análisis de los aspectos socio-criminológicos que inciden en la seguridad ciudadana, así como de las diversas causas que fomentan la delincuencia y la violencia en todas sus modalidades;
- 2) La implementación de estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia, diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria, a través de la tarea coordinada entre los organismos institucionales involucrados, la ciudadanía, las asociaciones intermedias y las organizaciones no gubernamentales;
- 3) El desarrollo y la implementación de programas de asistencia individual, familiar y social tendientes a evitar la criminalidad y los comportamientos violentos, haciendo hincapié en la tutela de los sectores más vulnerables de la Provincia;
- 4) La elaboración de propuestas sobre la problemática de las víctimas del delito y la violencia tendiente a su tutela, orientación e información, como asimismo a su grupo familiar;
- 5) El desarrollo de programas de prevención para evitar los efectos nocivos de todo tipo de adicciones;
- 6) La elaboración de programas orientados a la formación y capacitación en materia de seguridad ciudadana;
- 7) La firma de convenios entre la Provincia de San Juan y cualquier ente de gobierno, sobre la participación en la planificación y gestión de las políticas de seguridad.

ARTÍCULO 30.- El Consejo puede solicitar información y asistencia técnica a cualquier organismo público provincial, municipal o nacional; a organizaciones no gubernamentales; entidades intermedias; asociaciones barriales o vecinales; asociaciones civiles; colegios profesionales; instituciones educativas, académicas y universitarias y cualquier ente de indudable representatividad con incumbencia e idoneidad en materia de seguridad.

Capítulo III

Centro de Análisis Integral de la Información Sobre Delitos y Violencia

ARTÍCULO 31.- El Centro de Análisis Integral de la Información sobre Delitos y Violencia tiene como objetivo producir y analizar la información referida a la problemática de la violencia y el delito en sus distintas modalidades y a la situación y desempeño de las instituciones del Sistema de Seguridad Pública provincial.

ARTÍCULO 32.- El Centro de Análisis Integral de la Información sobre Delitos y Violencia tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Elaborar, ejecutar y evaluar la recolección, procesamiento y análisis de la información sobre la violencia y el delito en sus distintas modalidades, así como sobre la situación y el desempeño de las instituciones del Sistema de Seguridad Pública provincial;
- 2) Desarrollar investigaciones y publicar informes sobre la violencia y el delito en sus distintas modalidades, así como sobre la situación y el desempeño de las instituciones del sistema de seguridad pública provincial;
- 3) Formular recomendaciones y elaborar propuestas y sugerencias referidas a las reformas institucionales, legales u organizacionales como a las políticas, estrategias y acciones.

Capítulo IV

Dirección de Control de Gestión de la Seguridad Pública

ARTÍCULO 33.- La Secretaría de Estado de Seguridad y Orden Público, a través de la Dirección de Control de Gestión de la Seguridad Pública, como órgano civil externo, ejerce el control del personal del Sistema de Seguridad Pública provincial. La mencionada Dirección posee las siguientes atribuciones:

- 1) Entender en la investigación, inspección y control interno de la prestación regular de los servicios del Sistema de Seguridad Pública;
- 2) Receptar, observar, prevenir y detectar todas aquellas conductas por parte de los miembros del personal del Sistema de Seguridad Pública que, según la normativa vigente, puedan ser sancionadas por incumplimiento de sus deberes;
- 3) Ordenar la instrucción de actuaciones administrativas, informaciones sumarias o sumarios administrativos del personal del Sistema de Seguridad Pública, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la normativa vigente a la Jefatura de Policía y de la Dirección del Servicio Penitenciario Provincial;
- 4) Generar políticas de estímulo y reconocimiento al accionar eficiente del personal policial y penitenciario, a través de un sistema de premios extraordinarios, el cual es regulado por Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad y Orden Público;
- 5) Planificar programas y acciones tendientes a prevenir aquellas conductas vinculadas con la actuación del personal del Sistema de Seguridad Pública que puedan constituir faltas éticas y abusos funcionales;
- 6) Efectuar controles de gestión permanentes en la legalidad, legitimidad y calidad de los servicios prestados por el personal del Sistema de Seguridad Pública;
- 7) Recibir denuncias y quejas referidas a las actuaciones del personal del Sistema de Seguridad Pública, las que podrán ser tomadas por el CISEM - 911, realizando actos de investigación en la determinación de eventuales responsabilidades administrativas;
- 8) Efectuar controles en la evolución del patrimonio del personal policial y penitenciario mediante la instrucción de Informaciones Sumarias;
- 9) Elevar a la jefatura de la Policía de San Juan o Dirección del Servicio Penitenciario Provincial las conclusiones administrativas para la aplicación de sanciones por faltas disciplinarias, describiendo en su caso el hecho de la inconducta constatada.

ARTÍCULO 34.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Control de Gestión, tiene acceso irrestricto a toda documentación, información, sistemas informáticos, de comunicación y de imágenes de la Policía de la Provincia, del Servicio Penitenciario Provincial y del CISEM - 911. Constituye falta grave la obstrucción, ocultamiento, falsedad, reticencia o retardo injustificado en el suministro de la información requerida.

ARTÍCULO 35.- Los integrantes y dependientes de la Dirección de Control de Gestión, deben contar con la formación técnica y experiencia profesional adecuadas para realizar las tareas que se requieran, debiendo actuar conforme los siguientes principios:

- 1) Independencia de criterio, entendida como la responsabilidad de preservar la objetividad en la consideración de los hechos y ser imparcial en la formulación de conclusiones y recomendaciones. El personal debe excusarse de intervenir en aquellas investigaciones en las cuales su independencia de criterio pueda verse afectada por cualquier motivo;
- 2) Diligencia profesional, entendida como el recto criterio a la hora de seleccionar los métodos y procedimientos a aplicar en el curso de una investigación o tarea a desarrollar;
- 3) Secreto profesional. El personal que intervenga en las investigaciones y sumarios debe mantener total reserva respecto a la información a la que acceda en el curso de su tarea, excepto cuando las normas o la autoridad competente dispongan la publicidad de la información.

Capítulo V

Participación Ciudadana en la Gestión de la Seguridad Pública

ARTÍCULO 36.- La participación ciudadana en materia de seguridad es un derecho de los habitantes de la Provincia de San Juan, siendo un deber de la Autoridad de Aplicación promoverla y fomentarla, a través de espacios participativos para abordar las problemáticas que atraviesan los vecinos respecto a la seguridad en la Ciudad, y así trabajar de forma conjunta en la búsqueda de soluciones.

ARTÍCULO 37.- La participación ciudadana se desarrolla a través de los Foros Municipales de Seguridad, cuyas conclusiones, requerimientos y propuestas son elevados al Secretario de Estado de Seguridad y Orden Público para su tratamiento, análisis y respuesta.

Foros Municipales de Seguridad

ARTÍCULO 38.- Se crean los Foros Municipales de Seguridad como ámbitos de participación y colaboración entre la sociedad civil y las autoridades, para la canalización de demandas y la formulación de propuestas en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 39.- Los Foros Municipales de Seguridad se desarrollan en el ámbito territorial de los Departamentos de la Provincia, con el objeto de formular propuestas en acciones concretas de seguridad y dar seguimiento a su aplicación. Las propuestas deben ser consideradas con prioridad para la planificación de los planes de prevención.

ARTÍCULO 40.- Pueden participar de cada Foro Municipal de Seguridad:

- 1) Los representantes de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones o entidades vecinales con personería jurídica, domicilio y actuación en el ámbito - territorial del Departamento correspondiente;
- 2) Un representante del Poder Ejecutivo Municipal del Departamento que corresponda;
- 3) Los jefes de las Comisarías de la Policía de la Provincia con jurisdicción en el Departamento correspondiente;
- 4) Un representante de la Secretaría de Estado de Seguridad y Orden Público;
- 5) Los vecinos que no integren ninguna de las organizaciones mencionadas, a título individual o en representación de un grupo de vecinos.

ARTÍCULO 41.- Los Foros Municipales de Seguridad pueden:

- 1) Organizar encuentros en cada uno de los Departamentos, convocando a los miembros que los integran;
- 2) Proveer el soporte administrativo, tecnológico y logístico para su buen funcionamiento y gestión;
- 3) Coordinar la gestión y seguimiento de las propuestas, iniciativas o peticiones realizadas por cada uno de los Foros y canalizar las respuestas y consideraciones efectuadas por la Secretaría de Estado de Seguridad y Orden Público respecto de aquellas;
- 4) Remitir al Secretario de Estado de Seguridad y Orden Público un informe semestral que describa las actividades realizadas por los Foros con sus respectivas propuestas, iniciativas o peticiones.

ARTÍCULO 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO II - 2753-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Familia y Desarrollo Humano y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 77, por el que se aprueba el convenio de ejecución Plan Nacional Contra el Hambre y Plan Nacional de Seguridad Alimentaria suscripto entre la Secretaría de Inclusión Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social de la provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se aprueba el Convenio de Ejecución Plan Nacional Argentina contra el Hambre y Plan Nacional de Seguridad Alimentaria, suscripto el 19 de septiembre de 2022 entre la Secretaría de Inclusión Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Gobierno de la provincia de San Juan a través del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social, CONVE-2022-99320254-APN-DPS#MDS, el que tiene por objeto garantizar la seguridad alimentaria a personas con enfermedad celiaca en condiciones de vulnerabilidad social de la Provincia de San Juan; con el fin de brindar una prestación alimentaria mediante la entrega de alimentos sin TACC, ratificado por Decreto N° 1684-MDHyPS-2022 del 19 de octubre de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO III - 2869-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 80, por el que se regula la Administración Financiera y el Control Interno. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL INTERNO

Título I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- Alcance. La presente Ley rige los actos, hechos y operaciones, relacionadas con la Administración Financiera y Control Interno de la Hacienda del Sector Público Provincial No Financiero y la responsabilidad de los funcionarios.

ARTÍCULO 2°.- Administración Financiera. La administración financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

ARTÍCULO 3°.- Control interno. El control interno tiene por objeto asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público provincial; verificar que la información administrativa, financiera y operativa sea útil, confiable y

oportuna para la toma de decisiones; promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos en concordancia con las políticas, objetivos y metas propuestos.

ARTÍCULO 4°.- Responsabilidad de los funcionarios. El régimen de responsabilidad de los funcionarios se basa en la obligación de rendir cuentas de su gestión, y lograr los objetivos previstos con los recursos asignados, fundado en criterios de economía, eficiencia, eficacia, efectividad, ejecutividad y transparencia.

ARTÍCULO 5°.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Garantizar la aplicación de los principios de transparencia, regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
- 2) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del Sector Público Provincial No Financiero;
- 3) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero de las jurisdicciones y entidades y evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;
- 4) Estructurar el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial No Financiero;
- 5) Establecer como deber de la autoridad superior de cada Jurisdicción o Entidad del Sector Público Provincial No Financiero, el respeto y mantenimiento de los sistemas que integran la presente Ley, para el control de las actividades institucionales y evaluación de los resultados.

ARTÍCULO 6°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación en todo el Sector Público Provincial No Financiero, el que a tal efecto está integrado por:

- 1) Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, Organismos de la Constitución, Organismos Descentralizados;
- 2) Fondos Fiduciarios Públicos;
- 3) Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta, con participación estatal mayoritaria u otras sociedades con participación estatal.

Para las Empresas y Sociedades del Estado, la presente Ley es aplicable en lo que específicamente a ellas se refiere, en forma supletoria, en tanto sus Leyes Orgánicas o Estatutos no prevean expresamente otras disposiciones, salvo que el Tesoro deba prestar asistencia financiera, en cuyo caso queda facultado el Poder Ejecutivo a adoptar criterios adicionales. Asimismo, las normas de la presente Ley son aplicables, en lo relativo a la rendición de cuentas de las personas humanas o jurídicas, a las que se les haya acordado subsidios o aportes.

ARTÍCULO 7°.- Jurisdicciones y Entidades. En el contexto de la presente Ley se entiende por:

Jurisdicción: conforme a cada una de las siguientes unidades institucionales y administrativo financieras.

a) Institucionales:

1. Poder Ejecutivo;
2. Poder Legislativo;
3. Poder Judicial;
4. Tribunal de Cuentas;
5. Fiscalía de Estado;
6. Defensoría del Pueblo;

b) Administrativo Financieras:

1. Servicio de la Deuda;
2. Obligaciones a cargo del Tesoro;

Entidades: a la organización pública, con personería jurídica y patrimonio propio:

a) Organismos Descentralizados, incluidos Entes Reguladores;

b) Fondos Fiduciarios Públicos

c) Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria u otras sociedades con participación estatal.

ARTÍCULO 8°.- Ejercicio Financiero. El ejercicio financiero del Sector Público Provincial No Financiero, comienza el primero (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Título II

Sistema de Administración Financiera

Capítulo 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 9°.- Composición. El Sistema de la Administración Financiera está integrado por los siguientes subsistemas, que están interrelacionados entre sí:

- 1) Subsistema Presupuestario;
- 2) Subsistema de Crédito Público;
- 3) Subsistema de Tesorería;
- 4) Subsistema de Contabilidad Gubernamental;
- 5) Subsistema de Administración de Bienes;
- 6) Subsistema de Contrataciones.

ARTÍCULO 10.- Órganos Rectores. Cada uno de los subsistemas que integran el Sistema de Administración Financiera está a cargo de un órgano rector con dependencia jerárquica de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, aplicando el criterio metodológico de centralización normativa y descentralización operativa. Es competencia del órgano rector el dictado de normas operativas y técnicas en el Subsistema que regula. La herramienta de registración contable es el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) o el que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 11.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Hacienda y Finanzas es el responsable de la coordinación, supervisión y mantenimiento de los subsistemas que integran el Sistema de Administración Financiera.

ARTÍCULO 12.- Servicios Administrativo Financieros. En cada Jurisdicción y Entidad, los subsistemas se organizan y operan dentro de un Servicio Administrativo Financiero (SAF) integrado a su estructura organizativa. Brinda apoyo administrativo a las autoridades superiores, tiene a su cargo el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos que elaboran los órganos rectores de los subsistemas de administración financiera, y son responsables de cumplir con la descentralización operativa de los mismos conforme a la reglamentación. Para ejercer la titularidad del SAF, se requiere ser profesional en Ciencias Económicas con una experiencia de 3 (tres) años como mínimo en el ejercicio profesional. La titularidad de los SAF puede ser ejercida por los Directores y Subsecretarios de Coordinación Administrativa, y los Directores Administrativos de Planta Permanente. Quienes desempeñan las funciones respectivas al momento de la vigencia de esta Ley sin poseer título habilitante, permanecen en las mismas mientras dure su buena conducta y hasta la natural extinción de la relación de empleo público.

Capítulo 2

Del Subsistema Presupuestario

Sección 1

Generalidades

ARTÍCULO 13.- Contenido. Se establecen los principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de todas las Jurisdicciones y Entidades que conforman el Sector Público Provincial No Financiero.

ARTÍCULO 14.- Definición. El Presupuesto es el instrumento de órdenes, límites, garantías, competencias y responsabilidades de toda la Hacienda del Sector Público Provincial No Financiero, que expone los recursos calculados con su correspondiente aplicación, mostrando

los resultados económicos y financieros esperados, la producción de bienes y servicios a generar y los recursos humanos a utilizar.

ARTÍCULO 15.- Presupuesto de Recursos. El presupuesto de recursos contiene la enumeración de los distintos rubros de ingresos sean estos Corrientes, de Capital o Fuentes Financieras, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio, con independencia de la fecha en que se origine la obligación de pago o la liquidación, y que representen o no entradas de dinero. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deben ser lo suficientemente específicas, como para identificar las respectivas fuentes financieras.

Se consideran recursos:

- 1) Todos aquellos que se prevén recaudar durante el ejercicio por cualquier organismo autorizado a percibirlos;
- 2) El financiamiento proveniente de operaciones de crédito público;
- 3) Los remanentes financieros que se estimen existentes al cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

ARTÍCULO 16.- Presupuesto de Gastos. El presupuesto de gastos contiene todas las erogaciones corrientes, de capital y aplicaciones financieras. Se debe utilizar la técnica más adecuada para formular y exponer la producción pública. La reglamentación establece las técnicas de presupuestación y los clasificadores de gastos a utilizar.

El presupuesto de gastos debe adoptar la estructura que demuestra el cumplimiento de las funciones del Estado, políticas públicas, planes de acción y producción de bienes y servicios de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero. A los fines de esta Ley se consideran gastos todos aquellos créditos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas efectivas de dinero.

ARTÍCULO 17.- Excepciones a la afectación de recursos. No se pueden afectar recursos para atender el pago de gastos específicos, con excepción de:

- 1) Los provenientes de operaciones de crédito público;
- 2) Las donaciones, herencias o legados con destino específico;
- 3) Los que por normas legales tengan afectación específica;
- 4) Los transferidos por organismos estatales e interestatales con fines específicos.

ARTÍCULO 18.- Obligaciones que afectan a más de un presupuesto. Pueden contraerse obligaciones susceptibles de traducirse en compromisos, sobre presupuestos a aprobarse en ejercicios posteriores. En estos casos se autoriza a comprometer en cada ejercicio los créditos necesarios para atender las obligaciones de pago de cada ario. Cuando en los presupuestos de las Jurisdicciones y Entidades, se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios destinados a proyectos de inversión, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se debe remitir al Poder Legislativo la siguiente información para su conocimiento:

- 1) Recursos invertidos en años anteriores;
- 2) Recursos que se inviertan en el presente y futuros ejercicios;
- 3) Monto total del gasto;
- 4) Cronogramas de ejecución física.

La información se remite en base a los sistemas de gestión vigentes en la Provincia. Las leyes que autorizan erogaciones a efectuarse en varios ejercicios financieros, cualesquiera sean sus recursos, se incorporan gradualmente a cada presupuesto anual conforme a los respectivos planes, sin cuyo requisito no puede iniciarse o proseguir su ejecución.

ARTÍCULO 19.- Proyectos que afectan al Tesoro. En todo Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo que afecte al Tesoro Provincial, o Decretos que afecten la composición o contenido del presupuesto, debe intervenir previamente el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 20.- Préstamos internos. Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas para que, por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, disponga el uso de Préstamos Internos dentro de la Administración Pública Provincial, cuando existan problemas financieros en la recepción de transferencias u otros fondos nacionales que deban ingresar con afectación específica. Los préstamos internos deben ser devueltos inmediatamente de recibidos los fondos, salvo que no se produzca su ingreso por razones

debidamente justificadas por el Organismo que lo solicitó, en cuyo caso los beneficiarios del préstamo deben iniciar el trámite de supresión de la deuda.

ARTÍCULO 21.- Anticipos de Coparticipación. Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, para que por intermedio de la Secretaría de Hacienda y Finanzas disponga el otorgamiento de anticipos a los Municipios de la Provincia, a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos sujetos a distribución que integran la coparticipación municipal. La devolución de los anticipos se efectúa mediante retenciones sobre futuras transferencias de coparticipación, no debiendo exceder el ejercicio fiscal en que se conceda. Cuando el otorgamiento de anticipos sea por un plazo mayor a un mes, devenga intereses sobre saldos desde la fecha de su desembolso hasta la efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije en cada oportunidad el Ministerio de Hacienda y Finanzas, la que no debe exceder la fijada en los mercados de crédito.

Sección 2

Organización y competencias

ARTÍCULO 22.- Órgano Rector. La Dirección Provincial de Presupuesto y Control Financiero, es el Órgano Rector del Subsistema Presupuestario. Está a cargo de un Director que es reemplazado por un Subdirector en caso de ausencia o impedimento. Para ejercer ambos cargos se requiere título de Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas o Licenciado en Economía, y experiencia anterior en materia de administración financiera no inferior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 23.- Competencias. La Dirección Provincial de Presupuesto y Control Financiero tiene las siguientes competencias:

- 1) Participar en la formulación de las pautas presupuestarias basadas en la política financiera que elabora el Poder Ejecutivo;
- 2) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos del Sector Público Provincial No Financiero;
- 3) Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las Empresas y Sociedades de la Sección 8;
- 4) Analizar los anteproyectos de presupuestos de los organismos que integran la Administración Pública Provincial y proponer los ajustes que considere necesarios;
- 5) Analizar los proyectos de presupuesto de las Empresas y Sociedades de la Sección 8;
- 6) Preparar el anteproyecto de Ley del Presupuesto General y fundamentar su contenido;
- 7) Realizar, conjuntamente con Tesorería General de la Provincia y Crédito Público, la programación de la ejecución del Presupuesto de la Administración Pública Provincial y la programación del flujo de fondos de la Administración Central;
- 8) Asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del Sector Público Provincial No Financiero, regidos por esta Ley y difundir los criterios básicos para un buen sistema presupuestario, compatible a nivel Nacional y de Municipalidades;
- 9) Evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por la presente Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
- 10) Aprobar y administrar los clasificadores presupuestarios;
- 11) Las que le confieran la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 24.- Unidades ejecutoras. Las unidades que cumplan las funciones presupuestarias en cada una de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero, integran el Subsistema Presupuestario y son responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y normas técnicas que emita la Dirección Provincial de Presupuesto y Control Financiero. Asimismo, son responsables del cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establecen las autoridades competentes.

Sección 3

De la estructura del Presupuesto General

ARTÍCULO 25.- Estructura. El Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, comprende las Jurisdicciones y Entidades que integran la Administración Pública Provincial, y contiene la totalidad de los ingresos y gastos previstos para el ejercicio. Estos conceptos deben figurar por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley de Presupuesto debe especificar:

- 1) El número de cargos y categorías de la planta de personal y horas cátedra;
- 2) El resultado económico financiero de las transacciones programadas para ese período en sus cuentas corrientes y de capital;
- 3) Los resultados físicos esperados en la producción programada de bienes y servicios;
- 4) Los presupuestos de las Empresas y Sociedades de la Sección 8 en las que el Estado forme parte, se especifican en Anexos.

ARTÍCULO 26.- Carácter de las normas presupuestarias. La Ley de Presupuesto no debe contener disposiciones de carácter permanente; abrogar o derogar leyes vigentes; crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos; ni cambiar la organización o estructura de la Administración cuyas actividades son regidas por leyes específicas. El presupuesto contiene normas complementarias que se relacionan directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte y que rigen para cada ejercicio financiero.

ARTÍCULO 27.- Contenido. La Ley de Presupuesto General debe adoptar la estructura que demuestre el cumplimiento de las funciones del Estado, políticas, planes, programas de acción y producción de bienes y servicios de los organismos de la Hacienda del Sector Público Provincial No Financiero, así como la incidencia económica y financiera de los gastos y recursos, y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

Sección 4

De la formulación del Presupuesto General

ARTÍCULO 28.- Formulación. El Poder Ejecutivo fija anualmente los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto General, en el marco de los planes y políticas provinciales. Sobre la base elaborada por los Servicios Administrativo Financieros, y elevados a la Dirección Provincial de Presupuesto y Control Financiero por los titulares de las Jurisdicciones y Entidades, el Órgano Rector confecciona el anteproyecto de la Ley de Presupuesto General, previa realización de los ajustes que sean necesarios. Para ello hace uso de las técnicas presupuestarias que considere adecuadas y debe incluir como mínimo la siguiente información:

- 1) Presupuesto de Recursos de la Administración Central y de las Jurisdicciones, y Entidades que forman parte de la Administración Pública Provincial clasificados por rubros;
- 2) Presupuesto de Gastos de las Jurisdicciones de la Administración Central, y de las Entidades que forman parte de la Administración Pública Provincial por objeto del gasto, identificando la producción de bienes y servicios y los créditos presupuestarios;
- 3) Créditos presupuestarios asignados a los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;
- 4) Resultado de la Cuenta Ahorro e Inversión para la Administración Pública Provincial, con exposición del déficit o superávit del ejercicio;
- 5) La Planta de Personal.

ARTÍCULO 29.- Presentación al Poder Legislativo. El Poder Ejecutivo presenta a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley de Presupuesto, acompañado de un Mensaje que contiene los objetivos y políticas que lo fundamentan, y con un nivel de desagregación que permita ejercer las valoraciones cualitativas y cuantitativas conforme sus atribuciones, constituyendo el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar. Una vez aprobado el Presupuesto, el Poder Ejecutivo realiza la distribución analítica de acuerdo a los niveles de crédito limitativo vigente.

ARTÍCULO 30.- Plazos. El Poder Ejecutivo presenta el Proyecto de Ley de Presupuesto General a la Cámara de Diputados, en los plazos establecidos por el artículo 189 Inciso 5) de la Constitución Provincial el cual puede prorrogarse con comunicación a la Cámara de Diputados cuando no se cuente con la información esencial para la estimación de los recursos nacionales.

ARTÍCULO 31.- Presupuestos Plurianuales. El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de presentado el presupuesto, remite a la Cámara de Diputados con carácter no vinculante, y en forma complementaria al Proyecto de Ley Anual de Presupuesto, las proyecciones de los recursos y gastos para el trienio siguiente. El primer año se corresponde con el del proyecto de presupuesto anual y contiene como mínimo la siguiente información:

- 1) Proyecciones de recursos por rubros;
- 2) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y naturaleza económica;
- 3) Programa de inversiones del período;
- 4) Proyección de la coparticipación de impuestos a Municipios;
- 5) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales;
- 6) Perfil de vencimientos de la deuda pública;
- 7) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento;
- 8) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

ARTÍCULO 32.- Presupuesto no aprobado. Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto General, rige el que estuvo en vigencia el año anterior. La metodología para introducir ajustes por parte del Poder Ejecutivo, debe prever como mínimo:

- 1) Eliminar los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
- 2) Sustituir los excedentes de ejercicios anteriores por el nuevo resultado del Tesoro;
- 3) Eliminar los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;
- 4) Incluir los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda, y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de contratos anteriores;
- 5) Incluir los créditos presupuestarios indispensables, para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios que implican habitualidad y permanencia;
- 6) Adoptar los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada Entidad, correspondientes a las inclusiones del inciso precedente;
- 7) Incluir los créditos necesarios para la continuidad de las obras en curso de ejecución.

ARTÍCULO 33.- Financiamiento. El presupuesto de gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Provincial, debe contar con el financiamiento respectivo. Toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general debe especificar las fuentes de recursos para su financiamiento.

ARTÍCULO 34.- Publicación. El Poder Ejecutivo debe publicar en su portal web el Proyecto de Ley de Presupuesto, la Ley de Presupuesto Anual una vez aprobada, o en su defecto el Presupuesto que haya sido prorrogado con los ajustes previstos en el artículo 32.

Sección 5

Modificaciones presupuestarias

ARTÍCULO 35.- Modificaciones presupuestarias. El Poder Ejecutivo puede disponer las modificaciones presupuestarias que considere necesarias, con la limitación de no alterar el total de erogaciones fijadas en el Presupuesto General. Se entiende por modificación presupuestaria toda variación en los créditos asignados en el presupuesto conforme a los niveles de autorización definidos por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer:

- 1) La distribución analítica de los créditos del presupuesto;
- 2) La habilitación de créditos por el uso de remanentes de ejercicios anteriores;
- 3) La habilitación de los créditos cuando se correlacionen con la incorporación de recursos que surjan de aplicación de leyes provinciales;
- 4) La habilitación de los créditos para la atención de leyes, decretos y convenios que adhieran o formalicen con el Estado Nacional y hasta los montos que este último disponga;
- 5) La habilitación de los créditos para atender servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, hasta las sumas que se perciban como retribución de los mismos;

- 6) La habilitación de los créditos cuando se produjera una mayor recaudación durante el ejercicio, con relación al cronograma de recaudación prevista y en la medida de los incrementos producidos, sin modificar el equilibrio presupuestario;
- 7) La realización de transferencias y modificaciones de cargos y categorías dentro de una misma planta o entre ellas, con la limitación de no alterar la suma total de los cargos y categorías fijadas por la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 36.- Facultades del Poder Legislativo. Quedan reservados al Poder Legislativo:

- 1) Las decisiones que afecten al monto total del presupuesto de gastos, en los casos no contemplados en el artículo 35;
- 2) El incremento del monto del endeudamiento previsto;
- 3) Los cambios que impliquen incrementar gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital, o de las aplicaciones financieras que superen el porcentaje fijado en el Presupuesto General;
- 4) Los cambios de distribución por finalidad que superen el porcentaje fijado en el Presupuesto General.

ARTÍCULO 37.- Delegación de facultades. El Poder Ejecutivo puede delegar en autoridades superiores, la realización de modificaciones presupuestarias, con las limitaciones que establece la reglamentación.

ARTÍCULO 38.- Poder Legislativo y Poder Judicial. El Poder Legislativo y el Poder Judicial, pueden reasignar los créditos de sus presupuestos sin más restricciones que la de no superar el total de créditos autorizados por la Ley de Presupuesto. Las modificaciones deben ser informadas mensualmente a la Dirección Provincial de Presupuesto y Control Financiero.

Sección 6

Programación de la Ejecución Presupuestaria

ARTÍCULO 39.- Programación. Las Jurisdicciones y Entidades, deben programar para cada ejercicio financiero la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas y procedimientos que dictan los Órganos Rectores de los Subsistemas Presupuestario y de Tesorería. La programación se ajusta a los recursos efectivamente recaudados, para garantizar la correcta ejecución de los presupuestos y compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles. Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a establecer las cuotas de compromiso sin cuyo requisito no puede autorizarse ni liquidarse ningún gasto.

Sección 7

Evaluación presupuestaria

ARTÍCULO 40.- Evaluación. La Dirección Provincial de Presupuesto y Control Financiero evalúa la ejecución de los presupuestos de la Administración Pública Provincial, en forma periódica durante el ejercicio y al cierre del mismo.

Sección 8

Del Presupuesto de Empresas, Sociedades y otros Entes Públicos

ARTÍCULO 41.- Aprobación, remisión y contenido. Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las Empresas y Sociedades del Estado, aprueban su proyecto de presupuesto anual y lo remiten a consideración del Poder Ejecutivo. Los proyectos de presupuesto deben expresar las políticas generales y los lineamientos específicos, que en materia presupuestaria establezca el Ministerio de Hacienda y Finanzas y la autoridad de la Jurisdicción correspondiente. Contienen los planes de acción, las estimaciones de gastos, su financiamiento, los recursos humanos a utilizar y establecen los resultados operativos, económicos y financieros previstos para la gestión respectiva, a través de la Cuenta Ahorro Inversión Financiamiento.

ARTÍCULO 42.- Lineamientos. Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos, deben estar formulados utilizando los criterios fijados en la presente Ley.

ARTÍCULO 43.- Análisis. La Dirección Provincial de Presupuesto y Control Financiero analiza los proyectos de presupuesto de las Empresas y Sociedades del Estado, su adecuación a los lineamientos fijados por el Poder Ejecutivo para este tipo de instituciones, y aconseja los ajustes a practicar o la aprobación de los mismos sin modificaciones.

ARTÍCULO 44.- Aprobación del Poder Ejecutivo. Los proyectos de presupuesto presentados conforme a los lineamientos enunciados en los artículos precedentes, se someten a la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial, con los ajustes que considere convenientes. Si las Empresas y Sociedades del Estado no presentan sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Dirección Provincial de Presupuesto y Control Financiero puede elaborarlos de oficio y someterlos a consideración del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 45.- Ejecución. Los órganos máximos de cada Empresa y Sociedad del Estado ejecutan el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 46.- Remisión. El Poder Ejecutivo debe remitir al Poder Legislativo, conjuntamente con el Proyecto de Presupuesto General, los presupuestos de las entidades regidas por la presente Sección, con los contenidos básicos que señala el artículo 41, y bajo el esquema ahorro inversión financiamiento, cuando reciban financiación del Tesoro, requieran garantía de la Provincia para su endeudamiento o cuando el Poder Legislativo solicite que se las incluya en el anexo del proyecto de Ley.

ARTÍCULO 47.- Modificaciones. Las modificaciones a realizar a los presupuestos durante su ejecución, y que implican la disminución de los resultados operativos o económicos previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección Provincial de Presupuesto y Control Financiero. En el marco de esta norma y con opinión favorable del Órgano Rector, las Empresas y Sociedades del Estado establecen su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 48.- Informe. Al finalizar cada ejercicio financiero, las Empresas y Sociedades del Estado proceden al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos, e informan al Poder Ejecutivo. Cuando éstos se encuentren incorporados en los Anexos de la Ley de Presupuesto, deben incluirse en la cuenta de inversión a ser remitida al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 49.- Restricciones. Se Prohíbe a las Entidades del Sector Público Provincial No Financiero, a realizar aportes o transferencias de fondos a Empresas y Sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de la presente Ley.

Capítulo 3

Del Subsistema de Crédito Público

Sección 1

Definición

ARTÍCULO 50.- Definición. Se entiende por crédito público, la capacidad que tiene el Estado de captar medios de financiamiento para realizar inversiones productivas, atender situaciones de desequilibrio financiero, enfrentar situaciones de emergencia y reestructurar o refinanciar sus pasivos. Se excluye de las operaciones de crédito público la financiación de gastos operativos. El crédito público se rige por las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Sección 2

Organización y competencias

ARTÍCULO 51.- Órgano Rector. Se crea la Oficina Crédito Público y Financiamiento Estratégico, como Órgano Rector del Subsistema de Crédito Público, en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas

ARTÍCULO 52.- Organización. La Oficina Crédito Público y Financiamiento Estratégico tiene la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. Está a cargo de un Director que es reemplazado por un Subdirector en caso de ausencia o impedimento, con las atribuciones que les asignan las respectivas normas legales. Para ejercer ambos cargos se requiere título de Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas o Licenciado en Economía y una experiencia anterior en materia de administración financiera, no inferior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 53.- Competencias. La Oficina Crédito Público y Financiamiento Estratégico, tiene las siguientes funciones:

- 1) Participar en la formulación de la política de crédito público a través de la programación, asignación y control de los medios de financiamiento que se captan mediante las políticas de endeudamiento público;
- 2) Obtener, diagramar información y efectuar un seguimiento de los mercados de crédito;
- 3) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;
- 4) Diseñar los contratos de las operaciones de crédito público;
- 5) Fijar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de deuda pública, así como los de negociaciones, contratación y cancelación de operaciones de crédito público;
- 6) Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;
- 7) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al subsistema de contabilidad gubernamental;
- 8) Efectuar el seguimiento de la evolución de la deuda pública indirecta;
- 9) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento;
- 10) Las que le confieran la presente Ley y su reglamento.

Sección 3

Normas técnicas comunes

ARTÍCULO 54.- Deuda Pública. Se denomina deuda pública al endeudamiento en pesos o su equivalente en otras monedas, que resulte de las operaciones de crédito público y los pasivos asumidos que excedan el ejercicio financiero y que puede originarse en:

- 1) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo;
- 2) La emisión y colocación de Letras del Tesoro, cuyo vencimiento supera el ejercicio financiero;
- 3) La contratación de préstamos con instituciones financieras nacionales, extranjeras o internacionales;
- 4) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
- 5) El otorgamiento de avales, fianzas, y garantías cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero;
- 6) La consolidación, conversión y renegociación de deudas;
- 7) Convenios, acuerdos, sentencias y disposiciones que así lo establezcan.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del artículo 73 de la presente Ley.

ARTÍCULO 55.- Clasificación de la deuda pública. La deuda pública se clasifica en interna y externa y en directa e indirecta. La deuda interna es aquella contraída con personas humanas o jurídicas residentes o domiciliadas en el país y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional. Se considera deuda externa, aquella contraída con otro Estado u Organismo Internacional, o con cualquier persona humana o jurídica sin residencia o domicilio en el país, y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio. La deuda pública directa es aquella asumida

por la Administración Pública Provincial en calidad de deudor principal. La deuda pública indirecta es la originada en el otorgamiento de avales, fianzas o garantías.

ARTÍCULO 56.- Evaluación previa. Ninguna Jurisdicción o Entidad del Sector Público Provincial No Financiero, puede iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público, sin la intervención previa del Ministerio de Hacienda y Finanzas que evalúa las posibilidades de su atención.

ARTÍCULO 57.- Autorización Legislativa. La autorización legislativa prevista por el artículo 150 Inciso 13 de la Constitución, se otorga en la Ley de Presupuesto General cuando contenga los requisitos fijados en la norma constitucional. Si las operaciones de crédito público no estuvieran autorizadas en la Ley de Presupuesto General del año respectivo, requieren de una ley especial que las autorice. La Ley de Presupuesto o la Ley específica, debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- 1) Tipo de deuda, discriminando en directa o indirecta, interna o externa;
- 2) Monto máximo autorizado para la operación;
- 3) Plazo de amortización;
- 4) Destino del financiamiento.

ARTÍCULO 58.- Afectación de recursos. El Poder Ejecutivo puede afectar en garantía, ceder en propiedad fiduciaria, ceder en garantía y pago para las operaciones de crédito público autorizadas legalmente, los Recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos e Impuestos Provinciales, que sean de libre disponibilidad. Asimismo, la facultad conferida por medio del presente artículo puede ser ejercida a los efectos de garantizar operaciones de reestructuración de deudas y para garantizar operaciones de leasing.

ARTÍCULO 59.- Avales, Fianzas y Garantías. Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Poder Ejecutivo otorgue al efecto de garantizar deuda pública indirecta, deben contar con autorización legislativa y ser informados al Órgano Rector.

ARTÍCULO 60.- Reestructuración de la deuda. El Poder Ejecutivo Provincial puede realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos o intereses de las operaciones originales.

ARTÍCULO 61.- Efectos jurídicos. Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas por la presente Ley, son nulas de nulidad absoluta y no producen efecto jurídico, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen. Las obligaciones que se derivan de las mismas no son oponibles a la Administración Central, ni a cualquier otra Entidad contratante del Sector Público Provincial No Financiero.

ARTÍCULO 62.- Redistribución o reasignación. El Ministerio de Hacienda y Finanzas tiene la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

ARTÍCULO 63.- Alcance. Se entiende como servicio de la deuda la sumatoria de las erogaciones de amortización de capital, interés, eventuales actualizaciones de capital, comisiones y todo otro cargo proveniente del endeudamiento contraído.

Capítulo 4

Del Subsistema Tesorería

Sección 1

Definición

ARTÍCULO 64.- Definición. El Subsistema de Tesorería está compuesto por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos, a través de los cuales se llevan a cabo los procesos de planificación, centralización de los fondos recaudados, ejecución de pagos y

gestión financiera del flujo de fondos del Sector Público Provincial No Financiero. Incluye asimismo la tenencia y custodia de los fondos, títulos y valores, propios o de terceros, que se pongan a su cargo.

Sección 2

Organización y competencias

ARTÍCULO 65.- Órgano Rector. La Tesorería General de la Provincia es el Órgano Rector del Subsistema de Tesorería y, como tal, coordina el funcionamiento de todas las unidades y servicios de tesorería que operan en el Sector Público Provincial No Financiero, las que dependen funcionalmente del Órgano Rector sin afectar su dependencia jerárquica con el Servicio Administrativo Financiero y las autoridades del organismo. Está a cargo de un Tesorero General, nombrado de acuerdo al artículo 189 Inciso 4), de la Constitución Provincial. El Subtesorero General es el reemplazante legal del Tesorero General y puede compartir la atención del despacho diario indistintamente. Para ejercer ambos cargos se requiere título universitario de contador público, licenciado en administración de empresas o licenciado en economía, y una experiencia en materia de administración financiera, no inferior a cinco (5) años.

ARTÍCULO 66.- Competencias. La Tesorería General de la Provincia tiene competencia para:

- 1) Dictar las normas y procedimientos que regulen el funcionamiento de las unidades y servicios de tesorería;
- 2) Centralizar los recursos que ingresan a la Cuenta Única del Tesoro cualquiera sea su fuente de financiamiento y, distribuirlos para el pago de las obligaciones que se generen;
- 3) Elaborar conjuntamente con la Dirección Provincial de Presupuesto y Control Financiero, la programación de caja de cada ejercicio económico financiero una vez sancionado el Presupuesto y realizar el seguimiento de su ejecución, proponiendo los ajustes que estime corresponder al órgano coordinador, de los sistemas de administración financiera;
- 4) Requerir a las distintas Jurisdicciones y Entidades la programación de caja, supervisar su ejecución y asignar los cupos de transferencias mensuales, conforme a los instructivos que establezca, de acuerdo con el Presupuesto vigente;
- 5) Elaborar anualmente el presupuesto de caja de la Administración Pública Provincial y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución;
- 6) Administrar el sistema de Cuenta Única y Fondo Unificado de la Administración Pública Provincial, que establece el Artículo 72 de la presente Ley, aplicando políticas de mantenimiento y utilización de los saldos de caja;
- 7) Emitir Letras del Tesoro, en el marco del Artículo 73 de la presente Ley;
- 8) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías y habilitaciones que operen en el ámbito del Sector Público Provincial No Financiero, y verificar la aplicación de las normas y procedimientos establecidos;
- 9) Administrar las inversiones financieras de la Administración Central e intervenir las que realicen otras Entidades del Sector Público Provincial No Financiero, conforme a las pautas definidas por el Ministerio de Hacienda y Finanzas;
- 10) Ingresar, custodiar y establecer la modalidad de destrucción de los títulos y valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que estuvieren a su cargo;
- 11) Intervenir en la apertura, modificación y cierre de cuentas oficiales del Sector Público Provincial No Financiero;
- 12) Administrar los orígenes de pago, conforme a los instructivos que emita a tal efecto;
- 13) Administrar el registro de medidas de afectación patrimonial, de origen judicial y contractual, sobre los fondos a cobrar por los Destinatarios de Pago;
- 14) Las que le confieran la presente Ley y su reglamento.

Sección 3

Normas técnicas comunes

ARTÍCULO 67.- Tesorerías jurisdiccionales. En cada Jurisdicción y Entidad funciona una Tesorería Jurisdiccional que tiene competencia centralizada en su ámbito, recibe los fondos puestos a su disposición y cumple los pagos que autoriza el respectivo Servicio Administrativo Financiero, conforme a la programación financiera. La Tesorería Jurisdiccional debe estar a

cargo de un tesorero. El subtesorero es el reemplazante legal del tesorero y puede compartir la atención del despacho diario, indistintamente. Los fondos sujetos a rendición de cuentas están a cargo de un habilitado.

ARTÍCULO 68.- Fondos permanentes y Cajas Chicas. Se utilizan en la atención de pagos cuyas características, modalidad o urgencia no permita aguardar la respectiva previsión de fondos. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, autoriza en su ámbito el funcionamiento de fondos permanentes con el régimen y los límites que establezca la reglamentación. En las Entidades, los Fondos Permanentes son autorizados por la autoridad superior de las mismas. Los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, pueden autorizar en su ámbito el funcionamiento de fondos permanentes con el régimen y los límites que establezca su reglamentación. El Poder Ejecutivo autoriza en su ámbito y con carácter restrictivo, la creación de Cajas Chicas.

ARTÍCULO 69.- Agente Financiero. Las operaciones financieras se efectúan por intermedio de la entidad bancaria definida con carácter de Agente Financiero de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 70.- Medios de pago. Los pagos se efectúan por medios electrónicos regulados por el Banco Central de la República Argentina. La utilización de cheques y compensaciones es de carácter excepcional. El uso de efectivo es exclusivo de las cajas chicas

ARTÍCULO 71.- Acreditación de documentación por ingreso o egreso de divisas. Cuando el Estado Provincial celebre contratos con agentes o entidades residentes en el exterior, de los que deriven ingresos o egresos de divisas, las Jurisdicciones o Entidades contratantes, deben acreditar la documentación fiscal y bancaria de la entidad extranjera ante la oficina de Comercio Exterior del Agente Financiero de la Provincia, quien se expide sobre la viabilidad del trámite y liquida los fondos en la moneda de pago acordada.

ARTÍCULO 72.- Cuenta Única y Fondo Unificado. Se instituye un sistema de Cuenta Única, que permite disponer de las existencias de caja para el manejo ordenado de los fondos públicos. La Cuenta Única del Tesoro se integra con la totalidad de los fondos administrados en el ámbito de la Administración Central, Organismos descentralizados que reciban aportes del Tesoro Provincial. Las Entidades con recursos propios, pueden incorporarse en la medida que el Poder Ejecutivo lo estime pertinente. La reglamentación debe regular su funcionamiento. Sin perjuicio de ello, se mantiene en vigencia el Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, que se rige por las disposiciones de la Ley N° 242-I, sus modificatorias y Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 73.- Emisión de Letras. Se faculta al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Letras del Tesoro, o medios sucedáneos de pago cuyo reembolso se produzca dentro del ejercicio, para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que anualmente fije la Ley de Presupuesto General para operaciones de corto plazo. Las operaciones que superen el ejercicio financiero, se consideran operaciones de crédito público y debe cumplirse con los requisitos previstos en el Capítulo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- Obligaciones provenientes de sentencias judiciales. Las obligaciones provenientes de sentencias judiciales firmes, requieren para su pago la intervención previa de la Fiscalía de Estado, quien informa al Juzgado pertinente la forma y plazo en que es procedente el abono de la obligación requerida, de acuerdo a las previsiones presupuestarias y a lo que disponga la Ley de Presupuesto o leyes especiales.

ARTÍCULO 75.- Cuentas bancarias inutilizadas. El Ministerio de Hacienda y Finanzas puede disponer la transferencia a la Tesorería General de la Provincia, de las sumas acreditadas en las cuentas de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período superior a dos ejercicios financieros, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados, o fondos de terceros. En estos casos se procede a notificar, y posteriormente se dispone el cierre de aquellas cuentas bancarias. Las instituciones financieras en las que se encuentren depositados los fondos deben dar cumplimiento a las transferencias ordenadas.

Capítulo 5

Del Subsistema de Contabilidad Gubernamental

Sección 1

Definición

ARTÍCULO 76.- Definición. El Subsistema de Contabilidad Gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valorar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros que afectan o puedan llegar a afectar el patrimonio del Sector Público Provincial No Financiero, y que permiten medir el cumplimiento de los objetivos y metas en forma oportuna.

Sección 2

Organización y competencias

ARTÍCULO 77.- Órgano Rector. La Contaduría General de la Provincia, es el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener el Subsistema en todo el ámbito del Sector Público Provincial No Financiero.

ARTÍCULO 78.- Autoridades. La Contaduría General de la Provincia está a cargo del Contador General, designado conforme al artículo 189 Inciso 4) de la Constitución Provincial. En caso de ausencia o impedimento temporal del Contador General, sus funciones deben ser cumplidas por el Subcontador General, que es su reemplazante legal. Pueden compartir la atención del despacho diario indistintamente. Para ejercer los cargos de Contador y Subcontador General se requiere título universitario de Contador Público, y con una experiencia en materia financiera contable no inferior a cinco (5) años. El Contador General tiene las atribuciones que la presente Ley y su reglamentación le confieren.

ARTÍCULO 79.- Competencias. La Contaduría General de la Provincia tiene competencia para:

- 1) Elaborar y aplicar normas, metodologías y procedimientos generales y comunes que regulen la operatividad del sistema contable;
- 2) Establecer la periodicidad, estructura y características de los estados contables que deba producir el Sector Público Provincial No Financiero, contemplando la naturaleza jurídica de cada ente contable;
- 3) Coordinar con los restantes Subsistemas, la información básica que debe ser suministrada para incorporar al Subsistema de Contabilidad Gubernamental;
- 4) Administrar en coordinación con los otros órganos rectores, un sistema de información que exponga la gestión presupuestaria, financiera, deuda pública y patrimonial, así como los resultados operativos, económicos y financieros de cada ente contable del Sector Público Provincial No Financiero en su conjunto;
- 5) Verificar que los sistemas contables que prescriba, puedan ser desarrollados e implementados por las Jurisdicciones y Entidades conforme su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección;
- 6) Establecer los libros contables obligatorios y formalidades que deben cumplir, examinar los mismos y la documentación respaldatoria;
- 7) Controlar, asesorar y capacitar técnicamente a todo el Sector Público Provincial No Financiero en la implementación y aplicación de las normas y procedimientos que dicte, para obtener una registración oportuna, íntegra y veraz;
- 8) Interpretar las normas relativas a la ejecución del presupuesto y asesorar en su aplicación;
- 9) Integrar la contabilidad del Sector Público Provincial No Financiero, coordinando con los Servicios Administrativos Financieros las actividades, para que se proceda al registro contable de las transacciones con incidencia económica financiera, realizando las operaciones necesarias para producir los estados contables financieros que integran la Cuenta de Inversión;
- 10) Preparar anualmente la Cuenta de Inversión contemplada en el artículo 189 Inc. 5) de la Constitución Provincial, que debe ser presentada por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo para su aprobación;

- 11) Establecer metodología contable para cancelar deudas prescriptas;
- 12) Las que le confieran la presente Ley y su reglamento.

Sección 3

Normas técnicas comunes

ARTÍCULO 80.- Método de registraci3n contable. La registraci3n del sistema contable debe aplicar la siguiente metodologí3:

- 1) Aplicar el método de registraci3n por partida doble;
- 2) Estar basado en principios y normas de contabilidad generalmente aceptados, adaptados al Sector Público Provincial No Financiero;
- 3) Ser único, uniforme, integrado y universal;
- 4) Integrar la informaci3n presupuestaria, patrimonial, del tesoro y deuda pública.

ARTÍCULO 81.- Objeto. El sistema contable tiene por objeto:

- 1) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situaci3n económica-financiera y patrimonial de las Jurisdicciones y Entidades, de modo que permita elaborar informaci3n válida, pertinente, confiable y oportuna;
- 2) Exponer como mínimo la ejecuci3n presupuestaria; los movimientos y situaci3n del tesoro y la composici3n y variaciones del patrimonio de las Jurisdicciones y Entidades;
- 3) Procesar y producir informaci3n financiera para la adopci3n de decisiones, por parte de los responsables de la gesti3n financiera pública y que se integre al sistema de cuentas nacionales;
- 4) Coordinar con los responsables del sistema informático los requisitos de seguridad y control del sistema contable;
- 5) Establecer la metodologí3 para mantener el archivo general de la documentaci3n contable, por medios electrónicos o en soporte magnético, para facilitar las tareas de control y auditoría interna y externa.

ARTÍCULO 82.- Ente contable. Se entiende por Ente Contable en el ámbito público, a cada unidad económica creada para cumplir objetivos conforme a su ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 83.- Prescripci3n de deudas. Las deudas de la Hacienda del Sector Público Provincial No Financiero, prescriptas en los términos del Código Civil y Comercial de la Naci3n Argentina, deben darse de baja de los registros contables. Las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo, no pueden hacer lugar por sí a los reclamos en que la acci3n de los peticionantes se hallare prescripta. El Poder Ejecutivo puede reconocer esos derechos, teniendo en cuenta la modalidad de cada caso.

ARTÍCULO 84.- Declaraci3n de incobrabilidad. El Poder Ejecutivo puede declarar, una vez agotados los medios para lograr su cobro previa intervenci3n de Fiscalía de Estado, la incobrabilidad de los créditos a su favor, excepto los de naturaleza tributaria que se rigen por las normas del Código Tributario Provincial. Las Jurisdicciones y Entidades deben comunicar a la Contaduría General de la Provincia la norma legal pertinente, a efectos de aplicar el procedimiento contable que defina.

La declaraci3n de incobrabilidad no implica la extinci3n de los derechos del Estado Provincial, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador, si tal situaci3n le fuera imputable.

Sección 4

Normas para la Ejecuci3n Presupuestaria y registro de operaciones

ARTÍCULO 85.- Contadurías Jurisdiccionales. En cada Jurisdicci3n y Entidad funciona al menos una contaduría, con dependencia funcional de la Contaduría General de la Provincia, sin afectar su relaci3n jerárquica con el Servicio Administrativo Financiero y las autoridades del organismo. La Contaduría jurisdiccional está a cargo de un profesional con título universitario de Contador Público. El subcontador es el reemplazante legal del contador y puede compartir la atenci3n del despacho diario indistintamente. Para ejercer dichos cargos debe poseer el título de contador público. Los agentes que desempeñan esta funci3n en la actualidad sin poseer el

título habilitante, continúan en su cargo hasta su natural extinción. Las obligaciones en materia contable son fijadas por la reglamentación. Son responsables por las omisiones o faltas en que incurrieren con motivo del desempeño de tales funciones. Las sanciones que pudieran corresponder por incumplimiento de las mismas, se rigen por el régimen disciplinario al que se encuentra sujeto el agente

ARTÍCULO 86.- Registración. Las Jurisdicciones y Entidades comprendidas en la presente Ley, deben llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que establezcan las normas dictadas por el Órgano Rector del Subsistema de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 87.- Etapas del Recurso. Se entiende por:

- 1) Recurso devengado: cuando por una norma legal o relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de las Jurisdicciones o Entidades del Sector Público Provincial No Financiero, y simultáneamente una obligación de pago por parte de personas humanas o jurídicas;
- 2) Recurso percibido: cuando la suma ingresada se encuentre disponible para su utilización.

ARTÍCULO 88.- Etapas del Gasto. En materia de presupuesto de erogaciones se registran las siguientes etapas:

- 1) Compromiso. El compromiso implica:
 - a) El origen de una relación jurídica con terceros;
 - b) La aprobación por parte de funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto, importe determinado y tramitación cumplida;
 - c) La identificación del sujeto con el que se establece la relación jurídica.
- 2) Devengado. El devengado implica:
 - a) La afectación definitiva de los créditos presupuestarios, producida por una modificación cuantitativa o cualitativa en la composición del patrimonio;
 - b) El surgimiento de una obligación de pago por la recepción en conformidad de bienes, obras y servicios oportunamente contratados, o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación;
 - c) La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago.
- 3) Pago: El pago es el acto de cancelación de las obligaciones asumidas con terceros.

ARTÍCULO 89.- Momentos de ejecución presupuestaria. A los fines de la presente Ley se considera:

- 1) Ejecutado un recurso, en el momento de su percepción, cuando los fondos se encuentran disponibles para su utilización;
- 2) Ejecutado un gasto y, por lo tanto, gastado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse el mismo.

ARTÍCULO 90.- Reconocimiento de gastos. Legítimo abono. Las erogaciones por provisión de insumos o servicios no comprometidas oportunamente, sin el correspondiente amparo contractual, en el ámbito de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su fuente de financiamiento, se cancelan con cargo a los créditos de las partidas que corresponden al presupuesto del año en que se reconocen. El reconocimiento de gastos es de carácter excepcional y restrictivo, genera responsabilidad administrativa y patrimonial a los agentes y funcionarios involucrados en la infracción. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Organismos de la Constitución tienen competencia para reconocer estos gastos, en su ámbito. El acto administrativo del Poder Ejecutivo que reconoce un gasto contemplado en este artículo, debe emitirse por Decreto suscripto por el Ministerio o Secretaría de Estado en cuya jurisdicción se origina el gasto, y el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 91.- Reconocimiento de gastos en personal. Con carácter excepcional pueden reconocerse servicios personales prestados sin que se hayan cumplido los procedimientos legales previstos para la designación o prestación, cuando razones de necesidad y urgencia debidamente acreditadas en los servicios esenciales de Salud, Educación y Seguridad, hicieron imprescindible la prestación del servicio. El reconocimiento debe fundarse en estrictas razones de servicio debidamente justificadas y bajo la exclusiva responsabilidad de la autoridad que lo solicita. El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y los Organismos de la Constitución tienen competencia para reconocer estos gastos, en su ámbito. El acto

administrativo del Poder Ejecutivo que reconoce un gasto contemplado en este artículo, debe emitirse por Decreto suscripto por el Ministerio o Secretaría de Estado en cuya jurisdicción se origina el gasto, y el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Sección 5

Del cierre de cuentas

ARTÍCULO 92.- Cierre del ejercicio. Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cierran el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Los recursos que se recaudan con posterioridad a esa fecha se consideran parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiera originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de cada año no pueden asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

ARTÍCULO 93.- Gastos devengados y no devengados. Los gastos devengados y no pagados al treinta y uno (31) de diciembre de cada año se consideran pasivos del ejercicio. Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año, se deben afectar al ejercicio siguiente, apropiando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

ARTÍCULO 94.- Determinación del resultado. El resultado financiero de la ejecución presupuestaria de un ejercicio se determina al cierre del mismo, por diferencia entre los recursos efectivamente recaudados y los gastos devengados durante su vigencia.

ARTÍCULO 95.- Remisión de la información a la Contaduría General de la Provincia. A los efectos de la preparación de la Cuenta de Inversión del Ejercicio, los titulares de las Jurisdicciones y Entidades deben remitir a la Contaduría General de la Provincia hasta el día treinta y uno (31) de marzo de cada año, los estados, las notas y anexos que reflejan los movimientos operados conforme lo determine el Órgano Rector.

ARTÍCULO 96.- Presentación al Ministerio de Hacienda y Finanzas. La Contaduría General de la Provincia verifica en el Sistema Integrado de Información Financiera los estados presentados y suscriptos por los responsables y los compila. Elabora informe de sus aspectos contables y eleva la Cuenta de Inversión del ejercicio al Ministerio de Hacienda y Finanzas hasta el treinta y uno (31) de mayo de cada año, para su remisión por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 97.- Presentación a la Cámara de Diputados. La Cuenta de Inversión del Ejercicio que se presenta anualmente a la Cámara de Diputados, dentro del plazo previsto en el artículo 189 Inciso 5) de la Constitución Provincial, debe contener como mínimo la siguiente información referida a la Administración Pública Provincial:

- 1) Estados de ejecución de presupuesto;
- 2) Estados que muestran los movimientos y situación del Tesoro de la Administración Central;
- 3) Estado y movimientos de la deuda pública;
- 4) Estados contables y financieros que defina la Contaduría General de la Provincia;
- 5) Informe sobre la gestión financiera consolidada que muestre los resultados operativos, económicos y financieros, durante el ejercicio.

ARTÍCULO 98.- Aprobación de la Cuenta de Inversión. Plazos. El Poder Legislativo efectúa el control y evaluación de la conveniencia, oportunidad y mérito de la Cuenta de Inversión, conforme al artículo 150 inciso 5) de la Constitución Provincial. Si al finalizar el tercer período ordinario de sesiones posterior a su presentación no existiera pronunciamiento de la Cámara de Diputados, la Cuenta de Inversión se considera tácitamente aprobada.

Capítulo 6

Del Subsistema de Administración de Bienes

Sección 1

Definición

ARTÍCULO 99.- Definición. El Subsistema de Administración de Bienes comprende el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para regular la incorporación, mantenimiento, registración, identificación, control y baja de los bienes que integran el patrimonio del Estado Provincial.

ARTÍCULO 100.- Patrimonio. Los bienes existentes y los que se incorporen a título oneroso o gratuito, integran el Patrimonio del Estado Provincial, sin perjuicio de la afectación temporaria o definitiva que se asigne a una Jurisdicción o Entidad en particular. Los bienes inmuebles de dominio privado y los bienes muebles inventariables, deben ser relevados para su registro patrimonial. En los bienes de dominio público se registran solamente las inversiones en ellos realizadas.

Sección 2

Organización y competencias

ARTÍCULO 101.- Órgano Rector. La Contaduría General de la Provincia es el Órgano Rector del Subsistema de Administración de Bienes, y ejerce su función a través de la Oficina Central de Patrimonio de la Provincia. Coordina el funcionamiento de todas las unidades de patrimonio que operan en el Sector Público Provincial No Financiero, que dependen funcionalmente del Órgano Rector sin afectar su dependencia jerárquica con el Servicio Administrativo Financiero y las autoridades del Organismo.

ARTÍCULO 102.- Competencias. La Contaduría General de la Provincia tiene competencia para:

- 1) Regular la incorporación, conservación, registración, identificación, control y baja de los bienes muebles e inmuebles del Sector Público Provincial No Financiero, incorporados a título gratuito u oneroso;
- 2) Determinar los bienes objeto de relevamiento;
- 3) Verificar física y contablemente los inventarios de los bienes;
- 4) Administrar el sistema de información de los bienes muebles e inmuebles;
- 5) Definir pautas referidas a valuaciones, amortizaciones, devaluos y revaluos de los bienes relevados;
- 6) Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de bienes de propiedad del Estado que hacen al patrimonio cultural de la Provincia, los cuales no pueden enajenarse, cederse o gravarse;
- 7) Las que le confieran la presente Ley y su reglamento.

Sección 3

Normas técnicas comunes

ARTÍCULO 103.- Bienes registrables. El Gobierno de la Provincia es titular de los bienes inmuebles de dominio privado y de los bienes muebles registrables de la Administración Central. El Poder Legislativo y Poder Judicial, los Organismos Descentralizados y las Empresas y Sociedades del Estado comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, son titulares de los bienes inmuebles y muebles registrables de su propiedad. La Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia, a través del Registro de Bienes Inmuebles de Dominio Público, asienta tales bienes, sus afectaciones, desafectaciones y modificaciones de cualquier naturaleza, conforme a la Ley N° 545-A, o la que la modifique en el futuro.

ARTÍCULO 104.- Administración de Bienes. La administración de los bienes inmuebles, muebles y semovientes, está bajo la responsabilidad de las Jurisdicciones y Entidades que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso, debiendo prever en sus presupuestos los créditos necesarios para atender los gastos de mantenimiento.

Los bienes sin destino son administrados por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a los que les alcanza lo dispuesto en el párrafo precedente, respecto de los gastos de mantenimiento. El Ministerio de Producción y Desarrollo Económico de la Provincia, es la autoridad de aplicación en la administración de los inmuebles destinados a tierras y colonias fiscales rurales.

ARTÍCULO 105.- Destino. Los bienes deben destinarse al uso para el que fueron adquiridos. Toda reasignación posterior o cambio de destino, debe formalizarse mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 106.- Transferencia de bienes en desuso o rezago. El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial pueden transferir patrimonialmente en forma gratuita, los elementos en desuso o en condición de rezago, entre Jurisdicciones y Entidades, o a instituciones de bien público, conforme lo determine la reglamentación. Cuando la transferencia se realice dentro de una Jurisdicción o Entidad, es autorizada por su titular.

ARTÍCULO 107.- Venta de bienes. Los bienes muebles de propiedad del Estado que no resultan convenientemente utilizables y los bienes inmuebles de la Provincia que no se encuentren afectados al servicio público, pueden venderse de acuerdo a los procedimientos fijados en la Ley de Contrataciones y su reglamentación.

ARTÍCULO 108.- Donaciones. La donación de bienes inmuebles se efectúa en virtud de Ley dictada al efecto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 672-A o la que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 109.- Expropiaciones. La expropiación de bienes inmuebles se realiza conforme a lo establecido en la Ley N° 1000-A o la que la reemplace en el futuro. El Tribunal de Tasaciones de la Provincia a través del Registro Especial de Expropiaciones, asienta los datos administrativos y judiciales de la expropiación de inmuebles conforme a la Ley N° 2126-A. El alta de los inmuebles debe ser informada a la Oficina Central de Patrimonio por el ente expropiante, con la conformidad del Registro Especial de Expropiaciones.

Capítulo 7

Del Subsistema de Contrataciones

ARTÍCULO 110.- Contenido. Se entiende por Subsistema de Contrataciones el conjunto de principios, órganos, normas, recursos y procedimientos que rigen las contrataciones necesarias para el cumplimiento de funciones del Sector Público Provincial no Financiero según las demandas sociales, obteniendo el mejor precio posible, con oportunidad, celeridad y calidad adecuada, de conformidad a lo dispuesto en las normas de contrataciones y la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 111.- Órgano Rector. La Oficina Central de Contrataciones es el Órgano Rector del Subsistema de Contrataciones, y como tal, coordina el funcionamiento de todas las Unidades Operativas de Contrataciones que operan en el Sector Público Provincial No Financiero, las que dependen funcionalmente del Órgano Rector, sin afectar su dependencia jerárquica con el Servicio Administrativo Financiero y las autoridades de la Jurisdicción o Entidad.

Está a cargo de un Director que es reemplazado por un Subdirector en caso de ausencia o impedimento. Para ejercer el cargo de Director y Subdirector se requiere título de Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas, Licenciado en Economía o Abogado y una experiencia anterior en materia de administración financiera, no inferior a cinco (5) años.

Título III

Del Sistema de Control Interno

Capítulo 1

Sindicatura General de la Provincia

Organización y competencias

ARTÍCULO 112.- Contenido. El Sistema de Control Interno comprende el conjunto de principios, normas y procedimientos que rigen el control de las actividades contables,

financieras y administrativas de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el Sector Público Provincial No Financiero, en el marco del artículo 3° de la presente Ley. El Poder Judicial y el Poder Legislativo pueden mediante norma legal adherirse al presente régimen, o disponer sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en este Título, debiendo velar por el respeto de los principios de transparencia en la gestión y uso eficiente de los recursos.

ARTÍCULO 113.- Alcance. Le compete el control interno y ejerce la auditoría de las Jurisdicciones y Entidades que integran el Sector Público Provincial No Financiero. El modelo de control que aplica y coordina la Sindicatura General de la Provincia, es integral e integrado e implica concebir a la Jurisdicción o Entidad como una totalidad que cumple funciones, logra resultados, realiza procesos y funda sus decisiones en criterios de economía, eficiencia y eficacia, con las limitaciones del artículo anterior.

ARTÍCULO 114.- Órgano Rector. Se crea la Sindicatura General de la Provincia como Órgano Rector del Sistema de Control Interno de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero, que depende directamente del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 115.- Integración. La Sindicatura General de la Provincia está integrada por:

- 1) El Síndico General de la Provincia;
- 2) El Síndico Adjunto;
- 3) El Cuerpo de Fiscalizadores;
- 4) El Cuerpo de Auditores;
- 5) El Servicio Administrativo Financiero (SAF);
- 6) Asesoría Letrada; y
- 7) Personal Administrativo y de maestranza necesario para su funcionamiento.

ARTÍCULO 116.- Competencias. La Sindicatura General de la Provincia tiene las siguientes competencias:

- 1) De regulación, coordinación y supervisión:
 - a) Dictar, aplicar y supervisar normas de control y auditoría interna;
 - b) Establecer requisitos de capacidad técnica para el personal de las áreas de fiscalización y auditoría;
- 2) De control y auditoría:
 - a) Desarrollar el sistema de control interno;
 - b) Realizar auditorías y pericias contables y financieras y de gestión;
 - c) Velar por el cumplimiento de normas contables, emanadas de la Contaduría General de la Provincia;
 - d) Efectuar seguimiento de las observaciones legales formuladas;
- 3) De asesoramiento:
 - a) Asesorar y formular recomendaciones tendientes a asegurar el cumplimiento normativo y la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia;
- 4) De información:
 - a) Comunicar al Poder Ejecutivo los actos que pueden ocasionar significativos perjuicios al Patrimonio Público.
- 5) Las que le confieran la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 117.- Informes. La Sindicatura General de la Provincia debe informar:

- 1) Al Poder Ejecutivo sobre la gestión financiera y operativa de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero;
- 2) A los titulares de las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo, sobre la gestión financiera y operativa de sus organismos;
- 3) Al Tribunal de Cuentas.

Capítulo II

Síndico General de la Provincia Requisitos

ARTÍCULO 118.- Designación y Jerarquía. El Síndico General de la Provincia es seleccionado por concurso público y abierto de antecedentes. Es designado por el Poder

Ejecutivo, con rango de Secretario de Estado, pudiendo ser removido por el Poder Ejecutivo por acto fundado. La designación debe contar con el acuerdo de la Cámara de Diputados conforme lo establecido en el artículo 150, Inciso 26 de la Constitución Provincial. El mandato es por el término de seis (6) años y puede ser reelecto en nuevo concurso de antecedentes. Es puesto en posesión del cargo por el Poder Ejecutivo, ante quien presta juramento y hace declaración jurada de bienes al asumir la función. La reglamentación determina el procedimiento de selección.

ARTÍCULO 119.- Requisitos, Obligaciones e Incompatibilidades. Para ser Síndico General de la Provincia se requiere poseer título universitario en Ciencias Económicas o Ciencias Jurídicas, contar con diez (10) años de ejercicio profesional y reunir los requisitos establecidos en el artículo 192 de la Constitución Provincial. Es alcanzado por las obligaciones e incompatibilidades establecidas en la Ley N° 560-E para los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 120.- Atribuciones del Síndico General de la Provincia. Son atribuciones y responsabilidades del Síndico General de la Provincia:

- 1) Ejercer el control interno de la actividad administrativa financiera pública personalmente o por delegación;
- 2) Dictar y aplicar las normas de control interno en las materias de su competencia y los métodos a aplicar;
- 3) Elevar anualmente al Gobernador el plan de acción;
- 4) Formular Observación Legal contra los actos administrativos dictados en contravención a la legislación vigente;
- 5) Informar al Tribunal de Cuentas los actos administrativos que, habiendo sido observados fueron insistidos, y a la Contaduría General de la Provincia para su incorporación a la Cuenta de Inversión;
- 6) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Sindicatura General de la Provincia, contemplando la sustitución de sus funciones por parte del Síndico Adjunto;
- 7) Proponer al Poder Ejecutivo la designación y contratación de personal en el marco del régimen legal vigente;
- 8) Asesorar y emitir informe sobre gastos de incidencia económica de envergadura, con carácter previo y de manera excepcional, a las Jurisdicciones y Entidades que lo requieran. Las actuaciones deben acompañarse con proyecto de acto administrativo e intervención del servicio jurídico permanente.
- 9) Las que le confieran la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 121.- Incompatibilidad, recusación y excusación. Las funciones de Síndico General de la Provincia son incompatibles con el ejercicio particular de su profesión. Puede ser recusado y debe excusarse de intervenir en actuaciones administrativas de conformidad a las causales de parcialidad establecidas en la Ley N° 1995-A.

Capítulo 3

Síndico Adjunto

ARTÍCULO 122.- Designación y requisitos. El Síndico Adjunto es designado y removido por el Poder Ejecutivo, con rango de Secretario Ministerial, con el mismo procedimiento previsto para la designación del Síndico General de la Provincia en el artículo 118. Dura en sus funciones seis (6) años y puede ser reelegido en nuevo concurso de antecedentes.

Para ser Síndico Adjunto se requiere poseer título universitario en Ciencias Económicas, contar con diez (10) años de ejercicio profesional y reunir los requisitos establecidos en el artículo 192 de la Constitución Provincial. Es alcanzado por las obligaciones e incompatibilidades establecidas en la Ley N° 560-E para los funcionarios públicos, por el artículo 121 de la presente Ley y debe presentar declaración jurada de bienes al asumir la función.

Es puesto en posesión del cargo por el Síndico General de la Provincia.

ARTÍCULO 123.- Atribuciones del Síndico Adjunto. Reemplaza al Síndico General de la Provincia en caso de ausencia o impedimento, y colabora con éste sustituyéndolo en sus atribuciones, cuando así se disponga.

Capítulo 4

Cuerpo de Fiscalizadores y Cuerpo de Auditores

ARTÍCULO 124.- Integración. Bajo la dependencia del Síndico General de la Provincia funcionan dos áreas técnicas denominadas Cuerpo de Fiscalizadores y Cuerpo de Auditores, destacadas en cada Jurisdicción y Entidad del Sector Público Provincial No Financiero.

Sección 1

Cuerpo de Fiscalizadores

ARTÍCULO 125.- Control interno. Alcance. La Fiscalización comprende el control interno concomitante a la ejecución del gasto. Es la comprobación del debido acatamiento a la normativa aplicable, realizado en forma concurrente al acto.

ARTÍCULO 126.- Integración y Funciones. El Cuerpo de Fiscalizadores está integrado por profesionales en ciencias económicas, con la función de verificar el desarrollo de las operaciones económico-financieras y patrimoniales, a cuyos fines intervienen en las distintas etapas del gasto:

- 1) Etapa del compromiso: Interviene una vez dictado el acto administrativo, que debe contar con dictamen legal previo del servicio jurídico permanente de asesoramiento legal del organismo controlado, conforme a lo establecido en el artículo 17, inciso 5) de la Ley N° 1995-A de Procedimiento Administrativo y el artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 7-2021 A;
- 2) Etapa compromiso-devengado simultáneo: Interviene cuando se practica la respectiva liquidación, momento en que se determina el monto de las erogaciones.
- 3) Erogaciones de fondos no presupuestarias: De corresponder dictado de acto administrativo, la intervención se efectúa una vez emitido.

Sección 2

Cuerpo de Auditores

ARTÍCULO 127.- Alcance. La auditoría interna es el mecanismo técnico que evalúa el sistema de control interno, informa los desvíos detectados y propone las medidas correctivas o adecuaciones necesarias para que dicho sistema cumpla con su finalidad.

ARTÍCULO 128.- Funciones. La Auditoría interna comprende la realización de las auditorías financiera, de gestión e integrada, de las actividades administrativas y financieras de las Jurisdicciones y Entidades sujetas a su control.

- 1) La auditoría financiera es el examen de la información financiera, con la finalidad de establecer su certeza o razonabilidad;
- 2) La auditoría de gestión es el examen de planes, programas, proyectos y operaciones de las Jurisdicciones y Entidades, a fin de medir e informar sobre el logro de los objetivos previstos, y la utilización de los recursos públicos disponibles en forma económica y eficiente;
- 3) La auditoría integrada es una actividad abarcativa de las auditorías financiera y de gestión.

ARTÍCULO 129.- Integración. El Cuerpo de Auditores está integrado por profesionales de distintas especialidades, que actúan de oficio, por disposición del Poder Ejecutivo o a solicitud de las autoridades superiores de las Jurisdicciones y Entidades. Con el fin de garantizar la autonomía de criterio de los auditores, sus funciones y actividades deben mantenerse desligadas de las operaciones sometidas a su análisis.

Capítulo 5

Observación Legal

ARTÍCULO 130.- Facultad de observar. La Sindicatura General de la Provincia analiza los actos administrativos que se refieren a la Hacienda del Sector Público Provincial No Financiero,

y puede observarlos cuando contraríen o infrinjan disposiciones legales vigentes, formulando Observación Legal.

ARTÍCULO 131.- Plazos y procedimiento. El Fiscalizador eleva las actuaciones al Síndico General de la Provincia, con la petición de Observación Legal, fundadamente, dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado del acto administrativo.

La facultad conferida al Síndico General de la Provincia debe ser ejercida dentro del plazo de diez (10) días de haber sido notificado de la petición, cuando a su juicio se reúnan las condiciones para ello.

ARTÍCULO 132.- Comunicación. La Observación Legal formulada se comunica en forma inmediata a la dependencia respectiva, la que debe abstenerse de obrar hasta tanto se dicte la resolución definitiva.

ARTÍCULO 133.- Resolución. La Observación Legal formulada queda sin efecto:

- 1) Cuando la autoridad que emitió el acto, desista del mismo o lo modifique.
- 2) Cuando se insista en su legalidad, por el Poder Ejecutivo u Organismos de la Constitución.

La insistencia hace cesar la responsabilidad del Síndico General de la Provincia y la transfiere a los funcionarios que la signaron. La no observación de los actos administrativos por parte de la Sindicatura General de la Provincia, no libera de responsabilidad a los funcionarios que dictaron el acto.

ARTÍCULO 134.- Errores formales. El Síndico General de la Provincia debe indicar las medidas necesarias para subsanar errores formales detectados en las operaciones sometidas a su control.

Capítulo 6

Normas técnicas comunes

ARTÍCULO 135.- Información disponible. Para el cumplimiento de sus funciones, la Sindicatura General de la Provincia puede requerir de todas las Jurisdicciones y Entidades sujetas a su competencia, la información que estime necesaria, quedando obligados todos sus funcionarios y agentes a prestar su colaboración. La omisión por parte de los funcionarios obligados es considerada falta grave.

ARTÍCULO 136.- Control Interno en dependencias. Las autoridades superiores de las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Provincial No Financiero, son responsables directas de implementar mecanismos de control interno en sus dependencias que coadyuven al cumplimiento de sus metas y objetivos.

ARTÍCULO 137.- Síndicos de Empresas y Sociedades. En los casos en que el Estado tenga participación accionaria mayoritaria en sociedades anónimas, la Sindicatura General de la Provincia propone al Poder Ejecutivo, la designación de los funcionarios que, en carácter de síndicos integran las comisiones fiscalizadoras, de acuerdo con lo que dispongan sus propios estatutos. También puede proponer al Poder Ejecutivo en los casos en que deban asignarse síndicos por el capital estatal en Empresas y Sociedades del Estado en que el Estado Provincial, por sí o mediante sus Organismos Descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado tengan participación igualitaria o minoritaria.

Título IV

De la responsabilidad de los funcionarios

ARTÍCULO 138.- Responsabilidad por daño económico. Los funcionarios y agentes públicos que se desempeñan en el Sector Público Provincial No Financiero, responden por los daños económicos ocasionados por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 43 de la Constitución Provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial a los que se encuentre sujeto.

ARTÍCULO 139.- Responsabilidad solidaria, por acción u omisión y responsabilidad exclusiva. Los funcionarios y agentes públicos que dispongan, ejecuten o intervengan en actos y hechos violatorios de disposiciones legales y reglamentarias son solidariamente responsables. Los funcionarios y agentes públicos que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir por escrito a su respectivo superior, toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurren en responsabilidad exclusiva si aquel no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación.

Título V

Disposiciones Finales y Transitorias

ARTÍCULO 140.- Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir del primero (1) de enero de 2023.

ARTÍCULO 141.- Suspensión de vigencia. Se exceptúa de lo establecido en el artículo precedente al Título III, Sistema de Control Interno el que queda suspendido en su aplicación, salvo su Capítulo 4, Sección 1, Cuerpo de Fiscalizadores y Capítulo 5, Observación Legal, siendo la Contaduría General de la Provincia el Organismo quien ejerce las funciones contempladas en esa normativa por sus delegados fiscales hasta que finalice la suspensión.

ARTÍCULO 142.- Implementación Subsistema de Crédito Público. El Capítulo 3, Subsistema de Crédito Público, Sección 2, del Título II, se implementa a partir de la conformación del Órgano Rector.

ARTÍCULO 143.- Adecuaciones Presupuestarias. Se faculta al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 144.- Reubicación de personal. Se faculta al Poder Ejecutivo a reubicar a personal de la Contaduría General de la Provincia que cumpla funciones de control y auditoría, necesario para el funcionamiento de la Sindicatura General de la Provincia, debiendo mantenerse la estabilidad en el empleo público y demás derechos amparados constitucionalmente.

ARTÍCULO 145.- Adhesión. Se invita a los Municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 146.- Abrogaciones. Se abrogan, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las leyes N° 55-I, N° 87-I, N° 599-I y N° 603-I.

ARTÍCULO 147.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO IV - 2887-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Salud y Deporte estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 81, por el que se aprueba el convenio marco de cooperación suscripto entre el Ministerio de Salud Pública de la provincia de San Juan y la Fundación ISALUD. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se aprueba el Convenio Marco de Cooperación, suscripto el 16 de marzo del 2022 entre el Gobierno de la Provincia de San Juan a través del Ministerio de Salud Pública y la Fundación ISALUD, por el cual se acuerda establecer relaciones de cooperación y asistencia recíproca de carácter académico, cultural, tecnológico y de servicio, el mismo fue ratificado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1821-MSP-2022 del 4 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO V - 2888-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Salud y Deporte y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 82, por el que se aprueba el convenio marco para el Desarrollo del Programa Nacional de Salud Comunitaria y sus Anexos. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- Se aprueba el Convenio Marco para el Desarrollo del Programa Nacional de Salud Comunitaria y sus Anexos, suscriptos el 16 de mayo del 2022, entre el Gobierno de la provincia de San Juan a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Salud de la Nación, el cual tiene por objeto contribuir y fortalecer la estrategia de atención primaria de la salud de la Jurisdicción como política de estado, garantizando un acceso universal, equitativo y de calidad durante todo el proceso de salud, enfermedad y cuidado de la población, ratificado por Decreto N° 1818-MSP-2022 del 4 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO VI - 2897-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto y de Minería estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 83, por el que se aprueba el contrato de fideicomiso público "Fondo Fiduciario de Infraestructura Fase 6-Veladero". Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se aprueba el Contrato de Fideicomiso Público "Fondo Fiduciario de Infraestructura Fase 6, Veladero", celebrado el 01 de Junio del 2022, entre el Gobierno de la provincia de San Juan en calidad de Fiduciante y el Banco de San Juan S.A como Fiduciario, ratificado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N°1080-2022, que como anexo, forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley entra en vigencia a partir de su sanción.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO VII - 2898-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Salud y Deporte estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 84, por el que se aprueba el convenio suscripto entre el Ministerio de Salud Pública de la provincia de San Juan y el Ministerio de Salud de la Nación. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se aprueba el Convenio suscripto el 24 de agosto del 2022, entre el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de San Juan y el Ministerio de Salud de la Nación, a través del cual las partes acuerdan promover el acceso equitativo y de calidad a los servicios: de salud, mejorar las condiciones para el desarrollo de las tareas de fiscalización y el control del ejercicio profesional, permitir la gestión eficiente del recurso humano en salud, hacer operativo el derecho del paciente a la información sanitaria, promover medidas de transparencia activa y fomentar la participación ciudadana activa, informada y dinámica en el sistema de salud, el mismo fue ratificado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1851-MSP-2022 del 8 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO VIII - 2984-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 85, por el que se modifica la Ley N° 142-A, que regula Estatuto y Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se sustituye el artículo 5° de la Ley N° 142-A, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 5°.-** El Agrupamiento Profesional incluye al personal que posee título universitario y desempeña funciones propias de su profesión, no comprendidas en otros agrupamientos.

Comprende las categorías veinte (20) a veinticuatro (24), ambas inclusive. Incluye a las profesiones con planes de estudio de tercer nivel demanden tres (3) años o más.”

ARTÍCULO 2°.- Se sustituyen los incisos d), e), y g) del artículo 25 de la Ley N° 142-A, por los siguientes:

“d) **Antigüedad:** El adicional por antigüedad de cada agente se determina por la suma de cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, que registre al 31 de diciembre inmediato anterior al de su liquidación. La determinación de la antigüedad total se hace sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales. No se computan los años de antigüedad que devengan de un beneficio de pasividad.

El monto del adicional por antigüedad, se determina aplicando sobre la asignación de la categoría en que revista el agente, un dos por ciento (2%) por año de antigüedad para los agentes con hasta quince (15) años de antigüedad inclusive, un tres por ciento (3%) por año de antigüedad para los agentes con antigüedad entre dieciséis (16) y veinte (20) años

inclusive, un cuatro por ciento (4%) por año de antigüedad para los agentes con antigüedad entre veintiuno (21) y veinticinco (25) años inclusive, y un cinco por ciento (5%) por año de antigüedad para los agentes con antigüedad superior a veinticinco (25) años y hasta un máximo de treinta (30) años.

e) **Título:** Se fija para el personal no comprendido en el Agrupamiento Profesional, el adicional por título, según el siguiente detalle:

1) Título Universitario o de estudios superiores que demanden cuatro (4) o más años de estudio de tercer nivel: cincuenta por ciento (50%) de la Asignación de la Categoría en que revista.

2) Título Universitario o de estudios superiores que demanden uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel: treinta y cinco por ciento (35%) de la Asignación de la Categoría en que revista.

3) Títulos de Técnicos Industriales matriculados de seis (6) años o más, reconocidos por Universidades Nacionales y el Consejo Nacional de Educación Técnica y de Peritos Mercantiles con planes de estudio no inferiores a cuatro (4) años y que cumplan funciones específicas en el cargo que desempeñan: quince por ciento (15%) de la asignación de la categoría en que revista, siempre que el importe resultante no sea inferior al treinta y cinco por ciento (35%) de la categoría 1, en cuyo caso percibe este último.

4) Título Secundario de Maestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil, y otros correspondientes a planes de estudio no inferiores a cinco (5) años: treinta y cinco por ciento (35%) de la Asignación de la Categoría 1.

5) Ciclo Básico y Secundario con planes de estudios no inferiores a tres (3) años: veinte por ciento (20%) de la asignación de la Categoría 1.

6) Certificados extendidos por organismos gubernamentales (Nacionales, Provinciales, Municipales o Internacionales), de cursos aprobados, con duración no inferior a uno (1) año, inherentes a las funciones que cumple el agente: catorce por ciento (14%) de la Asignación de la Categoría 1.

Sólo se benefician los agentes con títulos cuya posesión aporten conocimientos de aplicación y que sean inherentes a la función desempeñada. Esta condición no es exigible para los agentes con títulos comprendidos en los apartados 4), 5) y 6) del presente inciso.

No debe bonificarse más de un título, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponde un adicional mayor.

g) **Responsabilidad Profesional:** El personal comprendido en el Agrupamiento Profesional, percibe en concepto de Responsabilidad Profesional, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Asignación de la Categoría en que revista.”

ARTÍCULO 3°.- La Bonificación por Título contemplada en la Ley N° 142-A, artículo 25, Inciso e), Sub inciso 2), queda comprendida en el Sub inciso 1) de la modificación. A los agentes que la perciben, se les debe adecuar automáticamente el porcentaje, según lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- La Bonificación por Título contemplada en la Ley N° 142-A, artículo 25, Inciso e), Sub inciso 3) queda comprendida en el Sub inciso 2) de la modificación. A los agentes que la perciben, se les debe adecuar automáticamente el porcentaje, según lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Se deroga el inciso j) Fallas de Caja, del artículo 25 de la Ley N° 142-A. Se respeta la percepción del Suplemento Fallas de Caja a los agentes que lo perciben por haberles sido otorgado con anterioridad a la presente, mientras desempeñen las funciones, hasta su natural extinción.

ARTÍCULO 6°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la adecuación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de Enero de 2023.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO IX - 2985-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 86, por el que se transfiere inmueble sin cargo a favor del Poder Judicial de San Juan, con destino a la construcción de un edificio destinado al Juzgado de Paz de Rawson.. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se transfiere sin cargo al Poder Judicial de San Juan con destino a la construcción de un edificio destinado al Juzgado de Paz de Rawson y dependencias afines, el inmueble identificado como fracción "2" del plano de Mensura 04-15883-2021, con nomenclatura Catastral N° 0446/465520, e inscripto en el Registro de la Propiedad, en mayor extensión al N° 1157-F° 57 T°12-Dominio Privado Provincial-Año 1983, previa subdivisión parcelaria a instrumentarse ante Escribanía Mayor de Gobierno.

ARTÍCULO 2°.- El inmueble, objeto de transmisión a la que se refiere el artículo 1°, tiene los siguientes límites, medidas lineales y superficie: Fracción "2". Nomenclatura Catastral 0446/465520: NORTE: Con parcela N.C. 0446/456540, mide 15.00 m; SUR: con parcela N.C. 0446/456540; mide 15.00 m; ESTE: con parcela N.C. 0446/456540, mide 33.63 m y OESTE: con avenida España, mide 33.54 m. Encierra una superficie según Mensura de 503.80 m2 y según Título de 520.25 m2.

ARTÍCULO 3°.- Los impuestos, tasas y contribuciones retributivas de servicios ordinarios y extraordinarios, sean Nacionales, Provinciales o Municipales y que hagan a la cosa afectada, deben ser a cargo del Poder Judicial de San Juan, a partir de su toma de posesión.

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas realizará los, ajustes presupuestarios correspondientes y los trámites contables pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- Se comunica a la Contaduría General de la Provincia a los fines dispuestos por el artículo 67 de la Ley N° 55-1, y a la Escribanía Mayor de Gobierno, a los fines de la instrumentación de la transmisión Dominial dispuesta en la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO X - 2986-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Salud y Deporte y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 87, por el que se modifica la Ley N° 1148-Q que regula el Estatuto y Escalafón para el Personal Técnico y Auxiliar de la Medicina y Enfermería, Personal Administrativo Sanitario, Personal de Mantenimiento y Producción y Servicios Generales y Agrupamiento Profesional, carrera administrativa del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se sustituye el artículo 6º de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6º.- Los distintos agrupamientos en que se concentra el personal y sus categorías, constituyen la Carrera del Personal de la Sanidad, siendo los siguientes:

- a) **Agrupamiento Personal Técnico:** incluye al personal con título habilitante en tecnicaturas o carreras de menos de tres (3) años, sea universitario, de institutos terciarios no universitarios o instituciones reconocidas por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, inscriptos en la Oficina de Registros Profesionales del Ministerio de Salud Pública, y que cumple funciones de jefes, encargados, jefes de unidad de auxiliares de enfermería o funciones operativas, auxiliares de enfermería, ayudantes de enfermería, inspectores sanitarios, agentes sanitarios, jefes de estadísticas y técnicos de distintas especialidades que desarrollan actividades en los diferentes servicios de los centros asistenciales, centros de salud o unidades asistenciales, dependientes del Ministerio de Salud Pública, correspondiéndoles las categorías 5 a 10, inclusive.
También se incluye en este agrupamiento al personal que cumple funciones de auxiliares de enfermería, ayudantes de enfermería o agentes sanitarios con certificado habilitante expedido por el Ministerio de Salud Pública o por instituciones reconocidas por la autoridad de aplicación e inscriptos en la Oficina de Registros Profesionales del Ministerio de Salud Pública, correspondiéndoles las categorías 5 a 10, inclusive.
- b) **Agrupamiento Personal Administrativo Sanitario:** incluye al personal que desempeña funciones administrativas, contables, de tesorerías, presupuestarias, de personal, de liquidación de haberes, costos, despacho, suministros, prensa y desarrollos informáticos, ejerciendo tareas de dirección, ejecución, fiscalización o auditorías internas, asesoramiento, administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, correspondiéndoles las categorías 5 a 10, inclusive.
- c) **Agrupamiento Personal Mantenimiento y Producción:** incluye al personal que realiza tareas de producción de bienes, imprenta, construcción, reparación o conservación de muebles, maquinarias, equipos de electromedicina, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores y toda otra clase de bienes en general en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, correspondiéndoles las categorías 5 a 10, inclusive.
- d) **Agrupamiento Personal Servicios Generales:** incluye al personal que realiza tareas vinculadas con la atención a otros agentes o al público, camilleros, chóferes, de vigilancia, de limpieza, mucamas, de conservación de parques y jardines, de lavado y planchado de ropa, de costura, de ropería, de atención telefónica y los porteros, serenos y oficiales de guardia en el ámbito de Salud Pública, correspondiéndoles las categorías 5 a 10, inclusive.
- e) **Agrupamiento Profesional Carrera Administrativa:** se incluye a profesionales universitarios con títulos de grado (mínimo de cuatro (4) años), que ejercen funciones de Director Administrativo y Director Financiero Contable.

Promociones de los agrupamientos:

En caso de vacancia y disponibilidad presupuestaria, el personal que ocupe cargos de auxiliar de enfermería, ayudante de enfermería o agente sanitario puede ser promovido a jefatura de unidad o cargo de mayor jerarquía siempre que acrediten título habilitante en tecnicaturas o carreras de menos de TRES (3) años, sea universitario, de institutos terciarios no universitarios o instituciones reconocidas por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, inscripto en la oficina de Registro de Profesionales del Ministerio de Salud Pública y que cumpla funciones propias de su profesión en el ámbito del Ministerio de Salud Pública. El personal ingresado al agrupamiento a), con anterioridad al 11 de octubre de 2012, puede promocionar sin título debiendo acreditar idoneidad por el Jefe de servicio o sector en donde cumple funciones y la correspondiente antigüedad.

En caso de vacancia y disponibilidad presupuestaria, el personal comprendido en los agrupamientos Administrativo Sanitario, Mantenimiento y Producción, y de Servicios Generales puede ser promovido a Jefaturas de Unidad, sin que sea necesario contar con el título de grado o pregrado universitario, conforme a las antigüedades detalladas en el cuadro.

Promoción para profesionales de los agrupamientos b), c) y d):

El personal comprendido en los agrupamientos Administrativo Sanitario, Mantenimiento y Producción, y de Servicios Generales, que acrediten título habilitante en carrera de grado universitario (mínimo cuatro (4) años) y pregrado universitario (mínimo tres (3) años), y que desempeñen funciones propias a su profesión en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, puede ser promocionado a Jefaturas de Unidad de acuerdo a la existencia de vacantes y la

disponibilidad presupuestaria, según el siguiente detalle:

En Agrupamiento Administrativo Sanitario- Jefe de Unidad Administrativa Sanitaria con categoría siete- treinta horas (7-30hs.) y ocho- treinta horas (8-30hs.) (b), con título universitario de pregrado y Jefe de Unidad Administrativa con categoría nueve –treinta horas (9-30 hs.) y diez- treinta horas (10-30hs.) (b) con título universitario de grado.

Agrupamiento Mantenimiento y Producción, Jefe Unidad Mantenimiento con categoría siete- treinta horas (7-30hs.) y ocho- treinta horas (8-30hs.) (c) con título universitario de pregrado y Jefe Unidad Mantenimiento con categoría nueve- treinta horas (9-30hs.) y diez- treinta horas (10- 30hs.) (c) con título universitario de grado.

Agrupamiento Servicios Generales, Jefe de Unidad, Servicios Generales con categoría siete- treinta horas (7-30hs.) y ocho- treinta horas (8-30hs.) (d) con título universitario de pregrado y Jefe de Unidad Servicios Generales con categoría nueve- treinta horas (9-30hs.) y diez- treinta horas (10-30hs) (d) con título universitario de grado.

Las categorías que corresponden a cada cargo según el agrupamiento serán las siguientes:

<i>AGRUPAMIENTO TÉCNICO</i>			
<i>Cargo</i>	<i>Categoría</i>		<i>Horas</i>
Jefe Departamento Auxiliar de Estadística	10		36
Encargado Auxiliar de Enfermería y Estadística	10		36
<i>Cargo</i>	<i>Categoría</i>	<i>Antigüedad</i>	<i>Horas</i>
<i>Supervisor Técnico Auxiliar de Enfermería, Estadística e Inspector Sanitario</i>	7	5 o más	36
	8	5 o más	36
	9	5 o más	36
	10	5 o más	36
<i>Jefe Unidad Auxiliares de Enfermería, Estadística e Inspector Sanitario</i>	7	4	36
	8	4 a 6	36
	9	6 a 8	36
	10	8 o más	36
<i>Auxiliares Técnicos de la Medicina</i>	9	3	36
	10	3 o más	36
<i>Auxiliar de Enfermería y Servicios Técnicos</i>	7	2	36
	8	2 o más	36
<i>Ayudante de Enfermería, Agente Sanitario Ayudante de Servicios Técnicos</i>	5	0	36
	6	1 o más	36

<i>AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO SANITARIO</i>		
<i>Cargo</i>	<i>Categoría</i>	<i>Horas</i>

<i>Jefe Dpto. Adm. Sanit.</i>	10	30
<i>Subjefe de Dpto. Adm. Sanit.</i>	10	30
<i>Encargado Administrativo</i>	10	30
Cargo	Categoría	Antigüedad
<i>Supervisor Administrativo Sanitario</i>	7	5 o más
	8	5 o más
	9	5 o más
	10	5 o más
<i>Jefe Unidad Administrativo Sanitario</i>	7	4
	8	4 a 6
	9	6 a 8
	10	8 o más
<i>Técnico Administrativo Sanitario</i>	8	2 o más
	9	3
	10	3 o más
<i>Auxiliar Técnico Administrativo Sanitario</i>	5	0
	6	1
	7	2

AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN		
Cargo	Categoría	Horas
<i>Jefe de Dpto. Mantenimiento</i>	10	30
<i>Supervisor de Mantenimiento</i>	10	30
<i>Jefe de División Mantenimiento</i>	10 – (12 o más años)	30
<i>Jefe de Sección Mantenimiento</i>	10- (10 a 12 años)	30
Cargo	Categoría	Antigüedad
<i>Jefe de Unidad Mantenimiento</i>	7	4
	8	4 a 6

	9	6 a 8	30
	10	8 a 10	30
<i>Oficial de Mantenimiento y Producción de Oficinas Especiales</i>	9	3	30
	10	3 o más	30
<i>Oficial de Mantenimiento y Producción de Oficinas Generales</i>	7	2	30
	8	2 o más	30
<i>Medio Oficial de Mantenimiento</i>	5	0	30
	6	1	30

<i>AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES</i>			
<i>Cargo</i>	<i>Categoría</i>		<i>Horas</i>
<i>Jefe de Dpto. Servicios Generales</i>	10		30
<i>Supervisor de Servicios Generales</i>	10		30
	8		30
<i>Jefe de División Servicios Generales</i>	10 – (14 o más años)		30
	8- (12 a 14 años)		30
<i>Jefe de Sección Servicios Generales</i>	10 – (12 o más años)		30
	8 – (10 a 12 años)		30
<i>Cargo</i>	<i>Categoría</i>	<i>Antigüedad</i>	<i>Horas</i>
<i>Jefe de Unidad Servicios Generales</i>	7	4	30
	8	4 a 6	30
	9	6 a 8	30
	10	8 a 10	30
<i>Oficial de Servicios Generales y Oficiales de Guardia</i>	8	2 o más	30
	9	3	30
	10	3 o más	30
<i>Operario de Servicios Generales y Mucamas</i>	5	0	30

	6	1	30
	7	2	30
AGRUPAMIENTO PROFESIONAL CARRERA ADMINISTRATIVA			
Cargo	Categoría		Horas
<i>Director administrativo y Director Financiero contable.</i>	10		30

En función al Agrupamiento Personal Administrativo Sanitario “b”, la vinculación del cargo necesario para cubrir cada Unidad Operativa de la estructura orgánica del Ministerio es la siguiente:

AGRUPAMIENTO PERSONAL ADMINISTRATIVO SANITARIO	
<i>Unidad Operativa</i>	<i>Cargo</i>
<i>Dirección</i>	<i>Director administrativo y Director financiero contable.</i>
<i>Departamento</i>	<i>Jefe de Departamento Administrativo Sanitario.</i>
<i>Subjefatura de Departamento</i>	<i>SubJefe de Departamento Administrativo Sanitario.</i>
<i>Encargado Administrativo</i>	<i>Encargado Administrativo Sanitario.</i>
<i>División y Sección</i>	<i>Supervisor administrativo Sanitario 7 a 10 y/o Jefe de Unidad Administrativo Sanitario 7 a 10.</i>

ARTÍCULO 2º.- Se sustituyen los sub incisos a), e) y f) del inciso 2), los sub incisos e) y f) del inciso 3) y los sub incisos a) y b) del inciso 4) del artículo 16 de la Ley N° 1148-Q, por los siguientes:

“ARTÍCULO 16.- Retribuciones: El agente tiene derecho a percibir por la prestación de sus servicios en carácter de retribuciones los siguientes conceptos:

2) **Adicionales Particulares:** Son los que a continuación se detallan:

a) **Antigüedad:** El adicional por antigüedad de cada agente se determina por la suma de cada año de servicio o fracción mayor de seis (06) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior al de su liquidación. La determinación de la antigüedad total se hace sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales. No se computan los años de antigüedad que devenguen de un beneficio de pasividad. El monto del adicional se determina aplicando sobre el sueldo básico de la categoría en que revista, el dos por ciento (2%) por cada año de antigüedad cuando el agente tenga de uno (1) a quince (15) años de antigüedad inclusive, el 3% por cada año de antigüedad cuando el agente tenga de dieciséis (16) a veinte (20) años de antigüedad inclusive, el 4% por cada año de antigüedad cuando el agente tenga entre veintiuno (21) y veinticinco (25) años de antigüedad inclusive y el 5% por cada año de antigüedad para los agentes con antigüedad superior a veinticinco (25) años y hasta un máximo de treinta (30) años.

e) **Bonificación por Título:** Fíjese para el personal comprendido en la presente Ley, cualquiera sea el agrupamiento de revista, con excepción del Agrupamiento e), los Jefes de Departamento Administrativo Sanitario y Subjefe de Departamento Administrativo Sanitario que no perciben esta Bonificación, el adicional por Título según el siguiente detalle:

- Título Universitario o de Estudios Superiores de Grado que demanden cuatro (4) o más años de estudio de tercer nivel: cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico de la categoría en que revista el agente.
- Título Universitario o de Estudios Superiores que demanden uno (1) a tres (3) años de estudio de Tercer Nivel: cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico de la categoría en que revista el agente.
- Título Secundario de Maestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil y otros correspondientes a planes de estudio no inferiores a cinco (5) años: treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo básico de la categoría diez- treinta y seis horas (a) (10-36 hs.- a), Auxiliar de Enfermería y Auxiliar Técnico del Agrupamiento Personal Técnico de la presente ley.
- Ciclo básico y secundario con planes de estudio no inferiores a tres (3) años: veinte por ciento (20%) del sueldo básico de la categoría diez-treinta y seis horas (a) (10-36 hs.- a), Auxiliar de Enfermería y Auxiliar Técnico del Agrupamiento Personal Técnico de la presente ley.
- Certificados extendidos por organismos gubernamentales (Nacionales, Provinciales, Municipales o Internacionales) de Cursos Aprobados, con duración no inferior a Un (1) año, inherentes a las funciones que cumpla el agente: quince por ciento (15%) del sueldo básico de la categoría diez- treinta y seis horas (a) (10-36 hs.- a), Auxiliar de Enfermería y Auxiliar Técnico del Agrupamiento Personal Técnico de la presente Ley.

Sólo se benefician aquellos agentes con títulos cuya posesión aporten conocimientos de aplicación y que sean inherentes a la función desempeñada.

No se bonifica más de un título reconociéndose, en todos los casos, aquel al que le corresponda un adicional mayor.

f) Adicional por Refrigerio y Equipamiento: Fíjese para el personal comprendido en la presente Ley, cualquiera sea el agrupamiento de revista, el adicional por Refrigerio y Equipamiento, el que consiste en la suma mensual resultante de aplicar el treinta y cinco por ciento (35%) del Sueldo Básico de la categoría diez- treinta y seis horas 10-36 hs. (a), Encargado Auxiliar Enfermería y Estadística del Agrupamiento Personal Técnico de la presente ley.

3) Suplementos:

e) Bonificación Especial Sanitaria: corresponde a todos los agentes comprendidos en la presente Ley que desempeñen tareas en el Ministerio de Salud Pública, con excepción del agrupamiento e), los Jefes de Departamento Administrativo Sanitario y Subjefe de Departamento Administrativo Sanitario que no perciben esta bonificación, siendo equivalente al treinta y cinco por ciento (35 %) del sueldo básico de la categoría en que revista el agente.

f) Subrogancia: El personal de planta permanente que cumpla funciones en forma transitoria en cargos de remuneración superior a la categoría o cargo en que revista, tiene derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos o funciones por todo el tiempo que dure el desempeño. Para que se genere el derecho por subrogancia deben acreditarse las siguientes circunstancias:

- 1) Que el cargo esté vacante o su Titular se encuentre en alguna de estas situaciones:
 - a) Designado en otro cargo con retención del propio;
 - b) Cumpliendo una función superior, con carácter interino;
 - c) En uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o licencia especial por razones de salud;
 - d) Suspendido o separado del cargo por causales de sumario.
- 2) Que el período de interinato sea superior a treinta (30) días.
- 3) Que en el ejercicio del cargo se mantenga la forma, modalidades propias del trabajo y horario de prestación de servicios.

La cobertura transitoria de los cargos superiores, establecidos en el artículo 44, que puedan dar origen al pago de subrogancia se dispone por Resolución de la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública, la que debe ser ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo, en un plazo de CIEN (100) días hábiles de dictada la misma, caducando automáticamente si en el plazo indicado no es ratificada.

El funcionario público que, sin observar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, asigne a un agente una función de mayor jerarquía de la que derive el pago o reconocimiento de un gasto, es personalmente responsable de dicho gasto, en los términos establecidos en el régimen normativo de responsabilidad funcional y patrimonial al que se encuentre sujeto.

Las áreas técnicas intervinientes deben advertir a sus superiores las irregularidades que detecten, de no hacerlo son solidariamente responsables.

4) **Otras Retribuciones:** los agentes comprendidos en este régimen perciben además del Sueldo Anual Complementario y Asignaciones Familiares, previstos para el personal de la Administración Pública Provincial los siguientes conceptos:

a) Premio por Asistencia Perfecta: le corresponde al personal que cumple funciones en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, con excepción del agrupamiento e), los Jefes de Departamento Administrativo Sanitario y Subjefe de Departamento Administrativo Sanitario que no percibe esta bonificación, y se calcula en base al veinte por ciento (20%) del sueldo básico de la categoría diez-treinta y seis horas (a) (10-36 hs.- a), Auxiliar de Enfermería y Servicios Técnicos del Agrupamiento Personal técnico de la presente ley y se liquida con las remuneraciones mensuales que perciba cada agente el mes siguiente. Es causal de pérdida del adicional en un 25% si el agente incurre en una (1) inasistencia mensual. En caso de incurrir en dos (2) inasistencias mensuales pierde el 50 % del adicional. Si el agente incurre en más de dos (2) inasistencias en el mes, pierde el 100% del adicional de ese mes, salvo que las inasistencias estén originadas en: Licencia Anual Reglamentaria, Licencia profiláctica, Licencia por maternidad, Licencia por matrimonio, Licencia por fallecimiento de padres, hijos y cónyuge y por accidente o enfermedad profesional. Esta asignación remunerativa reemplaza al adicional por presentismo.

b) Adicional por cumplimiento de funciones jerárquicas:

Le corresponde a Director Administrativo, Director Financiero Contable, Jefes de Departamento y Subjefes de Departamento Administrativo Sanitario, Encargados, Jefes de División, Supervisores y Jefes de Unidad. El adicional se calcula en base al treinta por ciento (30%) del sueldo básico de la categoría en que reviste el agente, debiendo prestar servicios permanentes en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

Los agentes que a partir de la sanción de la presente Ley ingresen conforme al Artículo 44 a los cargos de: Encargado, Jefe de División, Supervisor, como así también al cargo de Jefe de Unidad, para percibir este adicional deben contar con título secundario, tener personal a cargo (según lo determine la reglamentación) y responsabilidad de conducción, debiendo cumplir tales funciones en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 3°.- Se sustituye el artículo 44 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:

“ARTÍCULO 44.- Están sujetos a concurso los cargos de Director Administrativo, Director Financiero Contable, Jefe de Departamento, Subjefe de Departamento Administrativo Sanitario, Encargado y Supervisor de cualquier agrupamiento.

La permanencia en el cargo ganado por concurso es de ocho (8) años, contados a partir de la fecha del acto administrativo que lo reconoce, pudiendo ser revalidado en concursos sucesivos.

Primer Concurso. Concursos Sucesivos. El primer llamado a Concurso debe formularse mediante resolución del Ministro de Salud Pública, en función de las necesidades y planificación que se tenga para cubrir dichos cargos y dentro del plazo de sesenta (60) días previos a producirse las vacantes en lo sucesivo, pudiendo hacer uso del inciso f) subinciso 3) del artículo 16) “Subrogancia”, en aquellos casos en que el llamado a Concurso no es posible.”

ARTÍCULO 4°.- Se sustituye el artículo 45 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:

“ARTÍCULO 45.- Requisitos para concursar: Son requisitos para concursar los cargos enunciados en el artículo 44 de la presente Ley, los siguientes:

a) Estar en actividad, no estar en situación de pasivo (licencia por enfermedad de largo tratamiento, permiso gremial).

b) Tener cinco (5) años de antigüedad en el Ministerio de Salud Pública. Si el cargo a concursar corresponde a Nivel Central, la antigüedad debe tenerse en cuenta en dicha jurisdicción; y para los casos en que los cargos a concursar sean pertenecientes a los Hospitales Públicos Descentralizados, la antigüedad debe darse en dichos entes descentralizados.

c) No estar procesado en sumario penal ni administrativo, por delitos o faltas contra la Administración Pública.

d) Tener título profesional habilitante, cuando el cargo a concursar lo incluya como requisito del puesto.

e) Tener capacitaciones laborales específicas, cuando el cargo a concursar lo incluya como requisito del puesto.”

ARTÍCULO 5°.- Se sustituye el artículo 46 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:

“ARTÍCULO 46.- El Jurado de Admisión para concursantes, está compuesto por cinco (5) integrantes, a saber:

- 1) En los casos de cargos a concursar de Nivel Central:
 - a) Encargados o Supervisores: componen el jurado el Director Administrativo, el Director Financiero Contable, el Jefe de Personal, el Jefe de Departamento al que pertenece la División, y un miembro designado por el sector sindical que corresponda por su ámbito de actuación, y que cuente con personería gremial.
 - b) Jefes de Departamento y Subjefes de Departamento: componen el Jurado el Secretario Administrativo del Ministerio, el Secretario Técnico, el Director Administrativo, el Director Financiero Contable y un miembro designado por el sector sindical que corresponda por su ámbito de actuación y que cuente con personería gremial.
 - c) Director administrativo o Director financiero contable: componen el Jurado el Ministro, el Secretario Técnico, el Secretario Administrativo, el Secretario de Planificación y un miembro designado por el sector sindical que corresponda por su ámbito de actuación y que cuente con personería gremial.
- 2) En los casos de cargos a concursar de Hospitales Descentralizados:
 - a) Encargados o Supervisores: componen el jurado el Director de Personal, el Gerente administrativo, el Gerente contable, el Jefe de departamento al que pertenece el cargo vacante, y un miembro designado por el sector sindical que corresponda por su ámbito de actuación y que cuente con personería gremial.
 - b) Jefes de Departamento y Subjefes de Departamento: componen el Jurado el Director Administrativo, el Director de Personal, el Gerente administrativo, el Gerente Contable y un miembro designado por el sector sindical que corresponda por su ámbito de actuación y que cuente con personería gremial.

ARTÍCULO 6°.- Se sustituye el artículo 48 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:

“ARTÍCULO 48.- Las decisiones del Jurado de Admisión, serán válidas cuando estén acordadas por la mayoría de sus miembros y éstos no podrán votar en blanco o abstenerse.

La determinación de la admisión de un postulante se acuerda por mayoría de los miembros del Jurado, debiendo constar acta del resultado de la Admisión firmada por los miembros intervinientes, invocando su carácter, dentro de los cinco (5) días de cerrada la etapa de admisión de acuerdo a lo que establezca la reglamentación del llamado a concurso.

Concluida la etapa de admisión y notificados los postulantes, en el plazo de tres (3) días de notificado su rechazo de admisión, pueden los agentes excluidos, impugnar y reclamar la revisión de la exclusión.

El Jurado, en el plazo de cinco (5) días, debe expresarse en definitiva sobre la procedencia del reclamo resolviendo si se hace lugar o se deniega la petición, notificando debidamente al impugnante quien puede insistir en su petición, en un plazo de cinco (5) días de notificado. El Ministerio de Salud Pública resuelve en definitiva la admisión o exclusión del postulante, en el término de cinco (5) días.”

ARTÍCULO 7°.- Se sustituye el artículo 50 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:

“ARTÍCULO 50.- Calificación: Se tiene en cuenta para determinar la calificación de los agentes que participen de un concurso lo siguiente:

- a) Antecedentes en su legajo.
- b) Título habilitante de acuerdo a sus funciones.
- c) Evaluaciones de desempeño realizadas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo X de la presente ley.
Para el caso del primer llamado a concurso, y solo cuando no se tenga registro de dichas evaluaciones, el presente inciso no es tenido en cuenta, otorgando solo puntaje en el caso de que se cumplan con dichas evaluaciones de acuerdo a lo que establezca la presente Ley y su reglamentación correspondiente.
- d) Cursos de capacitación, perfeccionamiento y postgrado todos en temas técnicos, administración e inherentes al sector salud, del área que se concursa.
- e) Subrogancias en el cargo a concursar por un mínimo de SEIS (6) meses ininterrumpidos.”

ARTÍCULO 8°: Se sustituye el artículo 53 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:

“ARTÍCULO 53.- Una vez finalizado el concurso y proclamado el ganador, los participantes deben ser notificados por escrito del resultado del concurso. El ganador retiene el cargo que tiene al momento del concurso. Cuando un agente pierda el cargo por concurso, vuelve a su situación de revista, siempre y cuando la misma sea igual o superior a Jefe Unidad Administrativo Sanitario 7-30 horas del Agrupamiento Administrativo Sanitario; en aquellos casos en que el cargo en que revista al momento del concurso sea inferior a este, se procede a la promoción una vez dejado el cargo, como mínimo a Jefe de Unidad Administrativo Sanitario, de acuerdo a la disponibilidad de cargos en ese momento, teniendo prioridad si no hay cargos disponibles, en las futuras promociones.”

ARTÍCULO 9°.- Se sustituye el artículo 57 de la Ley N° 1148-Q, por el siguiente:

“ARTÍCULO 57.- De acuerdo al artículo 50, se adjudica el siguiente puntaje según lo determine la reglamentación, por los ítems:

- Por “a”: Hasta dos (2) puntos. (Los antecedentes disciplinarios que posea el agente, son valorizados por reglamentación y disminuirá el presente puntaje).
- Por “b”: cuatro (4) puntos.
- Por “c”: Hasta cinco (5) puntos.
- Por “d”: Hasta cuatro (4) puntos.
- Por “e”: dos (2) puntos.”

ARTÍCULO 10.- Se deroga el sub inciso a) Fallas de Caja, del inciso 3), del artículo 16 de la Ley N° 1148-Q.

Se respeta la percepción del Suplemento Fallas de Caja a los agentes que lo perciben por haberles sido otorgado con anterioridad a la presente, mientras desempeñen las funciones, hasta su natural extinción.

ARTÍCULO 11.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la ejecución de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

ASUNTO XI - 3013-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 89, por el que se fija el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Pública Provincial para el Ejercicio Fiscal Año 2023. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Pública Provincial

ARTÍCULO 1°.- Se fija en la suma de pesos quinientos catorce mil ochocientos treinta y cinco millones ciento setenta y siete mil (\$514.835.177.000) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Poderes Legislativo y Judicial, Organismos Descentralizados y Fondos Fiduciarios) y en pesos nueve mil cuarenta y dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil (\$9.042.864.000), las Aplicaciones Financieras para el Ejercicio Fiscal Año 2023, con destino a las finalidades que se indican a continuación,

detalladas analíticamente en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	APLICACIONES FINANCIERAS	TOTAL
1 – Administración Gubernamental	103.425.671.000	6.409.831.000	0	109.835.502.000
2 – Seguridad	33.603.011.000	6.134.843.000	0	39.737.854.000
3 – Servicios Sociales	192.199.028.000	106.869.840.000	9.042.864.000	299.068.868.000
4 – Servicios Económicos	31.529.844.000	31.526.000.000	0	63.055.844.000
5 – Deuda Pública	3.137.109.000	0	0	12.179.973.000
Erogaciones Administración Pública Provincial	363.894.663.000	150.940.514.000	0	514.835.177.000
Aplicaciones Financieras	0	0	9.042.864.000	9.042.864.000
TOTALES	363.894.663.000	150.940.514.000	9.042.864.000	523.878.041.000

ARTÍCULO 2º.- Se estima en la suma de pesos quinientos catorce mil ochocientos setenta y cuatro millones ochocientos ochenta y nueve mil (\$514.874.889.000), el Cálculo de Ingresos Corrientes y Recursos de Capital de la Administración Pública Provincial y en nueve mil tres millones ciento cincuenta y dos mil (\$9.003.152.000) las Fuentes Financieras para el Ejercicio 2023, destinados a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1º, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Ingresos Corrientes	444.090.317.000
Recursos de Capital	70.784.572.000
SUBTOTAL	514.874.889.000
Fuentes Financieras	9.003.152.000
TOTAL	523.878.041.000

ARTÍCULO 3º.- Se fija en la suma de pesos ochenta y siete mil setecientos noventa y ocho millones novecientos diecinueve mil (\$87.798.919.000) los importes correspondientes a Erogaciones Figurativas (que se incluyen en Planillas Anexas), las que constituyen autorizaciones legales para imputar erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los Aportes y Contribuciones para Administración Central, Organismos Descentralizados, Poderes Legislativo y Judicial y Fondos Fiduciarios, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos Cálculos de Recursos.

ARTÍCULO 4º.- Se estima el siguiente Resultado Financiero sin Erogaciones Figurativas, cuyo detalle figura en Planilla Anexa que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones Corrientes y de Capital (Artículo 1º)	514.835.177.000
Recursos Corrientes y de Capital (Artículo 2º)	514.874.889.000
RESULTADO FINANCIERO SIN FIGURATIVOS	39.712.000

Asimismo, se indica a continuación el Financiamiento Neto, según el siguiente detalle:

FUENTES FINANCIERAS	9.003.152.000
Disminución de la Inversión Financiera	314.421.000
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	8.688.731.000
APLICACIONES FINANCIERAS	9.042.864.000
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	9.042.864.000
FINANCIAMIENTO NETO	-39.712.000

ARTÍCULO 5º.- Pueden contraerse obligaciones, susceptibles de traducirse en compromisos sobre presupuestos a aprobarse para ejercicios posteriores. En estos casos se autoriza a comprometer en cada Ejercicio los créditos necesarios para atender la obligación de pago de cada año.

ARTÍCULO 6º.- Se establece que la cantidad de cargos de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Poderes Legislativo y Judicial, es la que se incorporan en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones y modificaciones que se consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el total de Erogaciones fijadas en el artículo 1º.

Asimismo, cuando los Recursos Corrientes y de Capital y/o las Fuentes Financieras efectivamente recaudados superen los montos previstos por la presente ley, el Poder Ejecutivo puede incrementar el Cálculo de Recursos, las Fuentes Financieras y el Presupuesto de Gastos sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

El Poder Ejecutivo puede efectuar transferencias y modificaciones de categorías dentro de una misma Planta o entre ellas con la sola limitación de no incrementar la suma total de las categorías fijadas en los artículos 6º, 31 y 32 en su conjunto.

ARTÍCULO 8º.- Los fondos provenientes de la Venta de Bienes del Estado, Reembolso de Préstamos de la Administración Central y los Remanentes de Ejercicios Anteriores del Sector Público Provincial, ingresan al Tesoro Provincial durante el Ejercicio Fiscal Año 2023, con destino al financiamiento de Erogaciones a cargo del Estado, cuando el Poder Ejecutivo así lo determine.

Quedan excluidos de esta facultad:

- 1º) Los fondos destinados al Programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado "Mosca de los Frutos".
- 2º) Los recursos previstos por la Ley N° 568-I; de Promoción Agrícola e Industrial.
- 3º) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 9º.- Para las Erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto puede ajustarse en función de las sumas que se perciban con la retribución de los servicios prestados.

ARTÍCULO 10.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las Partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deban realizarse erogaciones originadas en leyes, decretos, resoluciones o convenios, tanto con la Nación o Entes del Gobierno Nacional y Provincial, como con los organismos financieros internacionales, con vigencia en el ámbito provincial.

Dicha autorización está limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan, no pudiéndose modificar el Equilibrio Presupuestario.

ARTÍCULO 11.- Las Erogaciones a atender con Recursos y/o Fuentes Financieras con Afectación Específica (cuyo destino presupuestario no puede transferirse), deben ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a la cifra recaudada de aquellos, salvo que el ingreso de Recursos esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso, tales erogaciones están limitadas a los créditos autorizados en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- En caso de que existan mayores ingresos que los calculados en los rubros en que corresponda asignar participación, Se autoriza al Poder Ejecutivo a reajustar los créditos que excedan los originariamente previstos.

ARTÍCULO 13.- Los Organismos que perciban Recursos Figurativos autorizados por la presente Ley, sólo utilizan tal Contribución Figurativa del Tesoro Provincial cuando no existan disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente. La excepción a esta norma puede ser establecida por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas. No se consideran incluidos en el concepto anterior los recursos afectados.

ARTÍCULO 14.- Se autoriza a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a adecuar las remuneraciones en sus respectivos ámbitos.

Se faculta al Poder Ejecutivo, a otorgar Beneficios Sociales y Prestaciones No Remunerativas, en forma compatible con la Legislación Nacional Laboral y Previsional vigente, autorizando a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a adecuar las partidas presupuestarias necesarias.

Debe tenerse presente lo establecido en las leyes de Emergencia Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 15.- Se dispone el ingreso como Contribución al Tesoro Provincial, con destino a la atención de Gastos a cargo del Estado Provincial, los importes que se indican a continuación:

CONTRIBUCIONES AL TESORO PROVINCIAL	IMPORTE
<u>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</u>	
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN Fondos Propios Boletín Oficial Ley N.º 399-I	624.000
MINISTERIO DE MINERÍA Regalías Mineras	1.514.319.000
<u>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</u>	
MINISTERIO DE PRODUCC. Y DESARR. ECONÓMICO Agencia San Juan de Desarrollo de Inversiones	249.298.000
MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS IPV (Instituto Provincial de la Vivienda)	12.000.000

El Poder Ejecutivo puede modificar los importes determinados en razón de las mayores recaudaciones y/o Economías de Ejecución que se produzcan, respecto del Presupuesto año 2023.

El Poder Ejecutivo determina los plazos y condiciones de pago de la contribución dispuesta por el presente artículo, facultándose a la Secretaría de Hacienda y Finanzas a debitar, de las Cuentas Bancarias respectivas, los importes no ingresados oportunamente.

ARTÍCULO 16.- Se faculta al Poder Ejecutivo, a tramitar aportes provenientes del Tesoro Nacional y/o contraer obligaciones con el Gobierno de la Nación y/o acudir a fuentes alternativas de fondos, y/u otorgar avales y/o garantías, con las limitaciones dispuestas por los Programas de Asistencia Financiera, u otros que los sustituyan o reemplacen, aprobados por leyes provinciales, conforme a las condiciones del mercado, con personas físicas o jurídicas que operen legalmente en la República Argentina o en el exterior, cuyo objeto social sea posible de concretar, pudiendo garantizar las operaciones con los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley Nacional N° 23548) o cualquier otro régimen que lo modifique o sustituya, o ceder en pago los fondos antes indicados.

Cuando el monto del Financiamiento supere el veinte por ciento (20%) del Presupuesto Total de Gastos, el Poder Ejecutivo debe sancionar una Ley conforme al artículo 189, Inciso 18), de la Constitución Provincial.

Se faculta al Poder Ejecutivo Provincial a ejecutar operaciones de crédito público para reestructurar y/o canjear la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación en la medida que ello implique su regularización o un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

ARTÍCULO 17.- Se autoriza, durante el Ejercicio Fiscal 2023, al Poder Ejecutivo, a pedido fundado del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a utilizar financiera y transitoriamente, hasta el ochenta por ciento (80%) de los fondos, afectados o no, de todas las cuentas oficiales existentes en el ámbito del Sector Público Provincial, debiendo informar a la Cámara de Diputados cada vez que haga uso de esta facultad, dentro del plazo de treinta (30) días de ejercida, rindiendo cuenta documentada, en los términos del artículo 44 de la Constitución Provincial.

Esta autorización no comprende:

- 1°) Los fondos provenientes de la Venta de Tierras Fiscales.
- 2°) Los fondos destinados al programa de la Dirección de Sanidad Vegetal, denominado "Mosca de los Frutos".
- 3°) Los recursos previstos por la Ley Provincial N° 568-I, de Promoción Agrícola e Industrial.
- 4°) Los Fondos Nacionales afectados a políticas sociales comunitarias y asistencia a la población con necesidades básicas insatisfechas.

ARTÍCULO 18.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial (Administración Pública Provincial), al pago de una suma de dinero, o cuando sin pronunciamiento judicial, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos con el crédito que para el Ejercicio Año 2023 se establece como límite máximo en la suma de quinientos millones (\$500.000.000) en Obligaciones a Cargo del Tesoro, monto que no puede ser modificado, salvo que el pago corresponda a personas con setenta (70) o más años de edad, que sea el titular originario del crédito y que la causa sea salarial o previsional. También se puede ampliar cuando las finanzas públicas lo permitan.

Para el caso en el que la Partida establecida en el párrafo anterior careciera de saldo suficiente, el Poder Ejecutivo debe efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el Ejercicio siguiente, a cuyo fin la Secretaría de Hacienda y Finanzas debe tomar conocimiento fehaciente de la obligación antes del 31 de marzo del año correspondiente al envío del Proyecto.

Los Recursos asignados por la Cámara de Diputados se afectan al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial o ingreso a Tesorería en el resto de los casos y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente Ejercicio Fiscal.

Las Deudas Consolidadas se rigen por la legislación correspondiente.

Debe tenerse presente lo establecido en la Leyes de Emergencia Administrativa o Financiera vigentes.

ARTÍCULO 19.- Se prorroga por el término de un (1) año, contado a partir del 1° de Enero de 2023, las suspensiones previstas en el artículo 5° de la Ley N° 531-P, modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 20.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la Ley N° 603-I, de Administración Financiera, o la que lo sustituya en el futuro.

Para tales efectos y en cumplimiento de los fines consignados en el presente, se exceptúa a la Secretaría de Hacienda y Finanzas de las provisiones contenidas en las normativas de contención del Gasto Público y de Emergencia Pública en vigencia y que en consecuencia se dicten, en lo referido a la readecuación, reubicación o designación del personal que se considere necesario.

ARTÍCULO 21.- Si como consecuencia de la Ejecución de Erogaciones y Recursos previstos en la estructura proyectada en el presente Presupuesto, las normas o procedimientos actuales dificultan su concreción, por oponerse a lo prescripto por el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal o a la aplicación de herramientas del Sistema Integrado de Información Financiera, el Poder Ejecutivo puede adecuar dichas normas.

ARTÍCULO 22.- Se fija en el uno por ciento (1%) del total del Presupuesto, el porcentaje previsto en los Incisos 3) y 4), del artículo 37 de la Ley N° 603-I, por cada modificación.

ARTÍCULO 23.- Se suspende, por el término de un (1) año, contado a partir del 1° de Enero de 2023, la Ley N° 457-J.

TÍTULO II
Del Presupuesto de Gastos y Recursos
de la Administración Central

ARTÍCULO 24.- Se detallan en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Ley.

TÍTULO III
Del Presupuesto de Gastos y Recursos de
Organismos Descentralizados y
Fondos Fiduciarios

ARTÍCULO 25.- Se detallan en Planillas Anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Ley.

TÍTULO IV
Del Presupuesto de Gastos y Recursos de
Poderes Legislativo y Judicial

ARTÍCULO 26.- A los fines de la determinación de los porcentajes fijados por las Leyes N° 401-I y 413-E, se deducen de las Erogaciones Corrientes los siguientes conceptos:

- 1) Transferencia por coparticipación a municipios, según Ley N° 1811-P.
- 2) Obligaciones derivadas de Jubilaciones y Pensiones.
- 3) Las Erogaciones Provenientes de Fondos Provinciales y/o Nacionales con Afectación Específica y las Erogaciones de los Organismos pertenecientes al Artículo 11 de la Ley de Presupuesto Provincial Año 2005 y anteriores.
- 4) Los mayores egresos que incurra la provincia como consecuencia de la transferencia de responsabilidades de gastos por parte del Gobierno Nacional.
- 5) Para cada uno de los Poderes Legislativo y Judicial, el importe que le corresponde al otro.

ARTÍCULO 27.- Se fija en pesos veintitrés mil ciento treinta y tres millones trescientos treinta y un mil (\$23.133.331.000), el Presupuesto de Gastos del Poder Judicial, para la fuente de Financiamiento Tesoro Provincial (sin incluir Cuentas Especiales), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al once con setenta y un centésimas por ciento (11,71%).

ARTÍCULO 28.- Se fija en pesos tres mil setecientos cuarenta y cuatro millones ciento once mil (\$3.744.111.000), el Presupuesto del Poder Legislativo, para la fuente de Financiamiento Tesoro Provincial (sin incluir Cuentas Especiales), el que se establece en Planillas Anexas, equivalente al dos con diez centésimas por ciento (2,10%).

ARTÍCULO 29.- Las Transferencias referidas a los artículos 27 y 28, se realizan en forma semanal y automática, garantizando específicamente el gasto presupuestado para los Poderes Legislativo y Judicial según lo establecido en la Constitución Provincial, y hasta el monto fijado en los artículos citados anteriormente.

Artículo 30.- Se autoriza a los Poderes Legislativo y Judicial a modificar las Planillas Anexas, a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la presente Ley.

TÍTULO V
Del Presupuesto de Gastos y Recursos de
Obras Sociales

ARTÍCULO 31.- Se fija en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de Operación para el Año 2023 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

OBRAS SOCIALES	IMPORTES
TOTAL OBRAS SOCIALES	26.113.124.000
Dirección de Obra Social de la Provincia	24.813.000.000

Dirección del Programa Federal de Salud (PRO.FE.)	1.300.124.000
---	---------------

En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y otros gastos operativos de Obras Sociales, el Poder Ejecutivo puede incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

TÍTULO VI Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Otros Entes

ARTÍCULO 32.- Se fija en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de operación para el Año 2023 de los siguientes Organismos, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

OTROS ENTES	IMPORTES
TOTAL OTROS ENTES	11.177.541.000
Caja de Acción Social de la Provincia	4.301.138.000
Caja Mutual de la Provincia	6.876.403.000

En caso que aún no hayan superado sus Recursos Específicos y deba hacerse frente a incrementos en las Partidas Personal, Bienes y Servicios No Personales, Transferencias y Otros Gastos, el Poder Ejecutivo puede incrementar el Cálculo de Recursos (cuando sean de estimación cierta) y el Presupuesto de Gastos en aquel monto necesario pura y exclusivamente para hacer frente a esas erogaciones.

La cantidad de cargos para cada Organismo es la establecida en las Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

TÍTULO VII Del Presupuesto de Gastos y Recursos de Empresas del Estado

ARTÍCULO 33.- Se fija en la suma que para cada caso se indica, los Presupuestos de operación para el Año 2023 de las siguientes Empresas, estimándose la suma de los Recursos en el mismo monto, conforme al detalle que figura en Planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

EMPRESAS DEL ESTADO	IMPORTES
TOTAL EMPRESAS DEL ESTADO	57.446.396.000
Cannabis Medicinal San Juan Sociedad del Estado	1.084.185.000
Obras Sanitarias Sociedad del Estado	30.322.589.000
Energía Provincial Sociedad del Estado	26.039.622.000

TÍTULO VIII Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 34.- Se debe presentar ante el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, durante el Ejercicio 2023, un cronograma de actividades que contemple las adecuaciones necesarias que estuvieran pendientes, para la inclusión de la totalidad de los organismos o fondos existentes que no consoliden en el Presupuesto General y la finalización de dicho proceso de inclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Nacional N° 25917 (según texto sustituido por el artículo 2º de la Ley Nacional N° 27428), del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO 35.- Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a limitar los compromisos en función de lo efectivamente recaudado durante el ejercicio, o proveniente de ejercicios anteriores.

Asimismo, si se produjeran mayores recaudaciones durante el ejercicio, con relación al cronograma de recaudación mensual prevista, el Poder Ejecutivo puede incrementar el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, en la medida de los incrementos producidos, sin modificar el Equilibrio Presupuestario.

ARTÍCULO 36.- Se fija el valor del índice uno (1) en pesos setenta mil (\$70.000), que rige para el régimen de contrataciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley que lo estipula

ARTÍCULO 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XII - 3012-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto en el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 88, por el que se establece la Ley Impositiva para el Año Fiscal 2023. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, Ley N° 151-I, correspondientes al Año Fiscal 2023, se efectúa conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

TÍTULO I IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO I ACTOS EN GENERAL

SECCIÓN I ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 2º.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título, se gravan con una alícuota del Uno con Setenta y Cuatro centésimos por Ciento (1,74%).

ARTÍCULO 3º.- Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravan con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Uno con Treinta y Un centésimo por Ciento (1,31%).

1.- Toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

Inciso B: Del Dos por Ciento (2%).

1.- La transmisión de dominio de bienes inmuebles adquiridos en remate judicial, debiendo acreditar su pago en sede judicial.

2.- La readquisición del dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

Inciso C:

1.- Todo negocio jurídico sobre transferencias de inmuebles que se instrumente por escritura pública que no esté específicamente gravada con otra alícuota, el impuesto se liquidará conforme a la siguiente escala progresiva de alícuotas y sobre la base del precio convenido o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,10
10.000,01	20.000,00	0,10
20.000,01	30.000,00	0,11
30.000,01	40.000,00	0,12
40.000,01	50.000,00	0,17
50.000,01	60.000,00	0,23
60.000,01	70.000,00	0,42
70.000,01	80.000,00	0,48
80.000,01	90.000,00	0,88
90.000,01	100.000,00	0,94
100.000,01	en adelante	1,22

Inciso D: Del Uno con Treinta y Un centésimos por Ciento (1,31%).

- 1.- Cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.
- 2.- La cesión de derechos y acciones.
- 3.- Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
- 4.- Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.
- 5.- En las protocolizaciones de títulos de inmuebles adquiridos en juicio.
- 6.- Transferencia de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales o agrícola-ganaderos, cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.
- 7.- Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado.

Inciso E: La constitución, prórroga y ampliación de hipotecas tributarán conforme a la siguiente escala:

Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,09
10.000,01	20.000,00	0,10
20.000,01	30.000,00	0,10
30.000,01	40.000,00	0,11
40.000,01	50.000,00	0,16
50.000,01	60.000,00	0,23
60.000,01	70.000,00	0,42
70.000,01	80.000,00	0,48
80.000,01	90.000,00	0,87
90.000,01	100.000,00	0,92
100.000,01	en adelante	1,20

Inciso F: Del Cero con Cuarenta y Cuatro centésimos por Ciento (0,44%).

- 1.- Los contratos de compraventa de semovientes y transferencias de marcas y señales relativas a ellos.
- 2.- De fianzas, aval y demás garantías personales.
- 3.- De locación y de mutuo.

Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:

I- Leasing de bienes no registrables:

- a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.
- b) Segunda etapa: Sobre el valor de la opción de compra de los bienes.

II- Leasing de bienes registrables:

- a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.

b) Segunda etapa: En el caso de transferencia de dominio de este tipo de bienes como consecuencia del contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse el instrumento de la transferencia, estará constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación por el plazo de duración del contrato más el valor residual del bien arrendado) o el valor fiscal asignado por la D.G.R. a los bienes transferidos, el que fuere mayor. A este valor deberá aplicársele la alícuota que corresponda teniendo en cuenta el tipo de bien transferido. Al impuesto calculado según lo establecido en el párrafo anterior, se le detraerá el impuesto pagado en concepto de canon durante la vigencia del contrato de leasing.

4.- De novación.

5.- De suministro de energía eléctrica.

6.- Los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia.

7.- El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.

8.- El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.

9.- El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.

10.- La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.

11.- Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.

12.- Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.

13.- Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.

14.- Las transferencias de dominio a título oneroso inscriptas en jurisdicción de la Provincia de San Juan, de vehículos usados adquiridos en esta jurisdicción. La base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor.

Contratos de compraventa de automotores: El impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la presente ley.

15.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.

En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del periodo, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a periodos anteriores.

No estarán alcanzadas con el Impuesto de Sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos.

No se aplicarán para este apartado las disposiciones del artículo 4° de la presente ley.

16.- Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicará para este Apartado las disposiciones del artículo 5°, Inciso f), Apartado 1, de la presente ley.

17.- Los codeudores.

Inciso G: Del Cero con Treinta por Ciento (0,30%), cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.

1.- Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de Agrupaciones de Colaboración, constitución de Uniones Transitorias de Empresas y regularización de sociedades.

2.- Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias de Empresas, primas de emisión, fusión, escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.

3.- Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

Inciso H: Del Cero con Veintidós centésimos por Ciento (0,22%).

1.- Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.

2.- Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.

Inciso I: Del Cero con Nueve centésimos por Ciento (0,09%).

1.- Los seguros de vida colectivos, con capital asegurado superior a pesos Cinco Mil (\$ 5.000), sobre el monto asegurado. Cuando sean por un monto igual o inferior estarán exentos.

SECCIÓN II IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 4º.- Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no puede ser inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

SECCIÓN III IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 5º.- Se gravan con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones.

Inciso A: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

1. De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.

2. De revocatoria de testamento o donación.

Inciso B: Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).

1. Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.

2. De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.

3. De representación comercial, consignación o comisión.

Inciso C: Tributan el impuesto mínimo establecido en el artículo 4º.

1. Comerciales de depósito de bienes muebles o semovientes.

2. De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.

3. Rescisión de cualquier contrato.

4. Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.

5. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.

6. Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.

7. Por cada autorización para ejercer el comercio.

8. Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.

9. Por cada unidad funcional en los reglamentos de copropiedad y administración, y en la constitución de consorcios en propiedad horizontal.

10. De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifique la situación de terceros.

11. La declaración de aceptación de dominio de inmueble, cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias.

12. Las actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.

13. Los actos, contratos y operaciones, vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario, según lo establecido en el artículo 3º, Inciso F, Apartado 15.

Inciso D: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada folio de los que integran los protocolos de los Notarios de número, sin perjuicio

de la imposición correspondiente al acto que contengan.

2. Por cada folio de las copias de escrituras, actuaciones o certificados emitidos por los Notarios de número.

3. Por cada folio de los testimonios expedidos por Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.

Inciso E: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Tributario.

Inciso F: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada cheque, giro, orden de pago o documento análogo.

Inciso G: Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600).

1. Aquellos cuyos montos impositivos no sean susceptibles de determinarse al momento de su reposición. En este caso la determinación se considerará sujeta a reajuste.

2. Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo salvo los gravados específicamente en este Capítulo.

Inciso H: Trescientas Unidades Tributarias (U.T. 300).

1. Actos, contratos y operaciones correspondientes a Febrero de 1991 y años anteriores.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 6º.- En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobra un adicional para Acción Social del veinte por ciento (20%), sobre el impuesto de sellos.

ARTÍCULO 7º.- No se hace efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

CAPÍTULO II ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN I ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 8º.- Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enumeran, se gravan con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del dos con cinco décimos por ciento (2,5%) (En todo concepto por lo actuado en 1a. y 2a. Instancia, aún el sellado de actuación, incluido hasta el II Cuerpo):

1.- Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda y sus ampliaciones, iniciado a partir del 1-1-18.

2.- En los juicios de desalojo iniciados a partir del 1-1-18, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.

3.- En todos los juicios de valor económico determinable y sus ampliaciones, iniciados a partir del 1-1-18, no gravados especialmente con otras alícuotas.

4.- En todos los juicios por escrituración y de adquisición de dominio por usucapión, en base al avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que fuere mayor.

Inciso B: Del los seis décimos por ciento (0,6%).

1.- En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal, pericial, o de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.

2.- La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.

3.- En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.

4.- En los concursos promovidos por acreedores, en base al monto de créditos en que se funda la acción.

En el caso de declaración de concurso, lo abonado se computará a cuenta del impuesto que corresponda en total. En los procesos de revisión de verificación de créditos y en los de verificación tardía se tomará como base el monto del propio crédito insinuado.

5.- En los juicios posesorios e informativos que tengan por objeto inmueble, sobre el avalúo fiscal, tasación o valor de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.

6.- En los juicios de mensura, deslinde, amojonamiento y los de división de cosas comunes, sobre el valor de tasación, avalúo fiscal o de venta denunciado, el que fuere mayor. Actualizado al momento del pago.

7.- En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, en base al importe de la deuda.

8.- Sobre la base del activo que resulte de las operaciones de inventario y avalúo, tasación pericial, balances de liquidación o instrumentos análogos, valor de venta denunciado, según sea el que corresponda el que sea mayor en los juicios de disolución de sociedades, incluso la conyugal.

Inciso C: Del los cinco décimos por ciento (0,5%):

1.- Por cada medida cautelar que se decrete por la Justicia sobre la base de la deuda o el valor monetario del derecho que se pretende proteger, excepto de las contempladas en el Inc. A).

SECCIÓN II IMPUESTO FIJO

ARTÍCULO 9º.- Se grava con un impuesto fijo de setenta y nueve unidades tributarias (79 U.T.) toda actuación o asunto judicial de valor económico indeterminable.

SECCIÓN III IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 10.- Por cada una de las actuaciones judiciales comprendidas en la Sección I de este capítulo, el impuesto no es inferior a veinte unidades tributarias (U.T. 20).

TÍTULO II TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 11.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del Código Tributario, por los servicios que preste la justicia provincial, se pagan las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Cincuenta y Ocho Unidades Tributarias (U.T. 158).

1- Por la toma de razón de testamento en el Registro creado por la Ley N° 172-E.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

1- En los juicios especiales de tutela o curatela salvo en lo dispuesto en el Inciso r) del artículo 203 del Código Tributario.

2- Por la expedición de testimonios de actuaciones y constancia judicial que no deriven de obligaciones legales.

3- Procesos penales.

4- Todo otro informe, constancia y demás servicios que preste el Poder Judicial, no especificado en este capítulo y que no deriven de obligaciones legales, incluidas las actuaciones ante el Registro Público de Comercio, previstas en el "Inciso H" de este artículo.

Inciso C: Treinta y Cinco Unidades Tributarias (U.T. 35).

1.- Por las legalizaciones.

2- Otros trámites ante la Corte de Justicia o instancia única.

Inciso D: Seiscientos Treinta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 632).

Demandas en juicios ordinarios, especiales, contenciosos, ejercicio de acción civil en procesos penales y tercerías en juicios ordinarios, especiales y contenciosos (incluido el II Cuerpo).

Inciso E: Trescientas Dieciséis Unidades Tributarias (U.T. 316).

1.- Juicios Universales.

2.- Recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad.

Inciso F: Ciento Treinta y Tres Unidades Tributarias (U.T. 133).

- 1.- En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia independientemente del patrimonio.
 - 2.- Procesos abreviados, procesos voluntarios y tercerías en juicios ejecutivos.
 - 3.- Juicios especiales de jurisdicción voluntaria, incidentes de cualquier naturaleza y todo otro proceso judicial que no tenga otro tratamiento.
- Inciso G: Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 400).
- 1.- Por cada cuerpo adicional en juicio a partir del III Cuerpo.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Inciso H: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79).

- 1.- Por la inscripción en el Registro Público de Comercio de cualquier contrato, acta, documento o instrumento, y por las notas que se tomaren con posterioridad a ellos y en relación a los mismos.
- 2.- Por la inscripción de la matrícula de comerciante y por las notas marginales posteriores.
- 3.- Por cada autorización para ejercer el comercio.

Inciso I: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

- 1.- Por cada testimonio que expida, salvo que se trate del primero en cuyo caso no se cobrará esta tasa.
 - 2.- Por autenticación de firma, autorización de copias que se reciban o expidan y por cada informe que se suministre por escrito.
 - 3.- Por cada libro que se rubrique o se cierre para anular folios.
- Queda exento por la tributación fijada en el Título I, Capítulo II, Secciones 1ra. y 2da. y Título II, Capítulo I, el cuerpo profesional de Fiscalía de Estado en ejercicio y cumplimiento de su función de representación y defensa del Estado Provincial, de conformidad a lo establecido por el artículo 263 de la Constitución Provincial y Ley N° 319-E.

REGISTRO GENERAL INMOBILIARIO ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 12.- Por los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, se pagan las siguientes tasas:

Inciso A: Ciento Sesenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 162).

- 1.- Por cada remisión de expedientes archivados y en depósito en el Archivo de Tribunales ordenados judicialmente.
- 2.- Por cada copia de planos obrantes en expedientes archivados o en depósito en Tribunales.
- 3.- Por la cesión de derechos y acciones o renunciadas a derechos hereditarios aun cuando no se especifiquen bienes o montos, o sea de carácter gratuito.
- 4.- Por la rubricación de libros de cada uno de los libros de Administración de consorcios de propietarios (Decreto N° 18739-49 artículo 5°, y Decreto N° 53-G-1954 artículo 8°).
- 5.- Por cada persona o inmueble en la anotación de inhabilitaciones o interdicciones ordenadas judicialmente y embargos preventivos o legales, litis o cualquier otra medida cautelar respectivamente.
- 6.- La registración sobre aparcerías rurales contempladas en la Ley Nacional N° 13246 y las afectaciones previstas por la Ley Nacional N° 19274 (Prehorizontalidad) y Ley Nacional N° 14005 (Venta de inmuebles en lotes).
- 7.- Por cada anotación marginal que se practique a requerimiento de disposiciones legales vigentes.
- 8.- Pactos convivenciales.
- 9.- Servidumbres.

Inciso B: Setenta y Nueve Unidades Tributarias (U.T. 79)

- 1.- En la interposición de los recursos de recalificación y los recursos de apelación registral según el Procedimiento Contencioso Registral.
- 2.- Por la interposición del recurso de apelación judicial en materia registral.

Inciso C: Cincuenta y Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 54).

- 1.- Informe que expida el Registro General Inmobiliario, sobre anotaciones personales o de dominio, por cada persona o por cada inmueble, respectivamente.

En los informes sobre existencia de bienes inmuebles la tasa dependerá del número de bienes que resulten de la búsqueda, por cada persona, y será repuesta previo a ser retirado, el informe, por Mesa de Entradas.

- 2- En la anotación de declaratoria de herederos por cada persona declarada heredera.
- 3- Por la cancelación de inhabilidades, interdicciones, embargos o litis ordenadas judicialmente.
- 4- Por la cancelación o extinción de hipotecas y otros derechos reales.
- 5- Por cada foja de los testimonios judiciales o escrituras públicas expedidas por el Registro General Inmobiliario o el Archivo de los Tribunales.
- 6- Por cada solicitud para la extracción de copias fotográficas o similares, de fojas de expedientes o documentos archivados en el Registro General Inmobiliario o Archivo de los Tribunales y por cada pieza.
- 7- Por la consulta directa o expedición de fotocopias correspondiente al sistema cronológico personal o real, por cada inmueble y por cada protocolo notarial.
- 8- Por cada formulario correspondiente a la actividad de publicidad y registración.

Inciso D: Del Dos Décimos por Ciento (0,2%)

- 1- Sobre la base del precio convenido, el valor de adjudicación o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor, por la inscripción de todo acto, contrato, constancia o resolución judicial o administrativa, por los que se constituyan, transfieran, reconozcan o modifiquen el dominio de inmuebles o derechos reales sobre los mismos.
- 2- Por la cesión de crédito hipotecario, fideicomiso y distracto.
- 3- Por la anotación de embargos ejecutivos y la conversión de preventivos a ejecutivos o ejecutorios y su reinscripción. En el caso de que el embargante hubiese actuado provisionalmente exento de sellado, la tasa se hará efectiva al momento de la cancelación del embargo o medida cautelar.
- 4- En los certificados expedidos por el Registro General Inmobiliario conforme al artículo 23 de la Ley Nacional N° 17801 y certificaciones judiciales y administrativas que originen reserva de prioridad se abonará el 50% de la alícuota de este inciso.

Inciso E: Tasas Especiales Adicionales de Trámite Preferencial. (Siempre sobre la base de posibilidades de cumplimiento del servicio)

- 1- Certificados (expedidos al día siguiente de su presentación) se abonará el 100% de la alícuota fijada en el punto cuarto del inciso anterior.
- 2- Registros diligenciados en 72 horas: 864 U.T., por cada acto, además del monto señalado en los puntos 1 y 2 del inciso anterior.
- 3- Informes de dominio por cada inmueble (expedidos al día siguiente de su presentación): 162 U.T.

ARTÍCULO 13.- Para la aplicación de las normas del Inciso D) del artículo anterior, se atienden las siguientes disposiciones:

Inciso A: En la Inscripción de transferencias de partes indivisas sobre inmuebles, la tasa se liquidará proporcionalmente sobre el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro o sobre el precio convenido por las partes si fuera mayor.

Inciso B: En el caso de permuta, la tasa se determinará tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de la suma del valor de los bienes permutados o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que sea mayor.

ARTÍCULO 14.- Se paga una sobretasa, de Nueve Unidades Tributarias (9 U.T), por cada uno de los formularios y por cada uno de los servicios que preste el Registro General Inmobiliario y Archivo de los Tribunales, destinados a la adquisición, construcción, alquiler, equipamiento, refacción estructural y tecnológica del Registro Inmobiliario y de los demás organismos judiciales que la Corte de Justicia disponga, acorde a lo establecido por la Ley Nacional N° 17801, el producido de este recurso, se deposita en una cuenta especial a la orden de la Corte de Justicia de la Provincia que se denomina Cuenta Ley N° 17801 - Corte de Justicia.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 15.- Por el servicio de inspección que presta la Inspección General de Personas Jurídicas, se paga una tasa anual tomando como base el monto total del patrimonio neto que arroja el resultado del ejercicio y de acuerdo con las siguientes escalas:

A. Sociedades Anónimas, de fiscalización permanente, comprendidas en el artículo 299, de la Ley Nacional N° 19550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 12.000,00	U.T. 1.100
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 1.320
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 1.540
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 1.760
\$ 500.000,01	\$ 1.000.000,00	U.T. 1.980
\$ 1.000.000,01	\$ 2.100.000,00	U.T. 2.100
\$ 2.100.000,01	En adelante	U.T. 2.260

B. Sociedades Anónimas, no comprendidas en el régimen del artículo 299, de la Ley Nacional N° 19.550.

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 5.000,00	U.T. 740
\$ 5.000,01	\$ 12.000,00	U.T. 800
\$ 12.000,01	\$ 60.000,00	U.T. 880
\$ 60.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 960
\$ 100.000,01	\$ 500.000,00	U.T. 1.040
\$ 500.000,01	En adelante	U.T. 1.100

C. Las sucursales, agencias, representaciones, etc., de las Sociedades Anónimas, constituidas fuera de la Provincia, abonarán las siguientes tasas:

- 1- Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en la Argentina U.T. 128.
- 2- Por derecho de inscripción de Sociedades constituidas en el extranjero U.T. 244.
- 3 - Una tasa anual fija de U.T. 244.

D. Las entidades civiles con personería jurídica estarán sujetas a la siguiente escala:

DESDE	HASTA	TASA
\$ 0,01	\$ 1.000,00	U.T. 75
\$ 1.000,01	\$ 5.000,00	U.T. 105
\$ 5.000,01	\$ 10.000,00	U.T. 130
\$ 10.000,01	\$ 100.000,00	U.T. 155
\$ 100.000,01	En adelante	U.T. 185

ARTÍCULO 16.- Se paga una tasa de:

Inciso A: Mil Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 1.500).

1- Por el trámite de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales del acto constitutivo y estatutos sociales de las sociedades anónimas.

2- Por cada solicitud de conformación de trámites de transformación, escisión y reducción del capital de las sociedades anónimas.

3- Por cada solicitud de modificación de estatutos, aumento del Capital Social, prórroga del término de duración interpuesta por sociedades anónimas, fusión, regularización societaria, reconducción societaria, disolución y liquidación.

Inciso B: Trescientas Sesenta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 366).

Por todo trámite de constitución de Fundaciones y Asociaciones Civiles. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso C: Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36).

Por cada libro de entidades civiles con personería jurídica que rubrique la Inspección General de Personas Jurídicas. Salvo las exenciones previstas en el Código Tributario.

Inciso D: Ciento Cincuenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 152).

Por cada consulta solicitada por escrito respecto de las Sociedades Anónimas.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 17.- Por los servicios que se indican a continuación se pagan las siguientes tasas:

Inciso A: Se abonarán 20 U.T.:

- Por cada libreta de familia.

Inciso B: Se abonarán 10 U.T.:

- Por inscripción de partidas de extraña jurisdicción.
- Por declaración de simple ausencia prevista en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 14394.
- Por cada inscripción de emancipación hecha ante escribano público o por vía judicial.
- Por inscripción de sentencia de divorcio.
- Por adición de apellido materno.

Inciso C: Se abonarán 5 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos.
- Por expedición de partidas.
- Por inscripción de cada Tutela o Curatela.
- Por solicitud y certificado Negativo de inscripción de nacimiento.
- Por foja agregada.
- Por la inscripción de sentencia que declare incapacidad para administrar.
- Por cada inscripción en Libreta de Familia.
- Por cada certificado que se expida, ya sea del Estado Civil como cualquier otra certificación inherente a la identidad de las Personas.
- Por certificación de firma y fotocopia de partida o de DNI.
- Por nuevo dato en la búsqueda de partida.

Inciso D: Se abonarán 6 U.T.:

- Por solicitud de partidas con datos precisos o sin ellos.

Inciso E: Se abonarán 10 U.T.:

- Por trámite documentario que se realizará por CDR, cuando esté en funcionamiento en la Provincia, con afectación específica al Registro Civil.

Inciso F: Se abonarán 50 U.T.:

- Por celebración de matrimonio, en horas y días hábiles en Oficina.
- Por celebración de matrimonio en domicilio, conforme al artículo 188 de la Ley Nacional N° 23515, salvo presentación de certificado de pobreza que acredite fehacientemente esta condición.

Inciso G: Se abonarán 160 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días hábiles.

Inciso H: Se abonarán 200 U.T.:

- Por la celebración de matrimonios, fuera de la Oficina en horas y días inhábiles.

Inciso I: Se abonarán 100 U.T.:

- Por la celebración de matrimonio, en horas inhábiles en la Oficina.

Inciso J: Se abonarán 30 U.T.:

- Por cada testigo que exceda los requeridos por ley.

Cuando la expedición de partidas o certificados sean extendidos en virtud de un requerimiento del Sr. Juez, quedará exenta de la presente tasa.

Cada partida original expedida, no puede ser retenida por repartición o institución alguna, debiendo quedar siempre en poder del interesado de conformidad a la Ley Nacional N° 18327.

**MINISTERIO DE MINERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA – SECRETARÍA DE GESTIÓN AMBIENTAL
Y CONTROL MINERO**

ARTÍCULO 18.- Además del viático que pueda corresponder al Personal Técnico en cuestiones mineras, se establece las siguientes Tasas:

Inciso A: De los profesionales:

- | | |
|--|--------|
| 1.- Los abogados por firma | U.T. 1 |
| 2.- Los procuradores por firma | U.T. 1 |
| 3.- Los ingenieros de minas y geólogos por firma | U.T. 1 |

Inciso B: Sellado de Actuación y Copias:

- | | |
|---|--------|
| 1.- Por cada foja de actuación | U.T. 1 |
| 2.- Por cada copia simple de actuación solicitada | U.T.23 |

Inciso C: Prórroga de término:

- | | |
|--|---------|
| 1.- Las solicitudes de prórroga de los términos en los casos expresamente permitidos por las leyes sobre la materia: | |
| 1.1. Prórroga de términos procesales | U.T. 40 |

1.2. Prórroga de términos para instalación y ejecución de trabajos mineros de campaña	U.T. 150
Inciso D: Recursos:	
1.- Pedido de aclaratoria	U.T. 65
2.- Recursos de reconsideración o revocatoria	U.T. 65
3.- Apelación	U.T. 65
4.- Jerárquicos o alzada	U.T. 65
Inciso E: Oposiciones:	
1.- Oposiciones a los pedidos mineros y tramitación de expedientes	U.T. 65
Inciso F: Exploración o cateos:	
1.- Solicitudes de exploración minera	U.T. 250
2.- La inscripción en el Registro de Exploración	U.T. 250
Inciso G: Manifestaciones de descubrimiento de Primera categoría:	
1.- Solicitud (Art. 226 del Código de Minería)	
a- Individual (Diseminado)	U.T. 6.000
b- En Compañía (Diseminado)	U.T. 10.000
c- Otras (Todas menos Diseminado)	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia diseminado	U.T. 200
4.- Inscripción en el Registro de Mensura Otras con excepción diseminado por pertenencias	U.T. 200
Inciso H: Manifestaciones de descubrimientos de Segunda Categoría:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T. 200
Inciso I: Sustancia de aprovechamiento común, concesiones para uso exclusivo, relaves escoriales:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T. 200
Inciso J: Servidumbre Minera:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- Al otorgamiento de la servidumbre previa	U.T. 500
3.- Otorgamiento servidumbre definitiva	U.T. 650
Inciso K: Grupos mineros:	
1.- Solicitud	U.T. 5.000
2.- La inscripción en los Registros de Minas por cada Mina	U.T. 400
3.- Inscripción en el Registro de Mensura por cada Mina	U.T. 400
4.- Solicitud de Concesión como vacante	U.T. 6.300
5.- Inscripción u otorgamiento vacante	U.T. 6.300
Inciso L: Ampliación o acrecentamiento de pertenencias:	
1.- Solicitud	U.T.1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura por cada pertenencia	U.T. 200
Inciso M: Demasías:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
2.- La inscripción en el Registro de Minas	U.T. 500
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T. 200
Inciso N: Socavones:	
1.- Solicitud	U.T. 1.000
Inciso Ñ: Manifestaciones de tercera categoría y canteras fiscales:	
1.- Solicitud	U.T. 1.300
2.- Concesión, Renovación, Registro,	

Inscripción de Canteras	U.T. 900
3.- La inscripción en el Registro de Mensura	U.T. 500
Inciso O: Minas Vacantes:	
1.- Las solicitudes de minas diseminado	U.T. 2.500
2.- Solicitudes de otras menos diseminado	U.T. 1.200
3.- Otorgamiento de la mina diseminado	U.T. 1.300
4.- Otorgamiento de otras menos diseminado	U.T. 650
Inciso P: Rescate de Minas:	
1.- Solicitudes de rescate de minas caducas por falta de pago del canon minero	U.T. 1.500
Inciso Q: Servicios Administrativos:	
1.- Solicitud de Certificados de productor minero	U.T. 130
2.- Solicitud de Certificados de derechos mineros, incluidos los peticionados por los superficiarios, por cada pedimento que incluya	U.T. 40
3.- Solicitud de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T. 650
4.- Solicitud de renovación anual de inscripción en el Registro de Productores, Industriales y Comerciantes de Minerales	U.T. 200
5.- Solicitud de inscripción en el Registro de Profesionales habilitados en Mensuras de Minas	U.T. 500
6.- Solicitud de Inscripción, Renovación, Cancelación, Levantamiento, Revocación, en el Registro:	
A- De Poderes	U.T. 750
B- De Contratos	U.T. 750
C- De transferencias	U.T. 1.200
D- Hipotecas, inhibiciones, usufructos, Derechos Reales y todo otro gravamen	U.T. 1.200
7.- Solicitud de Certificados en General otorgados por el Departamento de su competencia con excepción de los indicados en Inciso Q apartado 1 y 2	U.T. 40
8.- Certificación de firmas por escribanía de minas, por firma	U.T. 150
9.- Certificación de copias de actuaciones:	
A- Hasta 10 fojas	U.T. 150
B- Hasta 50 fojas	U.T. 200
C- Más de 50 fojas	U.T. 250
10.- Certificado o informe estado de actuaciones:	
A- Solicitado por Superficiario	U.T. 750
B- Solicitado por Escribano	U.T. 750
C- Solicitado por Particulares	U.T. 750
11.- Solicitud de desarchivo de expediente, para compulsas; con excepción de toma de intervención o continuidad de trámite	U.T. 300

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 19.-

Inciso A: Por los servicios que se indican a continuación, se paga la tasa de Diez Unidades Tributarias (U.T. 10):

- 1- Las solicitudes que den lugar a la búsqueda en padrón inmobiliario, actividades lucrativas, actividades con fines de lucro e impuesto sobre los Ingresos Brutos, Sellos y Radicación de Automotores, por cada unidad, excepto las solicitudes por los trámites mencionados en el Apartado 2) del presente Inciso, que estarán exentas. Cuando se trate de solicitudes originadas por trámites a realizar ante la Dirección de Obra Social de la Provincia, se pagará el veinte por ciento (20%) de la tasa mencionada.
- 2- Por cada partida de los Padrones Fiscales en los Certificados de Deuda por Impuesto, Contribuciones Fiscales o Tasas, en los de sus ampliaciones o actuaciones.
- 3- Por cada solicitud de duplicado de recibo de cobro de impuestos, contribuciones o tasas

que expidan las oficinas públicas a solicitud de los interesados.

4- Por cada partida que resulte de las solicitudes de fraccionamiento o subdivisión de los inmuebles inscriptos en el padrón del Impuesto Inmobiliario.

5- Por cada fotocopia de Certificado de Pago y Cumplimiento Fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se legalice.

6- Por cada denuncia de venta de automotores.

Inciso B: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Quince Unidades Tributarias (U.T. 15):

1- Por el otorgamiento de certificados de “Libre Deuda”, “Certificado de Pago” y “Certificado de Cumplimiento Fiscal de Obligaciones Tributarias”.

2- Por cada Solicitud de Plan de Pago que se presente.

3- Por el otorgamiento de certificados de “Baja Impositiva” en el Impuesto a la Radicación de Automotores.

4- Por el otorgamiento de constancias de inscripción.

5- Por el otorgamiento de certificados de no retención y/o no percepción.

Inciso C: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600):

1- Por cada recurso de reconsideración u otro previsto en el Capítulo I del Título Décimo del Código Tributario, aún cuando las actuaciones se hallen exentas de tasa general.

2- Por cada recurso que se interponga contra la sanción prevista en el artículo 56 Bis del Código Tributario.

Inciso D: Por el servicio que se indica a continuación, se pagará la tasa de Dos Unidades Tributarias (U.T. 2):

1- Por cada foja que se legalice.

Se exceptúa del pago previsto en este inciso a quienes soliciten el beneficio de exención en el Impuesto Inmobiliario establecido en el artículo 176 del Código Tributario.

Inciso E: Por los servicios que se indican a continuación, se pagará la tasa de Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50):

1- Por cada oficio judicial presentado.

Inciso F: Quedan excluidos de tributar los servicios prestados a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Se faculta a la Dirección General de Rentas para reglamentar la presente disposición.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 20.- Se paga una tasa Fija por los siguientes servicios que presta la Secretaría de Tránsito y Transporte:

Inciso A: Por el otorgamiento de:

1- Carnet para gestores por año calendario U.T. 60.

2- Permiso de choferes con licencia de conducir profesional a prueba en el servicio público regular de transporte de personas U.T. 36.

3- Carnet habilitante anual de inspectores de empresas de Servicio Público de Transporte de Personas modalidad regular U.T. 48.

4- Carnet habilitante anual de choferes de empresas de Servicio Público de Transporte de Personas modalidad regular U.T. 48.

5- Carnet habilitante anual de choferes de taxis y remís U.T. 48.

Inciso B: Por los servicios de inspección mecánicas a los vehículos afectados al servicio público de transporte de personas y para el otorgamiento de permisos de circulación provisoria:

1- Motos, motonetas, motocargas y afines accionados por motor U.T. 24.

2- Vehículos no comprendidos en el apartado anterior U.T. 36.

3- Vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 48.

4- Inspecciones de despinte de vehículos prestadores del servicio público de transporte de personas U.T. 36.

5- Inspecciones por alta de taller U.T. 36.

6- Inspección por cambio de agencia de Remís o Taxi U.T. 84.

7- Inspección por cambio de unidad de automotor afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 84.

8- Colocación de obleas indicando habilitación de talleres de CENT. U.T. 60.

Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un ciento por ciento (100%).

Inciso C: Por los servicios de desinfección a vehículos y lugares afectados a la prestación del servicio público de transporte de personas, se abonará una vez por mes y por vehículo, las siguientes tasas:

- 1- Ómnibus de corta, larga y media distancia U.T. 42.
- 2- Vehículos prestadores de Servicio Contratado, Turístico y Especial:
 - a) Hasta 15 asientos U.T. 24.
 - b) Más de 15 asientos y hasta 25 asientos U.T. 42.
 - c) Más de 25 asientos U.T. 54.
- 3- Transporte Escolar U.T. 36.
- 4- Vehículos prestadores de Servicio de Taxi y Remis U.T. 42.
- 5- Por cambio de agencia o vehículo afectado al servicio público de transporte de personas U.T. 42.
- 6- Desinfección de alta de taller de los servicios regulados y no regulados afectados al transporte de personas U.T. 36.

Cuando estos servicios deban prestarse fuera de los lugares fijados por la repartición, deberán las tasas ser incrementadas en un ciento por ciento (100%).

Inciso D: Por los servicios que se detallan a continuación, se abonará:

- 1- Por el otorgamiento de Licencia para Servicios Contratados y Transporte Escolar U.T. 1.000.
 - 2- Por habilitación anual de Licencia para vehículo prestador del Servicio Público de Transporte de Personas en la modalidad Servicios Contratados y Transporte Escolar U.T. 600.
 - 3- Por el otorgamiento de licencia para el Servicio de Turismo U.T. 1200.
 - 4- Por la habilitación anual de licencia de Servicio de Turismo U.T. 800.
 - 5- Por el otorgamiento de Licencia para vehículo prestador del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 1.000.
 - 6- Por habilitación anual de licencia del servicio público de transporte de personas en la modalidad taxi y remis U.T. 480.
 - 7- Por la habilitación y renovación anual de agencias, bases y sub-bases de taxis o remis:
 - a) Por hasta 10 vehículos o Licencias autorizadas U.T. 936
 - b) Por más de 10 vehículos y hasta 50 vehículos o Licencias autorizadas U.T. 1500.
 - c) Por más de 50 vehículos y/o licencias autorizadas U.T. 2500
 - 8- Por transferencia de licencia en la modalidad servicios contratados, transporte escolar y turístico. U.T. 960.
 - 9- Por la renovación o duplicados de cartones de inspección mecánica y desinfección, por cada cartón U.T. 24.
 - 10- Por autorización mensual de listado de choferes por empresa concesionaria, agencias de taxi o remis:
 - a) Hasta dos (2) choferes U.T. 120
 - b) De tres (3) a cinco (5) choferes U.T. 156
 - c) Más de cinco (5) choferes U.T. 170.
 - 11- Por derecho de parada mensual por vehículo afectado al servicio Público de transporte de personas modalidad taxi: U.T. 30
 - 12- Por cambio de vehículos afectados al servicio público de transporte de personas, modalidad taxi o remis, servicios contratados y transporte escolar y turístico U.T. 120.
 - 13- Por cambio de agencia de las licencias afectadas a prestación del servicio público de transporte de personas modalidad taxi o remis U.T. 84.
- Inciso E: Por los servicios que se detallan a continuación se abonará:
- 1- Por el otorgamiento de permiso mensual por aprendizaje en la conducción de vehículos U.T. 60.
 - 2- Por el otorgamiento de permisos provisorios para la circulación de vehículos se abonará:
 - a) Por hasta 5 días U.T. 30
 - b) Por hasta 15 días U.T. 110
 - c) Por hasta 30 días U.T. 180
- Inciso F: Por derecho de inscripción, bajas y transferencias, se abonará la suma de:
1. Vehículos 0km:
 - a) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 54.
 - b) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 90.

- c) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T.120.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que no superen los 3.500kg. U.T. 144.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas, que no superen los 3.500kg. U.T. 180.
 - f) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular que igualen o superen los 3.500kg U.T. 180.
 - g) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de transporte de cargas que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 240.
2. Vehículos usados hasta el 31 de diciembre del año1.999:
- a) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados hasta 150c.c. U.T. 24.
 - b) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 151c.c. a 500c.c. U.T. 36.
 - c) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados desde 501c.c. en adelante U.T. 60.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 kg. U.T. 90.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas para el transporte de personas o de cargas, que igualen o superen los 3.500kg. U.T. 120.
3. Vehículos usados desde el 1 de enero de 2000 hasta la fecha:
- a) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados, hasta 150 c.c. U.T. 36.
 - b) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 151 c.c. hasta 500 c.c. U.T. 60.
 - c) Motos, motonetas, motocargas o triciclos, cuatriciclos motorizados, desde 501 c.c. en adelante U.T. 72.
 - d) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de uso particular o para el uso de transporte de personas o de carga, que no superen los 3.500 Kg. U.T. 120.
 - e) Vehículos automotores de 4 o más ruedas de transporte de personas o de carga, que igualen o superen los 3.500 Kg. U.T. 144.
- Inciso G: Por certificación de estado de situación o pedido de baja de motocicletas se abonará: U.T. 36.
- Inciso H: Por el otorgamiento de las siguientes certificaciones y autorizaciones se abonará:
- 1- Certificaciones de antecedentes, legalidad de licencias de conducir o historial, y propiedad de vehículos, y cualquier otra certificación no contemplada en otros incisos para ser presentadas ante autoridades u organismos provinciales y nacionales U.T. 80.
 - 2- Certificaciones de antecedentes, legalidad de licencias de conducir o historial, y propiedad de vehículos, y cualquier otra certificación no contemplada en otros incisos para ser presentadas ante autoridades u organismos internacionales U.T. 130.
 - 3- Autorizaciones de corte de tránsito de Media Calzada, por ejecución de obras o colocación de carteles, por día de corte U.T. 39
 - 4- Autorizaciones de corte de tránsito de Calzada Total, por ejecución de obras o colocación de Carteles, por día de corte UT 44.
 - 5- Autorizaciones de corte de tránsito por Actos Civiles o Religiosos, por día de corte UT 39.
 - 6- Autorizaciones de corte de tránsito de Media Calzada, para la Disposición de estructuras, contenedores, elementos simil vehículos, por día de corte UT 44
 - 7- Autorizaciones de corte de tránsito de Media Calzada y Calzada Total, para el traslado de maquinaria especial o estructuras de grandes dimensiones, por día de corte UT 85.
 - 8- Autorizaciones de corte de tránsito para Eventos deportivos no competitivos tales como caminatas, bicicleteadas, cabalgatas etc. por día de corte UT 50.
 - 9- Por servicios o trámites de fiscalización e Inspección no determinados específicamente, mediante emisión de Acta de Constatación y/o Fiscalización U.T. 300
 - 10- Autorizaciones de corte de tránsito para Competencias o Eventos deportivos por Etapa y/o circuito U.T. 60
 - 11- Autorizaciones para carga y descarga fuera de los horarios establecidos, por día, por vehículo y por empresa -Media Calzada U.T. 36
 - 12- Autorizaciones para carga y descarga fuera de los horarios establecidos por día, por vehículo y por empresa- Calzada Total UT 44.

13- Por servicios y/o tramites de fiscalización e inspección sobre Disposición o Depósito de Materiales de Construcción y/o símil, Contenedores y/o símil.

Estacionamiento de Vehículos particulares o empresas, Ejecución de Obras no autorizado que afecte zona-sector de paradas de colectivos específicamente, mediante emisión de Acta-Certificado de Constatación y/o Fiscalización U.T. 250

14- Por negativa y/o denegación de emisión de autorización, fiscalización e Inspección no determinados específicamente, mediante emisión de Certificación, Acta de Constatación y /o Fiscalización U.T. 30.

15- Certificación de Copias de documentación a presentar en la repartición:

a) Por hasta 50 folios U.T. 100

b) Por más de 50 folios U.T. 150

16- Autorizaciones de viajes especiales de servicio contratado y de turismo dentro de la Provincia y por viaje U.T. 42

17- Autorización de viajes especiales de servicio de turismo dentro de la Provincia y por viaje U.T. 60

18- Autorización mensual de transporte escolar U.T. 72

19- Autorizaciones mensuales de transporte de servicios especiales por vehículo:

a) Diferimientos U.T. 320

b) Minería hasta 100 Km. U.T. 360

c) Minería desde 101 hasta 200 Km. U.T. 720

d) Minería desde 201 Km. U.T. 900

e) Servicio Contratado y turismo U.T. 250

f) Otros Servicios U.T. 250

20- Autorizaciones de transporte de personas con capacidades especiales:

a) Permiso mensual U.T. 72

b) Permiso por excursión U.T. 36

21- Por cesión de licencias de Taxi y Remis U.T. 8000

22- Autorización Semestral de viajes especiales, dentro de la Provincia para transporte de personal propio de Universidades, empresas privadas o gremios cuando no exista un pago de por medio U.T. 240

23- Autorización semestral de transporte de personal dentro de la provincia, a municipios U.T. 120

La autorización semestral se otorgará cuando se haya cumplido con la documentación solicitada.

24- Autorización para realizar la R.T.O. a empresas, gremios, municipios, universidades y cualquier otro ente privado o público que realice traslado de su personal en moviidades propias o de terceros U.T. 60.

Inciso I: Trámites del Registro de Transporte de Cargas de la Provincia:

1- Habilitación Anual por empresa prestataria del servicio de Transporte de Cargas General U.T. 1.200.

2- Habilitación semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de Cargas General U.T. 300.

La habilitación semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.

3- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias de transporte de cargas general habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 240.

La autorización provisorio por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.

4- Revisión vehicular por unidad de transporte de cargas U.T. 144.

Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la Dirección de Tránsito y Transporte, se incrementará en un ciento por ciento (100%).

5- Por habilitación semestral de agencia de fletes y cargas U.T. 1.200.

6- Habilitación semestral por empresa prestataria del servicio de Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 2.400.

7- Habilitación semestral por vehículo automotor utilizado en el Transporte de mercancías y/o de residuos peligrosos U.T. 600.

La habilitación semestral se dará en el caso de que la empresa haya cumplido con la documentación solicitada.

8- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio de Transporte de mercancías o de residuos peligrosos habilitadas, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.

La autorización provisoria por 30 días se otorgará cuando no haya cumplido con la documentación solicitada.

9- Revisión vehicular por unidad de transporte de mercancías o de residuos peligrosos U.T. 240.

Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la repartición, se incrementará en un ciento por ciento (100%).

10- Por Habilitación Anual de empresa de transporte de cargas general o de mercancías y/o residuos peligrosos, de servicio interjurisdiccional U.T. 2.400.

11- Autorizaciones provisorias a empresas prestatarias del servicio interjurisdiccional de cargas en general o de mercancías y/o residuos peligrosos, por vehículo hasta un plazo de 30 días U.T. 480.

12- Por revisión vehicular por unidad de transporte de servicio interjurisdiccionales cobrará la tasa que corresponda al tipo de carga. Cuando la revisión deba efectuarse fuera de los lugares asignados por la repartición, se incrementará en un ciento por ciento (100%).

13- Por habilitación anual de las empresas que presten actividades conexas al transporte de cargas U.T. 2.400.

14- Por servicios y/o trámites de fiscalización no determinados específicamente U.T. 60.

Inciso J: Trámites de RePAC:

1- Por gastos administrativos y por notificaciones realizadas por retención de licencia de conducir U.T. 85.

2- Otorgamiento de certificaciones U.T. 75.

Inciso K: Por aranceles educativos se abonará:

1. Por curso básico para choferes de transporte de mercancías y/o residuos peligrosos U.T. 180.

2. Por curso de renovación anual o similares para choferes de transporte de mercancías y/o Residuos peligrosos U.T. 180.

3. Por curso básico para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.

4. Por curso de renovación anual para choferes de transporte de cargas en general U.T. 180.

5. Por curso para inhabilitados U.T. 180.

6. Por curso para reincidente U.T. 240.

ESTACIONES TERMINALES DE ÓMNIBUS DE SAN JUAN Y DE CAUCETE

ARTÍCULO 21.- A los efectos de lo dispuesto por el Título Decimosexto del Código Tributario se establecen las siguientes tasas y derechos:

Inciso A: Tasa de uso general que será abonada por mes calendario vencido.

1- Servicio de transporte local:

San Juan Caucete

a) Hasta 50 Km	U.T. 3	U.T. 2
b) Desde 51 a100 Km	U.T. 4	U.T. 2
c) Desde 101 a200 Km	U.T. 7	U.T. 3
d) Desde 201 Km en adelante	U.T.10	U.T. 4

2- Servicio de transporte Interprovincial:

San Juan Caucete

a) Hasta 200 Km	U.T. 15	U.T. 6
b) De 201 a500 Km	U.T. 18	U.T. 8
c) De 501 Km en adelante	U.T. 24	U.T.10

Inciso B: Tasa de mantenimiento de espacios comunes:

a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: por metro cuadrado de local por mes U.T. 50.

b) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: por metro cuadrado de local por mes U.T. 12, a excepción del local perteneciente a la Confitería de dicha terminal en cuyo caso la tasa será U.T. 3.

Inciso C: Canon Mensual:

a) Estación Terminal de Ómnibus San Juan: Por metro cuadrado de cada local se abonará por mes adelantado U.T. 65.

b) Estacionamiento en espacios determinados por la Administración, dentro de la playa de maniobras, incluidos espacios ocupados por vehículos radiados, por día U.T.40

c) Playas de estacionamiento fuera de la playa de maniobras y dentro del predio de la Terminal, por hora U.T.30

d) Estación Terminal de Ómnibus Caucete: Se regirá de acuerdo al siguiente detalle:

Locales 4.1 al 4.4: U.T. 600

Locales 3.1 al 3.5 y 5.1 al 5.4: U.T. 1.200

Local 25: U.T. 750

Confitería: U.T. 1.300

Inciso D: Tasa por mantenimiento de espacios concedidos: el monto de esta tasa será establecido por la Administración de ambas estaciones terminales de ómnibus, en base al presupuesto que efectúe para cada caso en particular y al artículo 427 Inciso c) del Código Tributario.

Inciso E: Tasa para el uso de espacios publicitarios: la Administración de ambas Estaciones Terminales establecerán el importe único a pagar por este concepto, que deberá ser oblado anticipadamente al momento del uso de la publicidad. Dicho importe se estimará en función de la superficie ocupada y el tiempo de duración del permiso, artículo 427 Inciso d) Código Tributario.

En los incisos B y C respecto de los montos, la Administración podrá establecer otros valores, superiores cuando realice el llamado a licitación pública para adjudicar los mismos, tanto en los pliegos licitatorios como en los contratos de adjudicación.

ARTÍCULO 22.- A los efectos establecidos en el artículo 10 de la Ley N° 136-A, por la no utilización de las Estaciones Terminales en forma y tiempo establecida en el artículo 4° de la referida Ley, se establece una multa regulable entre U.T. 500 (Unidades Tributarias Quinientas) y U.T. 1.600 (Unidades Tributarias Un Mil Seiscientas). Las demás infracciones a la citada ley, según lo establece el artículo 11° de la misma, serán sancionadas con multas de U.T. 27 (Unidades Tributarias Veintisiete) a U.T. 270 (Unidades Tributarias Doscientas Setenta).

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GEODESIA Y CATASTRO

ARTÍCULO 23.- Se paga:

Inciso A: Cinco Unidades Tributarias (U.T. 5).

1- Por cada solicitud de cambio de titularidad.

Inciso B: Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

1- Por cada solicitud de consulta de legajo de mensura archivado o desarchivado.

2- Por cada solicitud que requiera contestación por escrito.

3- Por cada solicitud de instrucciones para vinculación de parcelas a marcas catastrales.

4- Por cada oficio judicial presentado.

5- Por el otorgamiento de cada certificado de avalúo y vigencia.

Inciso C: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

1- Por Certificación Catastral de plano de mensura registrado o Certificación de No existencia de plano de mensura registrado.

2- Por reclamo de reconsideración de avalúo.

3- Por Certificación Catastral de copias de planos aptos para escriturar o trámites administrativos o judiciales.

Inciso D: Cien Unidades Tributarias (U.T. 100).

1- Por cada presentación de oposición de mensura.

2- Por cada presentación de Reconsideración de oposición, anulación, desactualización, suspensión, etc. de mensura.

POLICÍA DE SAN JUAN

ARTÍCULO 24.- Por los servicios que preste la Policía de San Juan, se pagan las siguientes tasas:

Inciso A -Cinco Unidades Tributarias (U.T. 5)

1- Por cada certificado de antecedentes.

2- Por cada certificado de identidad con validez en el país.

Inciso B - Siete Unidades Tributarias (U.T. 7)

1- Por cada emisión de planilla prontuarial.

Inciso C - Diez Unidades Tributarias (U.T. 10)

1- Por cada certificado de identidad de Extranjería.

2- Por cada expedición de copias de exposiciones.

Inciso D - Quince Unidades Tributarias (U.T. 15).

1- Por cada certificado de identidad con constancia de antecedentes para presentar al exterior.

Inciso E - Veinticuatro Unidades Tributarias (U.T. 24).

1- Por cada certificado de ingreso al país.

2- Por cada certificado de viajes y residencias.

APARTADO I

Por los siguientes Servicios se abonan las siguientes tasas:	
Denominación de Servicio	Unidades Tributarias
Habilitación de Libros para Registro	48
Expedición de copias de Actas de Choque	10
Certificado de sistema de protección contra incendio	40
Informe de pericia o inspecciones de siniestros por hoja	5
Pericias médico / legales	75
Pericias balísticas	75
Pericias fotográficas, por foto	8
Pericias de planimetría	75
Pericias Dactiloscópicas	75
Pericias de Laboratorio, Químico Toxicológico	75
Inspección para habilitación de agencias de seguridad y vigilancia privada	120
Credencial Director Agencia de Seguridad y Vigilancia Privada	30
Credencial de vigilador de agencia de seguridad y vigilancia privada	6
Habilitación de entidad bancaria	120
Por la expedición de testimonios de actuación y constancia policial que no deriven de obligaciones legales	10

APARTADO II

Quedan exceptuados los requerimientos judiciales pertinentes efectuados en causas de naturaleza criminal o correccional y los dispuestos de oficio o como medida para mejor proveer en causas provenientes de otros fueros.

CAPÍTULO III SECRETARÍA DE TURISMO

ARTÍCULO 25.- Por el otorgamiento del derecho de uso de los lagos y diques se paga por año:

Inciso A – Ochenta y ocho Unidades Tributarias (U.T. 88).

1- Embarcaciones con motor.

Inciso B – Ciento veinticinco Unidades Tributarias (U.T. 125).

a. Jet-ski, motos y similares.

DEPARTAMENTO DE HIDRÁULICA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA - CANON DE RIEGO TASAS RETRIBUTIVAS DE LOS SERVICIOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 26.- Se fija, en concepto de canon y tasas retributivas de los servicios hídricos en un todo de acuerdo a los artículos 258; 259; 262 y 263, subsecuentes del Código de Aguas, Ley Nº 190-L, los montos que para cada caso se indican a continuación:

Inciso A-

1. En concepto de canon de todo uso del agua, la suma de \$200,00 (Pesos Doscientos con 00/100) por hectárea empadronada o por litro por segundo, según corresponda, para toda la Provincia. Excepto las concesiones de uso hidroenergético.

2. En concepto de tasas retributivas de los servicios hídricos, para las concesiones de Uso Agrícola, las siguientes sumas:

· \$ 8.394,94 (Pesos: Ocho Mil Trescientos Noventa y Cuatro, con 94/100) por hectárea empadronada en el departamento ULLUM.

- \$11.426,52 (Pesos: Once Mil Cuatrocientos veintiséis, con 52/100) por hectárea empadronada en el departamento ZONDA.
- \$ 6.836,28 (Pesos: Seis Mil Ochocientos Treinta y Seis, con 28/100) por hectárea empadronada en el departamento RIVADAVIA.
- \$ 3.691,34 (Pesos: Tres Mil Seiscientos Noventa y Uno, con 34/100) por hectárea empadronada en el departamento CAPITAL.
- \$ 9.500,43 (Pesos: Nueve Mil Quinientos, con 43/100) por hectárea empadronada en el departamento SANTA LUCIA.
- \$ 8.406,66 (Pesos: Ocho Mil Cuatrocientos Seis, con 66/100) por hectárea empadronada en el departamento CHIMBAS.
- \$ 6.362,75 (Pesos: Seis Mil Trescientos Sesenta y Dos, con 75/100) por hectárea empadronada en el departamento 9 de JULIO.
- \$ 9.244,12 (Pesos: Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro, con 12/100) por hectárea empadronada en el departamento RAWSON.
- \$ 4.732,42 (Pesos: Cuatro Mil Setecientos Treinta y Dos, con 42/100) por hectárea empadronada en el departamento POCITO.
- \$ 6.157,28 (Pesos: Seis Mil Ciento Cincuenta y Siete, con 28/100) por hectárea empadronada en el departamento SARMIENTO.
- \$ 9.396,97 (Pesos: Nueve Mil Trescientos Noventa y Seis, con 97/100) por hectárea empadronada en el departamento ALBARDÓN.
- \$ 6.615,71 (Pesos: Seis Mil Seiscientos Quince, con 71/100) por hectárea empadronada en el departamento ANGACO.
- \$ 4.397,07 (Pesos: Cuatro Mil Trescientos Noventa y Siete, con 07/100) por hectárea empadronada en el departamento SAN MARTÍN.
- \$ 4.512,56 (Pesos: Cuatro Mil Quinientos Doce, con 56/100) por hectárea empadronada en el departamento CAUCETE.
- \$ 5.094,81 (Pesos: Cinco Mil Noventa y Cuatro, con 81/100) por hectárea empadronada en el departamento 25 de MAYO.
- \$ 2.349,60 (Pesos: Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve, con 60/100) por hectárea empadronada en el departamento VALLE FÉRTIL.
- \$ 6.355,80 (Pesos: Seis Mil Trescientos Cincuenta y Cinco, con 80/100) por hectárea empadronada en el departamento CALINGASTA.
- \$ 4.357,97 (Pesos: Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Siete, con 97/100) por hectárea empadronada en el departamento IGLESIA.
- \$ 3.400,85 (Pesos: Tres Mil Cuatrocientos, con 85/100) por hectárea empadronada en el departamento JACHAL.

3. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso doméstico, municipal y abastecimiento de poblaciones; la suma de \$10.800,00 (Pesos Diez Mil Ochocientos con 00/100) por litro por segundo. Para las concesiones de uso industrial y medicinal, la suma de \$ 17.955,00 (Pesos: Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta y Cinco con 00/100) por litro por segundo.

4. En concepto de Tasas Retributivas de Servicios Hídricos para las concesiones de uso recreativo, pecuario y piscícola, la suma de \$ 14.364,00 (Pesos: Catorce Mil Trescientos Sesenta y Cuatro con 00/100) por cada litro por segundo. Para las concesiones de uso minero, la suma de \$ 21.546,00 (Pesos: Veintiún Mil Quinientos Cuarenta y Seis con 00/100).

Las concesiones otorgadas por litro por segundo, serán transformadas a hectáreas en los casos que corresponda a los fines administrativos en razón del coeficiente de 1.0 ha. /lts. /s. (una hectárea igual a un litro por segundo).

4. Establecer como Contribuciones Económicas a cargo de los Usuarios Título VI de la Ley N° 190-L, para las concesiones de uso hidroenergético, en concepto de canon y tasas retributivas de servicios hídricos el 2,5% (dos y medio por ciento) de la energía generada. El monto que surja de multiplicar el valor de la energía generada mensualmente por el porcentaje estipulado se abonará dentro del mes siguiente. A los fines de cumplir con los artículos N° 95 y subsecuentes del Código de Aguas Ley N° 190-Ly sus modificatorias, cuando la potencia instalada sea menor de 500 HP, se considerará un tiempo de utilización de 4.200 horas anuales a los fines del cálculo de la energía anual generada.

Inciso B- Se establece el pago anual en concepto de Canon y Tasas Retributivas de Servicios Hídricos, en seis cuotas iguales con vencimientos: 10 de mayo, 12 de junio; 10 de Julio; 10 de agosto; 11 de septiembre y 11 de octubre o días hábiles bancarios siguientes. Se establece un descuento de pago del treinta por ciento (30%) por pago anual anticipado con vencimiento: 10

de mayo de 2023, para aquellos concesionarios y usuarios que, no teniendo deudas con el Departamento de Hidráulica, se presenten a pagar sus obligaciones anticipadas.

CAPÍTULO IV
SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 27.- Se pagan en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales regidas mediante Ley N° 504-L, Decreto N° 2067-97, Resolución N° 94-MITyMA-05, Resolución N° 0082-SSMA-06 y Resolución N° 070-SSMA-06, modificada por la Resolución N° 0052-SSMA-09:

1º) POR COMPLEJIDAD:

COMPLEJIDAD EXTRAORDINARIA

Categoría 1º: 150.000 Unidades Tributarias

Categoría 2º: 130.000 Unidades Tributarias

Categoría 3º: 90.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MEDIA

Categoría 4º: 65.000 Unidades Tributarias

Categoría 5º: 45.000 Unidades Tributarias

Categoría 6º: 25.000 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD NORMAL

Categoría 7º: 19.000 Unidades Tributarias

Categoría 8º: 15.000 Unidades Tributarias

Categoría 9º: 12.000 Unidades Tributarias

Categoría 10º: 7.000 Unidades Tributarias

Categoría 11º: 5.000 Unidades Tributarias

Categoría 12º: 3.500 Unidades Tributarias

Categoría 13º: 2.500 Unidades Tributarias

COMPLEJIDAD MÍNIMA

Categoría 14º: 2.000 Unidades Tributarias

Categoría 15º: 1.500 Unidades Tributarias

Categoría 16º: 1.200 Unidades Tributarias

Categoría 17º: 750 Unidades Tributarias

Categoría 18º: 500 Unidades Tributarias

2º) Tasa de Evaluación y Fiscalización para los proyectos de obras o actividades encuadradas en la Ley N° 504 – L Decreto Reglamentario N° 2.067 que No cuentan con la Declaración de Impacto Ambiental o la exención pagarán una Tasa Anual hasta su obtención según la siguiente Categorización:

Complejidad Mínima: 1.200 UT

Complejidad Normal: 10.000 UT

Complejidad Media: 45.000 UT

Complejidad Extraordinaria: 130.000 UT

Obtenida la habilitación que tramitan se evaluará la permanencia en la Complejidad y Categoría pudiendo estas ser mayores o menores.

3º) Autorización para el Transporte de Sustancias Peligrosas: Se pagarán en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales, por dominio habilitado.

UNIDADES	VALOR
Cisternas de menos de 3.000 lts de capacidad	750 UT
Cisternas de 3.000 hasta 10.000 lts de capacidad	1.500 UT
Cisternas de más de 10.000 lts de capacidad	2.000 UT
Camión cisterna de 1.000 hasta 10.000 lts de capacidad	1.000 UT
Camión cisterna de más de 10.000 lts de capacidad	2.000 UT
Tractor	500 UT
Semirremolque	1.000 UT

Tractor portacontenedor	1.500 UT
Pick Up	500 UT

4º)

a) Autorización para el Transporte de Residuos Sólidos Urbanos: el valor equivalente a 1.000 Unidades Tributarias por dominio habilitado.

b) Autorización para contenedores de hasta 19 m³: el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias por contenedor.

c) Autorización para contenedores de 20 m³ o más: el valor equivalente a 300 Unidades Tributarias por contenedor.

Quedan exceptuados de los aranceles previstos en el Inciso 4º las movilidades y contenedores de uso público.

Los montos que resulten de las Categorías precedentes (inc. 1º; 2º y 3º), serán abonados en forma anual, en un pago o hasta tres cuotas o partes cuatrimestrales. Excepto las tasas fijadas para las categorías 16º, 17º y 18º de complejidad mínima que deben ser abonadas al momento de iniciar el trámite.

Para todas las deudas impagas, que por cualquier concepto, se hayan generado en la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se aplicará el valor de la Unidad Tributaria a la fecha de su real y efectivo pago.

Quedan exceptuadas del pago de dichas tasas ambientales los proyectos de obra o actividad previstos en la Ley N° 1366-L, los proyectos presentados por las sociedades del Estado Provincial, los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los restantes organismos dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 28.- Se pagan los siguientes aranceles regidos mediante Ley N° 285-L y Ley N° 824-L y su Decreto N° 1296-PIC-88:

Inciso A) Arancel por Solicitud de Inspección para realizar intervención en el arbolado urbano, ya sea por poda o erradicación el valor equivalente a: 15 U.T. y por una segunda inspección a petición del interesado 50 U.T.

Inciso B) Arancel por Autorización para realizar intervención de Poda el valor equivalente a: 70 U.T. por árbol intervenido.

Inciso C) Los aranceles a abonar en concepto de inspecciones y autorizaciones: teniendo en consideración la distancia, en los casos de actividades de raleo, limpieza o poda de formación, con la finalidad de realizar tareas de mantenimiento en zonas de influencia de conductores eléctricos, líneas telefónicas, de comunicación de cualquier tipo o de pasos peatonales, a realizarse por parte de empresas prestatarias de servicios, en cada una de las situaciones que a continuación se detallan:

a) Departamentos del Gran San Juan y hasta 40 Km, el valor equivalente a: 1300 Unidades Tributarias por jornada.

b) Departamentos a más de 40 Km, el valor equivalente a: 2600 Unidades Tributarias por jornada.

Inciso D) Arancel por autorización para realizar intervención por erradicación:

Categoría 1º: De uno (1) a nueve (9) árboles, se regirán con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
Hasta de 0.30 m	200 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	355 U.T.
Desde de 0.61m	615 U.T.

Categoría 2º: De diez (10) a más árboles, se regirá con los valores establecidos en el siguiente detalle:

DAP (Diámetro medido a 1.30 m desde la base del tronco)	Valor en Unidades Tributarias por árbol
---	---

Hasta de 0.30 m	250 U.T.
Entre 0.31 m y 0.60 m	445 U.T.
Desde de 0.61 m	625 U.T.

Quedan comprendidas en el detalle anterior, los proyectos u obras, que involucren la erradicación de forestales.

Para el caso de erradicación de árboles secos, de regular estado vegetativo o decrepito irrecuperable o cuyo estado pueda causar peligro a las cosas o personas, quedan exentos del pago de aranceles, previa inspección de la autoridad de aplicación.

Inciso E) Quedan exceptuados del pago de aranceles, los municipios comprendidos en el territorio Provincial y los organismos y reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 28 BIS.- Se pagan los siguientes importes en concepto de venta de forestales de especies nativas y exóticas de producción de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, destinadas a planes de forestación, conforme se detallan:

a) Especies Nativas (algarrobos, acacias y otras):

Hasta 400 mm de porte el valor equivalente a 36 Unidades Tributarias por ejemplar.

Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 64 Unidades Tributarias por ejemplar.

Más de 400 mm de porte y cantidad mayor a 100 ejemplares el valor equivalente a 45 Unidades Tributarias por ejemplar.

b) Especies Exóticas (aguaribay, cina-cina y otras):

Hasta 400 mm de porte el valor equivalente a 60 Unidades Tributarias por ejemplar.

Más de 400 mm de porte el valor equivalente a 72 Unidades Tributarias.

c) Otras especies (jarilla, coirón, pichana, altepe y otras) el valor equivalente a 64 Unidades Tributarias por ejemplar.

ARTÍCULO 29.- Se pagan los siguientes aranceles por autorizaciones relacionadas con actividades vinculadas con el uso racional de la flora y la fauna silvestre y otras, regidos mediante Leyes N° 606-L-; Ley N° 13.273 ratificada mediante Ley N° 28-L y la Ley N° 1055-L:

1) Comerciantes: el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias anuales.

2) Industrias: el valor equivalente a 1000 Unidades Tributarias anuales.

3) Criaderos:

a) Autóctonas:

1) Al Iniciarse la actividad como Criadero y desde el comienzo de la comercialización: el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias anuales.

b) Exóticas:

1) Al iniciarse la actividad como criadero de cualquier especie: el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias anuales.

2) Al iniciarse la actividad como criadero de aves:

Hasta 10 parejas el valor equivalente a 300 Unidades Tributarias anuales.

Más de 10 parejas el valor equivalente a 600 Unidades Tributarias anuales.

4) Pajarerías: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.

5) Curtiembres: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.

6) Acopiadores: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.

7) Acuarios: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.

8) Zoológicos, Parques Faunísticos y Reservas: el valor equivalente a 700 Unidades Tributarias anuales.

9) Granjas Privadas con acceso al público: el valor equivalente a 1500 Unidades Tributarias anuales.

10) Granjas Privadas sin acceso al público: el valor equivalente a 1500 Unidades Tributarias anuales.

11) Tenencias:

a. Tenencia de especies exóticas y autóctonas provenientes de criaderos:

· Especies autóctonas de criaderos: de uno (1) a tres (3) ejemplares el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias, por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.

· Especies exóticas de criaderos: sin límite de cantidad el valor equivalente a 50 Unidades

Tributarias por ejemplar, exhibiendo la documentación de origen correspondiente.

b. Tenencia de especies autóctonas de procedencia silvestres: excepcionalmente y ante la imposibilidad de reintroducción en el medio natural, se autorizará la tenencia de fauna autóctona silvestre y se aplicarán los siguientes aranceles, de conformidad a la categorización establecida en la Resolución N° 0656-SEAyDS-11:

No amenazadas: 50 Unidades Tributarias por ejemplar.
Vulnerables: 200 Unidades Tributarias por ejemplar.
Amenazadas: 350 Unidades Tributarias por ejemplar.
En peligro: 400 Unidades Tributarias por ejemplar.

12) Guías de Tránsito de fauna silvestre: el valor equivalente a: 100 Unidades Tributarias por cada una. Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial, Municipal, Universidades Nacionales y los Organismos Nacionales de Investigación, como CONICET, INTA, SENASA, etc.

13) Guías de Leña seca extraída de bosque nativo el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias por Tonelada.

Quedan exceptuados del pago del presente arancel los organismos del Estado Provincial, los municipios y titulares de proyectos de conservación, manejo, enriquecimiento y cambio de uso de suelo, que contenga la actividad de prevención de incendios forestales.

14) Inscripción en el Registro de establecimientos y expendedores de producto forestal madereros nativos: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias.

15) Inscripción en el Registro de establecimientos de Industrias de Producción Forestal: el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias.

16) Arancel por inspección y autorización para explotación forestal conforme al siguiente detalle:

17) Por	SEGÚN HECTÁREAS SOLICITADAS	VALOR EN UNIDADES TRIBUTARIAS	ingreso,
	Hasta 50 Hectáreas	600 U.T.	
	De 51 a 250 Hectáreas	800 U.T.	
	De 251 a 500 Hectáreas	1000 U.T.	
	De 501 en adelante	1200 U.T.	

permanencia o visitas guiadas en Áreas Protegidas, se establece el siguiente arancel:

Prestadores Turísticos que ofrezcan servicios dentro del Sistema Provincial de Áreas Protegidas, el equivalente a 510 Unidades Tributarias.

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados, niños menores de 10 años, personas con discapacidad y entidades escolares.

18) Por las siguientes actividades en Áreas Protegidas, autorizadas por la Subsecretaría de Conservación y Desarrollo Sustentable:

Actividades deportivas:

1) Que incluyan circuitos automovilísticos: el equivalente a 22.000 Unidades Tributarias.

2) Que incluyan circuitos motociclismo: el equivalente a 16.000 Unidades Tributarias.

3) Que incluyan circuitos ciclismo: el equivalente a 1.000 Unidades Tributarias.

4) Que incluya circuito trekking: el equivalente a 1.000 Unidades Tributarias.

5) Que incluya evento de pesca deportiva en diques de la provincia: el equivalente a 2000 Unidades Tributarias.

6) Las instituciones organizadoras de competencias deportivas, cuya actividad alteren la flora y fauna y/o generen un impacto en el ambiente natural, como consecuencia de los residuos generados: el equivalente a 10 Unidades Tributaria, por participantes.

Quedan exceptuados de los cánones precedentes organismos del Estado Provincial y toda otra persona o institución cuya actividad sea exclusivamente con fines científicos y/o educativos.

19) Permiso de Pesca:

a) Diario: el equivalente a 6 U.T.

b) Semanal: el equivalente a 13 U.T.

c) Anual: el equivalente a 160 U.T.

Se faculta a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable a instrumentar el reconocimiento del 20% a los expendedores de permisos de pesca.

Quedan exceptuados del pago de permiso de pesca los jubilados, pensionados mujeres y niños menores de 10 años.

20) Por actividades artísticas y/o audiovisuales que se desarrollen en Áreas Naturales Protegidas, el equivalente a:

- a) 1(un) día 290 Unidades Tributarias.
- b) Hasta cinco (5) días 900 Unidades Tributarias.
- c) Hasta diez (10) días 1400 Unidades Tributarias.
- d) Más de diez (10) días 2000 Unidades Tributarias.

Quedan exceptuados de los cánones precedentes los organismos del Estado Provincial y toda otra persona física o jurídica cuya actividad sea exclusivamente con fines científicos y/o educativos.

21) Se faculta a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable al cobro de los siguientes aranceles por ingreso y visitas guiadas al Instituto de Desarrollo Hidrobiológico: Entrada General 16 Unidades Tributarias por persona.

Contingentes 6 Unidades Tributarias por persona.

Quedan exceptuados del pago de aranceles los jubilados y niños menores de 12 años y establecimientos educativos, de lunes a viernes.

22) Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de ovas de peces y peces nacidos y criados en el Instituto de Desarrollo Hidrobiológico, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:

a) Sogyo (pez herbívoro):

Hasta 50 mm de talla el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.

Hasta 100 mm de talla el valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.

Hasta 200 mm de talla el valor equivalente a 40 Unidades Tributarias.

b) Trucha Arco Iris:

Hasta 50 mm de talla el valor equivalente a 4 Unidades Tributarias.

Hasta 150 mm de talla el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias.

c) Koi (carpa de color):

Hasta 70 mm de talla el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias.

Hasta 150 mm de talla el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 29 BIS.- Pagan las siguientes tasas y aranceles las personas físicas o jurídicas autorizadas por la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable en los términos de la Ley Nacional N° 24051 a la que se encuentra adherida la Provincia por Ley N° 522-L, Decreto N° 1211/07 según el siguiente detalle:

- Transporte de Residuos Peligrosos el valor equivalente a 500 Unidades Tributarias Anuales por inicio de trámite.

- Transporte de Residuos Peligrosos se pagarán en equivalente en unidades tributarias las siguientes Tasas Ambientales Anuales por dominio habilitado:

UNIDAD	VALOR UT
Cisternas de menos de 3.000 l de capacidad	750 UT
Cisternas de 3.000 hasta 10.000 l de capacidad	1.500 UT
Cisternas de más de 10.000 l de capacidad	2.000 UT
Camión cisterna de 1.000 hasta 10.000 lts de capacidad	1.000 UT
Camión cisterna de más de 10.000 lts de capacidad	2.000 UT
Tractor	500 UT
Semirremolque	1.000 UT
Tractor portacontenedor	1.500 UT
Pick Up	500 UT

Generador de Residuos Peligrosos, de conformidad a la categorización establecida en el artículo 16° del Decreto N° 1211/07, el valor equivalente a:

a) 500 Unidades Tributarias: Categoría I Generadores hasta 1000 kg/lts año de residuos peligrosos.

b) 900 Unidades Tributarias: Categoría II Generadores de 1000 hasta 3000 kg/lts año de residuos peligrosos.

c) 1500 Unidades Tributarias: Categoría III Generadores de 3000 hasta 6000 Kg/lts año de

residuos peligrosos.

d) 1.500 Unidades Tributarias: Categoría IV Generadores de más de 6000 kg/lts año de residuos peligrosos.

- Inscripción de Generadores de Residuos Patogénicos en el Registro Provincial de Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos, el valor equivalente a:

a) 7.000 Unidades Tributarias anuales para generadores de más de 1000 kg por mes.

b) 4.000 Unidades Tributarias anuales para generadores entre 700 Kg hasta 1000 kg por mes.

c) 2.000 Unidades Tributarias anuales para generadores entre 100 Kg hasta 700Kg por mes.

d) 750 Unidades Tributarias anuales para generadores hasta 100 Kg por mes.

El juego de manifiestos de control a las empresas inscriptas como generadores peligrosos tendrá un valor equivalente a 6 U.T. .

Quedan exceptuados del pago las actividades ejecutadas por las sociedades del Estado Provincial, los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los restantes organismos o instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 29 TER.-

1- Se pagan los siguientes aranceles por el vertido de residuos sólidos en los sitios de disposición final y escombreras que administra la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

a) 105 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), con excepción de aquellos municipios con convenios específicos. Más toda tasa, arancel o impuesto que se agregaren en su caso como obligación de pago que pudiera corresponder a esta Secretaría dependiente del Gobierno de San Juan.

b) 126 Unidades Tributarias por toneladas de residuos mezclados vertidos por los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU).

c) 165 Unidades Tributarias por tonelada de residuos sólidos urbanos vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

d) 10 Unidades Tributarias por tonelada de escombros vertidos por personas físicas o jurídicas públicas o privadas.

e) 50 Unidades Tributarias por tonelada de residuos orgánico valorizado (residuos agroindustriales como hollejos, semillas, orujos y similares), todos con un máximo del 20% de humedad, y resto de poda en bruto con rama.

f) 185 Unidades Tributarias por toneladas de residuos mezclados vertidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Quedan exceptuados del arancel aquellas empresas privadas y organismos públicos centralizados y descentralizados, como así también los municipios que integran la Región I, según Programa Estratégico Gestión Integral Residuos Sólidos Urbanos (PEGIRSU), que ingresen con materiales reciclables limpios y secos con alto valor de recuperación, como cartón, plástico, chatarra pesada, metales no ferrosos, envases de vidrios, etc. (no mezclados con restos de comida o escombros). Se incluye también el material procesado, como chipeado de ramas.

También se excluyen del arancel de vertido, los organismos o instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, salvo cuando la ejecución u operación de la obra o actividad sean ejecutadas por terceros, en cuyo caso deberán abonarse las tasas previstas en el presente artículo.

2- Se pagan los siguientes importes en concepto de venta de lo producido en el Parque de Tecnologías Ambientales, dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detallan:

a) Compost de 1,5 dm³ el valor equivalente a 3 Unidades Tributarias.

b) Compost de 15 dm³ el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.

c) Semicompost de 1m³ el valor equivalente a 100 Unidades Tributarias.

d) Compost de 1 m³ el valor equivalente a 200 Unidades Tributarias.

e) Vidrio triturado por 1 kg el valor equivalente a 1 Unidad Tributaria por Kg.

3- Se paga 1 Unidad Tributaria por Orden de Transporte (OT) de residuos sólidos urbanos, sea Municipal (M), Privado (P) o Recuperable (R), que suministra la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos, documentación para circular y transportar residuos sólidos

urbanos en el territorio de la provincia de San Juan.

4- Se pagan 250 Unidades Tributarias anualmente en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización toda persona física o jurídica, pública o privada inscriptas ante la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos, generadores o transportistas de residuos sólidos urbanos.

Quedan exceptuados del pago las sociedades del Estado Provincial, los entes autárquicos, los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los restantes organismos o instituciones dependientes del Poder Ejecutivo Provincial, cuando el transporte de los residuos sólidos urbanos sea realizado por movibilidades oficiales habilitadas del estado provincial. En caso de que dicho transporte sea realizado por empresas transportistas privadas deberán abonar el importe correspondiente estipulado.

ARTÍCULO 29 QUATER.- Se pagan los siguientes aranceles en concepto de servicios y extensión de certificaciones relacionadas con la actividad desarrollada en el Complejo Ambiental San Juan integrado por: el Parque de Tecnologías Ambientales, el Centro de Interpretación Ecoparque "Anchipurac" y el Parque Tecnológico Ambiental Regional, en los términos de la Ley N° 1451-L y las Resoluciones que en su consecuencia se dicten por parte de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable:

a) Servicios de Investigación, asesoramiento y consultoría, el valor equivalente desde 100 hasta 5.000.000 Unidades Tributarias.

b) Alquiler de salones o predios del Complejo Ambiental San Juan, con excepción de organismo del Estado Provincial, municipios u ONG con convenio específico, el valor equivalente desde 200 hasta 10.000 Unidades Tributarias. O compensación con dictado de charlas, cursos conferencias, exposiciones, obras culturales relacionadas con el ambiente, la educación y o investigación.

c) Servicios educativos, seminarios el valor equivalente desde 100 hasta 500.000 Unidades Tributarias.

d) Servicios de información, monitoreo, auditorías ambientales y estadísticas descriptivas de la realidad, el valor equivalente desde 50 hasta 100.000 Unidades Tributarias.

e) Servicios de desarrollo de materiales de productos y de procesos, el valor equivalente desde 50 hasta 5.000.000 Unidades Tributarias.

f) Certificación por sustentabilidad, reciclaje, procesos y ecodiseños, el valor equivalente desde 500 hasta 1.000.000 Unidades Tributarias. O la prestación de servicios equivalentes, como beneficios comunes para la institución u o bien para la Secretaría de Ambiente extensivo a la comunidad.

g) Certificación de disposición final el valor equivalente a 20 Unidades Tributarias.

h) Arancel por visitas guiadas en el interior de Anchipurac:

Todo el sistema educativo formal desde Nivel inicial, primario, secundario, y los programas ESA, del Ministerio de Educación, arancel bonificado incluye tres (3) maestros o profesores por cada 30 niños.

-Niños desde los 10 años, y hasta los 18 años el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias con procedencia de la Provincia de San Juan, el resto de las provincias el valor equivalente a 15 Unidades Tributarias.

- Adultos desde los 18 años el valor equivalente a 25 Unidades Tributarias para los sanjuaninos, resto de las provincias el Valor equivalente a 30 Unidades Tributarias.

- Jubilados el valor equivalente a 10 Unidades Tributarias si son domiciliados o residentes en la Provincia de San Juan, resto de las provincias el valor equivalente a 15 Unidades Tributarias.

- Personas con discapacidad, (con presentación de carnet o credencial) arancel bonificado. Incluye dos (2) acompañantes por cada 10 personas o niños (con credencial) con acceso bonificado.

- Podrán ser bonificados aquellos contingentes de personas que asistieran previa solicitud, según procedimiento administrativos, vía pedido expreso bajo convenio, y/o acta acuerdo, interministerial, municipal, o bien sectores de bajos recurso que pudieran requerir la eximición de pago de arancel según autorización expresa de las autoridades competentes como lo es el Sr. Secretario de Ambiente y o director a cargo del Centro Ambiental Anchipurac.

- Eximición de pago de arancel, para aquellas personas, residentes en la provincia de San Juan, que ya hayan asistido al Centro Ambiental. Anchipurac y se encuentre registrado en la base de datos correspondiente como visitante registrado.

- Se contempla en este punto la disponibilidad por parte de la Institución de diez pases de cortesía para eventos especiales provinciales a personalidades y o autoridades gubernamentales que pudieren asistir a este Centro Ambiental.

- Se contempla la de disponer de dos pases bonificados mensuales en forma de premiación a participantes en diferentes actividades propuestas por el centro a disponer de estos, según sea necesario tanto en medios radiales como televisivos, a fin de promocionar el Centro Ambiental.

- Las agencias de turismo que promuevan visitas en forma permanente a este Centro, podrán acceder a un valor de arancel por persona equivalente a 20 Unidades Tributarias por cada persona desde los 6 años de edad.

- Las personas que llegaran a este Centro, en movilidades eléctricas 100%, o Híbridas, o bien bicicletas (Movilidades Sustentables con bajas emisiones de Carbono), abonaran un arancel mínimo equivalente a 10 Unidades Tributarias.

i) Alquiler Sala de Conferencias para 150 personas, Sala Climatizada, incluido el sonido, la iluminación (existente dentro de la sala), proyección a dos pantallas y técnica de operación de controles el valor equivalente a 6000 Unidades tributarias por cada turno de siete (7) horas, si la empresa u organismo se domicilia o reside en la Provincia de San Juan, 7000 Unidades Tributarias para el resto de las provincias. No Incluye Servicio de Visitas Guiadas, las cuales deberán abonar el arancel correspondiente por cada persona que desee participar de la Experiencia Anchipurac.

Alquiler espacios exteriores, Estacionamientos, Sanitarios, Sonido, Soporte Técnico, para exposiciones Ferias o similares eventos el valor equivalente a 4500 a 8000 Unidades Tributarias por día.

j) Capacitaciones, cursos, diplomaturas, congresos dictados por entidades ajenas al Gobierno Provincial, Municipal, o Nacional u organismos fuera de convenios, que cobraran un canon a los participantes, por cada asistente se cobrará un arancel, ya sea uso de Sala de Conferencias o Uso de la Sala Interactiva el valor equivalente a 50 Unidades Tributarias.

k) Espacio publicitario en página web desde 50 hasta 1000 Unidades Tributarias mensuales.

l) Espacios Publicitarios dentro del Centro Ambiental Anchipurac por metro cuadrado de publicidad ya sea en pantallas digitales o Banners 300 Unidades Tributarias por día.

m) Espacios publicitarios anuales dentro del Centro Ambiental y fuera en el entorno Inmediato por metro cuadrado, el valor equivalente a 5000 Unidades Tributarias.

n) Espacio Publicitario en publicaciones mensuales del Centro Ambiental Anchipurac, desde 80 hasta 1000 Unidades Tributarias, por edición.

o) Concesión Confeitería el valor equivalente entre 3000 y 7500 Unidades Tributarias Mensuales, mientras que para la concesión de tiempos reducidos por congresos y otros eventos el canon es de 800 UT por día.

ARTÍCULO 29 QUINQUIES.- Se pagan los siguientes aranceles en concepto de copias de producciones de autoría impresas o audiovisuales de carácter intelectual, educativa y/o científica; publicaciones, revistas, libros, CD, DVD, que la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable determine como no gratuitas en los términos de la Ley N°513-L. El valor equivalente de 3 a 2500 Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 29 SEXIES.-

1- Se pagan los siguientes aranceles por la operación de Equipos Informáticos Fuera de Uso y Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos en los sitios de tratamiento que administra la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos, con destino a su financiamiento, según el siguiente detalle:

a) 8 Unidades Tributarias por kilogramo de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos dispuestos por los Municipios, con excepción de aquellos Municipios con convenios específicos.

b) 16 Unidades Tributarias por kilogramo de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos dispuestos por personas físicas o jurídicas, privadas.

c) 16 Unidades Tributarias por kilogramo de Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos dispuestos por personas jurídicas públicas a excepción de aquellos Entes Autárquicos descentralizados u órganos gubernamentales de los tres poderes del Estado con convenios específicos.

d) 2 Unidades Tributarias por kilogramo Residuos de Artefactos Eléctricos y Electrónicos (voluminosos o grandes electrodomésticos y similares).

2- Se pagarán los siguientes importes en concepto de venta de lo recuperado en el Parque de Tecnologías Ambientales, dependiente de la Subsecretaría de Residuos Sólidos Urbanos de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, conforme se detalla:

a) Lote de elementos electrónicos tecnológicos de similares características técnicas en unidades tributarias que rondarán desde las 1.000 U.T a 10.000 U.T.

CAPÍTULO V SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y AGROINDUSTRIA

ARTÍCULO 30.- Por los servicios del Registro de Marcas y Señales, se pagan las siguientes tasas:

- 1.- 50 U.T. por cada inscripción, re-inscripción, rectificación o renovación de marca o señal.
- 2.- 50 U.T. por toda rectificación, modificación o adición a introducir en los certificados de marca o señal o pedigrí.
- 3.- El costo de los talonarios de boletas para los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero será el importe facturado por cada uno de ellos por el Boletín Oficial.
- 4.- 1 U.T. por cada foja del libro de registro de existencias de cuero, que deban llevar los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 5.- 1 U.T. por cada foja del registro de carneo, que deban llevar los mataderos y frigoríficos y que debe autorizar y rubricar el Registro de Marcas y Señales.
- 6.- 50 U.T. por la inscripción en el Registro de Marcas y Señales de los compradores ambulantes, barraqueros acopiadores e industriales del cuero.
- 7.- 50 U.T. por la inscripción en el Registro de Mataderos y Frigoríficos.
- 8.- 50 U.T. por la inscripción en el Registro de Abastecedores.

CAPÍTULO VI MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 31.- Las tasas y aranceles que se apliquen en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera de sus ámbitos de actuación, así como los que se apliquen en los hospitales Públicos de gestión descentralizada previstos en la Ley N° 830-Q y su Decreto Reglamentario, se regen por las siguientes normas: Inciso A) Las cartillas sanitarias que se emitan en los hospitales y centros de salud dependientes del Ministerio de Salud Pública, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---|---------|
| 1. Niveles Primarios y Secundarios | U.T. 10 |
| 2. Niveles Universitarios | U.T. 20 |
| 3. Preocupacionales de reparticiones del Estado | U.T. 50 |
| 4. Grupos Sanguíneos y factor RH | U.T. 5 |
| 5. Grupos Sanguíneos y factor RH c/ Tarjeta Magnética | U.T. 30 |

Inciso B) La habilitación de establecimientos y servicios de atención médica privados, serán aranceladas de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---|-----------|
| 1) Establecimientos de Salud Sin Internación | |
| a) 1 Consultorio | U.T. 800 |
| b) De 2 a 5 Consultorios | U.T. 3000 |
| c) De 6 a 10 Consultorios | U.T. 6000 |
| d) De 11 a 25 Consultorios | U.T.15000 |
| 2) Establecimientos de Salud Mental Sin Internación: | |
| a) 1 Consultorio | U.T. 400 |
| b) De 2 a 5 Consultorios | U.T. 1500 |
| c) De 6 a 10 Consultorios | U.T. 3000 |
| d) De 11 a 25 Consultorios | U.T. 7500 |
| 3) Laboratorio de Análisis Clínicos | U.T. 2800 |
| 4) Laboratorio de Prótesis Dental | U.T. 1900 |
| 5) Laboratorio de Anatomía Patológica y
Laboratorio de Genética e Inmunología | U.T. 2800 |
| 6) Vacunatorio | U.T. 800 |
| 7) Establecimiento de Salud Con Internación y
Establecimiento para Tercera Edad: | |
| a) Hasta 12 camas | U.T. 6000 |
| b) De 13 a 24 camas | U.T.12000 |
| c) De 25 a 37 camas | U.T.18000 |
| d) De 38 a 50 camas | U.T.24000 |

- 8) Establecimiento de Salud Mental Con Internación:
- a) Hasta 12 camas U.T. 3000
 - b) De 13 a 24 camas U.T. 6000
 - c) De 25 a 37 camas U.T. 9000
 - d) De 38 a 50 camas U.T. 12000
- 9) Servicio de Internación Domiciliaria U.T. 3000
- 10) Sistema de Traslado Terrestre:
- a) Servicio de Emergencias Médicas:
- a.1) Alta complejidad Base U.T. 3000 más Móvil c/u U.T. 2000
 - a.2) Mediana Base U.T. 2000 más Móvil c/u U.T. 1750
 - a.3) Baja complejidad Base U.T. 1000 más Móvil c/u U.T. 540
- b) Servicio de Traslados Terrestres Programados:
- b.1) Mediana Base U.T. 2000 más Móvil c/u U.T. 1750
 - b.2) Baja complejidad Base U.T. 1000 más Móvil c/u U.T. 540
- c) Servicio de Consultas Médicas Domiciliares:
- c.1) Baja complejidad Base U.T. 1000 más Móvil c/u U.T. 540
- 11) Puestos Transitorios (Sillones de Diálisis, Oncológicos y para Transfusiones):
- a) De 1 a 6 sillones U.T. 3000
 - b) De 7 a 12 sillones U.T. 6000
 - c) De 13 a 18 sillones U.T. 9000
- 12) Cabina de Seguridad Biológica U.T. 900
- 13) Autorización para Confección de Cartillas Sanitarias Sector Privado U.T. 400
- 14) Cambio Dirección Técnica U.T. 300
- 15) Ampliación de Prestaciones en Establecimiento Con Internación U.T. 500
- 16) Renovación de Habilitación Establecimiento Sin Internación: El 25 % menos si no se encuentra vencida
- 17) Renovación de Habilitación Establecimiento Con Internación: El 15 % menos si no se encuentra vencida
- 18) Farmacias
- a) Farmacias U.T. 2000
 - b) Farmacias (con Laboratorio) U.T. 3500
- 19) Droguería U.T. 4000
- 20) Herboristería U.T. 1000
- 21) Ópticas y Contactología U.T. 1800
- 22) Botiquines de Farmacia U.T. 2000
- Inciso C) Fijar los aranceles para la habilitación de los equipos médicos y de diagnósticos que a continuación se detallan:
- 1) Equipo de Rx de uso Odontológico U.T. 750
 - 2) Ortopantomógrafo (Radiología Panorámica) U.T. 900
 - 3) Equipo de Rx de uso Médico Convencional U.T. 2000
 - 4) Mamógrafo U.T. 2000
 - 5) Tomógrafo U.T. 5000
 - 6) Resonador Magnético U.T. 5000
 - 7) Cámara Gama U.T. 900
 - 8) Ecografía U.T. 900
 - 9) Densitómetro U.T. 900
 - 10) Cámara Hiperbárica U.T. 900
 - 11) Equipo Láser Grupo 1 U.T. 750
 - 12) Equipo Láser Grupos 2,3 y 4 U.T. 1500
 - 13) Angiología – Hemodinamia U.T. 1200
- Inciso D) La inscripción anual para los establecimientos abiertos al público, destinados a peluquerías, salones de belleza, baños saunas, gimnasios, salas de espectáculos, confiterías bailables, campos de deportes, hoteles, institutos de enseñanza, talleres, piscinas, criaderos, almacenamiento, distribución y/o expendio de alimentos, gas envasado, etc., y de establecimientos elaboradores de productos alimenticios e industriales de cualquier rubro que pudieran ocasionar problemas de tipo higiénico – sanitario, serán arancelados de acuerdo a la superficie útil donde se encuentre el establecimiento:
- 1) Mayor de 500 m² U.T. 350

2) De 200 m ² a 500m ²	U.T. 300
3) De 100 m ² a 200m ²	U.T. 250
4) De 50 m ² a 100m ²	U.T. 200
5) Hasta 50m ²	U.T. 150

Inciso E) Fijar aranceles para demás trámites correspondientes a alimentos y establecimientos, conforme al siguiente detalle:

ALIMENTOS

1) Solicitud duplicado certificado producto alimenticio o establecimiento:	U.T. 200
2) Solicitud modificación de envases	U.T. 200
3) Cambio de domicilio del establecimiento en el R.N.P.A.	U.T. 200
4) Inscripción de productos alimenticios	
a) Solicitud modificación de rótulo de producto	U.T. 200
b) Solicitud cambio de denominación razón social	U.T. 200
c) Solicitud de otras modificaciones en R.N.P.A. (nuevo rótulo)	U.T. 200
d) Duplicado de rótulo	U.T. 200
e) Agotamiento de stock	U.T. 200
f) Inscripción de suplementos dietarios en Registro Nacional	U.T. 500
5) Migración de datos	U.T. 200
6) Libro control de calidad	U.T. 200

ESTABLECIMIENTOS

1) Modificación de instalaciones edilicias/industriales	U.T. 200
2) Cambio de Razón Social en el R.N.E.	U.T. 200
3) Cambio de domicilio legal del R.N.E.	U.T. 200
4) Ampliación de rubros	U.T. 200
5) Incorporación de establecimientos y/o depósito	U.T. 200
6) Cambio de establecimiento y/o depósito	U.T. 200

Inciso F) Fijar aranceles para trámites realizados por ante división farmacia del Ministerio de Salud:

1) Cambio de Dirección Técnica	U.T. 600
2) Cesión de cuotas sociales	U.T. 600
3) Transferencia de Fondo de Comercio	U.T. 600
4) Traslado de local	U.T. 1000
5) Habilitación de Libros de contralor	U.T. 50
6) Autorización de reemplazo y/o suplencias	U.T. 100
7) Aprobación de textos publicitarios de productos medicinales	U.T. 100
8) Aprobación de textos publicitarios de carácter profesional y varios	U.T. 50
9) Recetarios de Psicotrópicos y Estupefacientes	U.T. 80
10) Form. para la Comercialización de Psicotrópicos y Estupefacientes	U.T. 100
11) Inscripción de Droguerías y/o Distribuidoras	U.T. 3000
12) Inscripción y Reinscripción de especialidades medicinales, en su presentación hospitalaria y/o ética	U.T. 100
13) Certificados de Libre Regencia y Libre Sanción	U.T. 60
14) Incorporación de farmacéutico auxiliar	U.T. 500

Inciso G) Los siguientes trámites ante el Ministerio de Salud serán arancelados de acuerdo a lo siguiente:

1) Inscripción de Título Universitario	U.T. 300
2) Inscripción de Título Técnico No Universitario, APM	U.T. 200
3) Inscripción de Título Auxiliar /Idóneo de Farmacia	U.T. 150
4) Inscripción de Título Matrícula de Especialista	U.T. 300
5) Suspensión, Baja o Restitución de Matrícula (más 2 legalizaciones)	U.T. 60

- 6) Duplicado de Credencial: El equivalente al 50 % de valor de matrícula
- 7) Duplicado de Inscripción de Título / Certificado de Ética Profesional U.T. 50
- 8) Legalización de Documento U.T. 5
- 9) Solicitud de Nómina de Profesionales (ámbito privado) U.T. 50

CAPÍTULO VII TASAS ADMINISTRATIVAS GENERALES

ARTÍCULO 32.- Se paga:

Inciso A - Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1- La primera foja de cada solicitud que se presente ante el Poder Ejecutivo y que importe un pedido de concesión de derechos, exoneración o privilegio.

2- Por cada solicitud de talaje de montes forestales en campos abiertos.

Inciso B - Ocho Unidades Tributarias (U.T. 8).

1- Por los recursos de revocatoria y apelaciones de resoluciones administrativas, salvo cuando las actuaciones se hallen exentas de la tasa general.

2- Por cada copia de plano que autoricen las reparticiones de la Administración Pública o el Archivo de Tribunales.

3- Por la primera foja de los libros de farmacia que deban ser rubricados por la autoridad sanitaria de la Provincia.

4- Las legalizaciones.

Inciso C- Cuatro Unidades Tributarias (U.T. 4).

1- Por el servicio anual de inspección a las estaciones telefónicas de propiedad particular que se realicen por órganos del Poder Ejecutivo.

TÍTULO III IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 33.- Se suspende la aplicación mientras dure la vigencia de esta Ley, del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario.

TÍTULO IV IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

ARTÍCULO 34.- Los certificados que emitan loterías de otras jurisdicciones y que estén autorizados o que se autorice su venta en la Provincia por convenio de reciprocidad aprobado por el Ejecutivo, la tasa será la que se fije en función de dichos convenios, autorizándose al Poder Ejecutivo para fijar su eximición.

TÍTULO V IMPUESTO SOBRE RIFAS

ARTÍCULO 35.- Se fija en el diez por ciento (10 %) la alícuota a la que se refiere el artículo 346, Capítulo I, del Título Décimo Primero, Libro Segundo, del Código Tributario.

TÍTULO VI DE LAS MULTAS

CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- Las multas a que se refiere el artículo 49 del Código Tributario, serán graduables entre Cien Unidades Tributarias (U.T. 100) y Doscientas Mil Unidades Tributarias (U.T. 200.000). La Dirección General de Rentas mediante resolución fundada, graduará la multa correspondiente.

Se faculta a la Dirección General de Rentas para reglamentar las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 37.- Las multas a que se refiere el artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 38.- Derogado.

ARTÍCULO 39.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el artículo 14 de la Ley N° 578-J.

ARTÍCULO 40.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el artículo 34 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 41.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) por cada animal incautado, la multa a que hace referencia el artículo 40 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 42.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el artículo 54 de la Ley N°578-J.

ARTÍCULO 43.- Se fija en Doscientas Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 250) la multa a que hace referencia el artículo 150 de la Ley N°578-J.

CAPÍTULO II PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 44.- Las multas a que se refiere el artículo 262 del Código Tributario, serán hasta diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

ARTÍCULO 45.- Se fija en Quinientas Unidades Tributarias (U.T. 500) la multa a la que hace referencia el artículo 265, y de Cuatrocientos Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 480) para el caso determinado por el artículo 287 del Código Tributario.

ARTÍCULO 46.- Las multas a que se refiere el artículo 286 del Código Tributario, serán de diez (10) veces el impuesto actualizado dejado de percibir.

TÍTULO VII IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 47.- Se establece un alícuota general del tres por ciento (3%) para todas aquellas actividades que no tengan previsto un tratamiento especial en esta ley.

Se agrega como Anexo I del presente artículo el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aplicable al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que contiene las alícuotas correspondientes a cada actividad. Se faculta a la Dirección General de Rentas para actualizar el citado Nomenclador a fin de incorporar las modificaciones que la Comisión Arbitral efectúe al mismo y para interpretar el alcance del detalle que corresponda a cada código del Nomenclador.

ARTÍCULO 48.- Industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural: Se establece una alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.

Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas: Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, excluida la comercialización minorista, la alícuota será del uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%).

Comercialización de gas natural comprimido (GNC): Para la actividad de comercialización de gas natural comprimido (GNC), la alícuota será del dos por ciento (2%).

Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen: Para la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas, efectuada por las empresas que lo industrialicen, ya sea en forma directa o a través de terceros que lo hagan por su cuenta y orden, la alícuota será del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

ARTÍCULO 49.- Para la actividad de transporte colectivo de personas realizada por las empresas concesionarias del transporte público de pasajeros, regidas por la Ley N°814-A, la alícuota será del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La alícuota a aplicar será del cero con cuarenta y cinco centésimos por ciento (0,45%) cuando la actividad especificada en el párrafo anterior sea desarrollada por contribuyentes que tengan pagado al 31 de diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores que se encuentre vencido al 30 de junio de dicho año, de los inmuebles y automotores de su propiedad.

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada que no cumplan con los requisitos, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del cero con ochenta y tres centésimos por ciento (0,83%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 50.- Para la actividad de transporte jurisdiccional e interjurisdiccional de cargas desarrollada por contribuyentes radicados o no en la Provincia de San Juan, incluidas las cooperativas, la alícuota a aplicar será del dos por ciento (2,00%).

Los contribuyentes que desarrollen esta actividad y tengan sus bienes inmuebles situados en la Provincia de San Juan y sus vehículos radicados en la misma, y tengan pagado al 31 de diciembre del año inmediato anterior el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a dichos bienes, que se encuentre vencido al 30 de junio de dicho año, aplicarán la alícuota del uno con setenta y cinco centésimos por ciento (1,75%).

En el caso en que la Dirección General de Rentas determine diferencia a favor del fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad citada para los contribuyentes radicados en la Provincia, se aplicará a la totalidad de la base imponible determinada la alícuota del dos por ciento (2,00%).

La Dirección General de Rentas está facultada para determinar procedimientos, plazos, prórrogas, condiciones y todo lo necesario para implementar las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 51.- En la actividad de producción primaria, desarrollada por contribuyentes que posean su explotación en actividad, ubicada o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del cero con setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del artículo 130, Inciso o) del Código Tributario.

En la actividad de producción de bienes (industria manufacturera), desarrollada por contribuyentes que posean su establecimiento industrial en actividad, ubicado o no en la Provincia de San Juan, la alícuota será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%), excepto en los casos en que el contribuyente encuadre en las disposiciones del artículo 130, Inciso p) del Código Tributario. Las ventas a consumidores finales no están incluidas en este párrafo, debiendo aplicárseles la alícuota general.

ARTÍCULO 52.- Se establece una alícuota del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades:

- a) Matarifes y abastecedores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de productos agrícolas y ganaderos.
- c) Comercialización de los productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas "ventas bajo receta", realizada por farmacias y droguerías.
- d) Ventas por internet.

ARTÍCULO 53.- Se establece para las actividades que se detallan a continuación, las siguientes alícuotas:

Inciso 1: Para la actividad desarrollada por empresas de servicios eventuales, según Ley Nacional N° 24.013, la alícuota será del Uno con Cincuenta centésimos por Ciento (1,50%).

Inciso 2: Para la actividad de distribución de energía eléctrica, la alícuota será del Uno por Ciento (1%). Exclúyase para esta actividad, el pago del Adicional Lote Hogar, previsto en la Ley N° 833-P, artículo 8°, Inciso c), Punto 2).

ARTÍCULO 54.- Se establece las siguientes alícuotas para la actividad de construcción:

Inciso 1: Del Dos por Ciento (2%), para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes inscriptos como constructores en el "Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas" (Ley N°307-A) y/o en el "Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción" (Ley Nacional N° 22250 y Decreto P.E.N. N° 1.306/96) o los que en el futuro los sustituyan.

Inciso 2: Del Dos con Cincuenta Centésimos (2,50%), para la actividad de Construcción desarrollada por contribuyentes que no cumplan con lo establecido en el Inciso 1 del presente Artículo.

ARTÍCULO 55.- Se establece para las actividades que se detallan a continuación las siguientes alícuotas:

INCISO A: Del cuatro por ciento (4%):

- 1- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 2- Derogado
- 3- Medicina Pre-paga.
- 4- Servicios de proveedores de acceso a internet y servicio de telecomunicación vía internet.

INCISO B: Del seis con cincuenta centésimos por ciento (6,50%):

- 1- Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.
- 2- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaria, real o personal) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 3- Servicios de telefonía móvil.

INCISO C: Del tres por ciento (3%):

- 1- Los servicios prestados por agencias de viajes o empresas de turismo. Excepto por aquellas actividades que se encuentren alcanzadas por el artículo 56, Inciso 7.

ARTÍCULO 56.- Se establece una alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades:

Inciso 1- Compañías de capitalización y ahorro. Sistemas de planes de ahorro previo para fines determinados y similares.

Inciso 2- Compañías de seguros.

Inciso 3- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.

Inciso 4- Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos g) y h) del artículo 127 del Código Tributario.

Inciso 5- Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Inciso 6- Servicios de publicidad, incluso los correspondientes a propaganda filmada o televisada.

Inciso 7- En toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la base imponible será la que surja de la diferencia entre el monto que se recibe del cliente por los servicios específicos prestados y los valores que deben transferirse al comitente por dichos servicios en el período fiscal, debiendo surgir de documentación respaldatoria suficiente.

Inciso 8- Compraventa de divisas.

Inciso 9- Juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)

Inciso 10- Para la actividad de comercialización minorista de combustibles líquidos exclusivamente especificada en el Inciso a) del artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 11- Concursos por vía telefónica conforme al artículo 126 Bis del Código Tributario.

Inciso 12- Para la actividad de comercialización mayorista de carnes en general exclusivamente, especificada en el Inciso h) del artículo 119 del Código Tributario.

Inciso 13- Servicio de albergue por hora.

ARTÍCULO 57.- Se establece una alícuota del diez por ciento (10%) para las siguientes actividades:

Inciso 1- Boites, café concert, pubs, dancing, night club y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.

Inciso 2- Salones, pistas y confiterías bailables.

Inciso 3- Juegos Electrónicos.

Inciso 4- Recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juego, Bingo y similares.

Inciso 5- Explotación de Máquinas Tragamonedas.

Inciso 6- Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas.

ARTÍCULO 58.- Se establece para las siguientes actividades, las alícuotas que a continuación se detallan:

Inciso A: Del quince por ciento (15%):

1-Espectáculos públicos condicionados, no alcanzados por las prohibiciones establecidas por la Ley N° 1206-R.

2- Exhibición de películas condicionadas.

Inciso B: Del doce con cincuenta centésimos por ciento (12,50%):

1- La comercialización de vehículos automotores y motovehículos nuevos (cero kilómetros) realizada por concesionarios y agencias oficiales de venta.

ARTÍCULO 59.- El impuesto mínimo a pagar en cada declaración jurada mensual será de Setenta y Dos Unidades Tributarias (U.T. 72).

ARTÍCULO 60.- Se fija los siguientes impuestos mínimos mensuales:

Inciso 1- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): espectáculos públicos condicionados no comprendidos en las previsiones establecidas por la Ley N°1206-R.

Inciso 2- Dos Mil Cuatrocientas Unidades Tributarias (U.T. 2.400): Negocios o locales de esparcimiento denominados night club, clubes nocturnos, boites, dancing, confiterías bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación usada.

Inciso 3- Treinta y Seis Unidades Tributarias (U.T. 36): Locación de cocheras en locales cerrados o playas de estacionamiento, por cada espacio destinado a tal fin.

Inciso 4- Ochenta Unidades Tributarias (U.T. 80): Por cada vehículo afectado al transporte de pasajeros realizado por taxis o remises.

Inciso 5- Centros de juego y esparcimiento para niños:

a- Por cada máquina para diversión o simulador U.T. 50

b- Por cada mesa de juegos U.T. 40

c- Por cada juego inflable y pelotero U.T. 80

Inciso 6- Recepción de apuestas en casinos, salas de juego y similares:

a- Por cada mesa de ruleta U.T. 450

b- Por cada mesa de punto y banca U.T. 1.110

c- Por cada mesa de blackjack U.T. 360

d- Por cada una de cualquiera otra mesa de juego U.T. 1.020

e- Por cada máquina tragamonedas U.T. 105

Inciso 7- Diez Unidades Tributarias (U.T. 10): Servicios de acceso a internet prestados en cyber, cafés, locutorios, etc., por cada computadora.

Inciso 8- Setecientos Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 750): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad de hasta 300 personas.

Inciso 9- Novecientas Sesenta Unidades Tributarias (U.T. 960): Alquiler de salones para fiestas, con capacidad para más de 300 personas.

ARTÍCULO 61.- Por la actividad de servicio de albergue por hora se paga mensualmente el siguiente impuesto mínimo por habitación:

HABITACIONES	UNIDADES TRIBUTARIAS
Hasta 9 habitaciones	220
Desde 10 y hasta 19 habitaciones	200
Desde 20 y hasta 29 habitaciones	180
Desde 30 a más habitaciones	160

ARTÍCULO 62.- Se establece que el tipo de interés que se menciona en el artículo 124, segundo párrafo, del Código Tributario, será el que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias por descuentos de documentos a treinta (30) días de plazo.

ARTÍCULO 63.- Los importes mínimos anuales establecidos en la presente ley, serán de aplicación proporcional en función de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 64.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de hasta el treinta por ciento (30%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, en la medida que el pago se efectúe hasta la fecha de vencimiento de cada obligación, en instituciones bancarias

autorizadas o a través de otros sistemas o regímenes habilitados por la Dirección General de Rentas.

A los fines del cálculo del descuento previsto en el presente artículo los contribuyentes deberán aplicar el porcentaje de descuento sobre el total de la base de cálculo sin descontar de dicha base aquella proporción del impuesto que haya sido cancelada con retenciones o percepciones sufridas por el contribuyente.

El descuento previsto en el presente artículo no se aplicará a los agentes de retención o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en su carácter de tales.

TÍTULO VIII IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 65.- La determinación, liquidación y percepción del Impuesto Inmobiliario correspondiente al Año Fiscal 2023, se efectuará conforme a las disposiciones de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 66.- Para la liquidación del Impuesto Inmobiliario se aplicarán las alícuotas de acuerdo con las siguientes escalas:

PARCELAS URBANAS EDIFICADAS

VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,00	hasta \$ 300.000	0,65 %
Desde \$ 300.000,01	hasta \$ 500.000	0,70 %
Desde \$ 500.000,01	en adelante	0,75 %

PARCELAS RURALES

VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,00	hasta \$ 300.000	1,15 %
Desde \$ 300.000,01	hasta \$ 500.000	1,20 %
Desde \$ 500.000,01	en adelante	1,30 %

TERRENOS BALDÍOS

VALUACIÓN FISCAL		ALÍCUOTA
Desde \$ 0,01	en adelante	3,00 %

ARTÍCULO 67.- El impuesto mínimo anual a tributar es de Pesos Dos Mil con 00/100 (\$2.000,00).

Se fija en Pesos Noventa Mil con 00/100 (\$ 90.000,00), el monto a que hace referencia el Inciso d) del artículo 176 del Código Tributario.

ARTÍCULO 68.- El impuesto debe ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 69.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

- a) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se efectúe al 31 de diciembre de 2022, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas
- b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto Inmobiliario, siempre que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto Inmobiliario, correspondiente a cada semestre en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.
- d) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto Inmobiliario, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

e) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto Inmobiliario, en la medida que se pague en término por medios electrónicos habilitados a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

Los descuentos previstos en los Incisos b) y c), serán también aplicables cuando se cancele el impuesto anual o semestral, según el caso, con Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes N° 1888-I, 1744-I y 2.270-J.

TÍTULO IX IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 70.- El impuesto a tributar, correspondiente al Año Fiscal 2023, es el que resulte de aplicar los artículos siguientes.

ARTÍCULO 71.- Las escalas básicas a aplicar, para los vehículos categorizables, son las que a continuación se detallan y los importes del impuesto a tributar están expresados en moneda de curso legal en planillas anexas integrantes de la presente ley:

ANEXO I- Casas Rodantes, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2023, inclusive.

ANEXO II- Acoplados, Semi-remolques y Tráileres, no dotadas de propulsión propia, hasta modelo 2023, inclusive.

ARTÍCULO 72.- En los vehículos no comprendidos en los Anexos I a II del artículo anterior (vehículos codificables), el impuesto se determina aplicando sobre el valor impositivo de los mismos las siguientes alícuotas:

-Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Automóviles, Camionetas y otros vehículos de similares características.

-Dos con setenta y cinco centésimos por Ciento (2,75%): Motocicletas, Motonetas y similares.

-Uno con Diez centésimos por Ciento (1,10%): Camiones, Ómnibus y Minibús.

-Uno con Diez centésimos por Ciento (1,10%): Los vehículos debidamente autorizados para la prestación del Servicio de Taxi o Remís, conforme lo establecido en la Ley N° 814-A.

ARTÍCULO 73.- Para el caso de casas rodantes autopropulsadas, estas tributan el impuesto que se determine para el vehículo sobre el cual se encuentren montadas.

ARTÍCULO 74.- El impuesto debe ser pagado en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 75.- Se faculta a la Dirección General de Rentas para que fije los procedimientos, codificaciones, incorporaciones de marcas o tipo de vehículos no previstos, formas de determinación del valor de los vehículos y correcciones necesarias a las marcas de los mismos, categorizaciones, subcategorizaciones, basándose en los siguientes parámetros: valor del vehículo, modelo, año de fabricación, peso, cilindrada, etc., a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este Título.

ARTÍCULO 76.- No tributan este impuesto los automotores cuyos modelos correspondan a 2003 y anteriores, y los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares cuyos modelos correspondan a 2003 y anteriores.

Se exime del pago de este impuesto a las motocicletas, motonetas y similares cuya cilindrada sea de hasta 100c.c. cuyo modelo corresponda a 2013 y anteriores.

ARTÍCULO 77.- Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para disponer un descuento de:

a) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que la cancelación del impuesto correspondiente a los años fiscales no prescriptos se haya efectuado al 31 de diciembre de 2022, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas.

b) Hasta el Quince por Ciento (15%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que el ingreso del impuesto anual se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas

por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

c) Hasta el Cinco por Ciento (5%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, correspondiente a cada semestre, en la medida que el ingreso del impuesto se efectúe hasta la fecha de vencimiento que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas, en instituciones bancarias u otras autorizadas por la Dirección General de Rentas. La falta de pago en término causará la pérdida automática del beneficio establecido.

El descuento previsto en este inciso será también de aplicación al caso de las nuevas radicaciones al parque automotor de la Provincia, contempladas en el artículo 304 del Código Tributario, que se efectúen con fecha posterior al vencimiento previsto en el párrafo anterior, en la medida que el ingreso del impuesto anual proporcional se efectúe al momento de realizarse el trámite de radicación.

d) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que para el ingreso del impuesto se opte por el sistema de débito automático o por el de descuento de haberes, conforme a los procedimientos que a tal fin establezca la Dirección General de Rentas.

e) Hasta el Diez por Ciento (10%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, en la medida que se pague en término por medios electrónicos habilitados a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

f) Hasta el Cincuenta por Ciento (50%), en el Impuesto a la Radicación de Automotores, a aquellos vehículos afectados al servicio de transporte automotor de cargas, conforme pautas y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Finanzas. El descuento previsto en este inciso será aplicado en forma previa al ordenamiento dispuesto en el párrafo siguiente.

Los descuentos previstos en los Incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo serán aplicados conforme al ordenamiento establecido en el mismo.

Los descuentos previstos en los Incisos b) y c), serán también aplicables cuando se cancele el impuesto anual o semestral, según el caso, con Certificados de Crédito Fiscal de las Leyes N° 1888-I, 1744-I y 2.270-J.

ARTÍCULO 78.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a efectuar un reempadronamiento o codificación de todos los vehículos automotores existentes en la Provincia de San Juan, a los fines de proceder a la depuración de la base de datos del Impuesto del presente Título.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a excluir de la base de datos del Impuesto del presente Título, los vehículos que no figuren en la base de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios para la jurisdicción San Juan.

Se faculta a la Dirección General de Rentas a interpretar, instrumentar y complementar todo lo concerniente a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 79.- El impuesto mínimo anual a tributar es de Pesos Ochocientos con 00/100 (\$800,00), para los vehículos tipo motocicletas, motonetas y similares, y de Pesos Mil Seiscientos con 00/100 (\$1.600,00), para el resto de los vehículos.

TÍTULO X DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 80.- La Dirección General de Rentas puede mediante Resolución fundada, aplicar el mínimo establecido en el artículo 36 de esta ley, en aquellas multas que hayan quedado firmes aplicadas a las personas físicas y/o sucesiones indivisas, cuando medien causas excepcionales y contemplando la capacidad contributiva y la situación económica del contribuyente y su grupo familiar.

ARTÍCULO 81.- Los concesionarios del servicio de distribución de energía eléctrica deben trasladar al usuario de dicho servicio el descuento previsto en el artículo 64 de la presente ley.

ARTÍCULO 82.- Ratificar la exención del Impuesto de Sellos dispuesta en el apartado 15.2 del Capítulo XV -Impuestos- del Pliego de Bases y Condiciones a favor de Energía San Juan S.A. (ex EDESSA), respecto de los actos, documentos, instrumentos u operaciones monetarias que se hayan firmado o se realicen con motivo de la privatización y de la Concesión otorgada, como también todos aquellos que se realizaron durante el proceso del concurso, la ejecución del Contrato de Transferencia, la toma de posesión y actos complementarios al mismo.

ARTÍCULO 83.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan dispondrá todas las medidas y dictará las normas que resulten necesarias para adecuar las alícuotas, escalas e importes fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, en caso de una modificación, prórroga, suspensión o cambio en las condiciones y compromisos asumidos por las partes en el “Consenso Fiscal” del 27 de Diciembre del 2021, celebrado entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo, aprobado por la Ley Nacional N° 27687 y la Ley Provincial N° 2364-I u otro que en el futuro lo modifique, sustituya o reemplace, tomando como referencia y/o límites la incidencia efectiva de tales tributos, más sus Adicionales, según las previsiones contenidas en la presente Ley y demás normas vigentes para el Ejercicio Fiscal 2023. Todo ello con posterior ratificación por parte del Poder Legislativo de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 84.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a establecer por resolución fundada, en Unidades Tributarias (U.T.), tasas retributivas de servicios que no estén previstas en la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 85.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a autorizar por resolución fundada, a determinados agentes para legalizar fotocopias a presentar en esta Repartición.

ARTÍCULO 86.- Quedan excluidos de tributar cualquier tasa retributiva de servicios los documentos digitales que se obtengan a través de los servicios de integración tales como página Web, plataformas digitales, aplicaciones móviles y todo otro sistema integrado de gestión oficial del Gobierno de la Provincia de San Juan, en el marco del Decreto N° 1461-MHF-2019.

ARTÍCULO 87.- Se condona el Impuesto a la Radicación de Automotores correspondiente al Año 2020 a los vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros de larga distancia de carácter interjurisdiccional, que se desarrolla en todo el territorio de la Nación, afectados por la prohibición de circulación en dicho año, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19. Se excluyen aquellos vehículos destinados al servicio público de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros.

Para los vehículos referenciados en el párrafo anterior, que hayan pagado el Impuesto a la Radicación de Automotores correspondiente al Año 2020, ese pago se tomará como pago a cuenta del valor nominal de dicho Impuesto que corresponda para el Año Fiscal 2023.

TÍTULO XI DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 88.- La vigencia de la presente Ley para los distintos impuestos, tasas y contribuciones reguladas por la misma, es a partir del 1 de enero de 2023.

ARTÍCULO 89.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XIII - 3014-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, mediante mensaje N° 90, por el que se sustituyen o derogan artículos de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se sustituye el artículo 22 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- Son contribuyentes quienes realicen actos, contratos y operaciones, o se encuentren en las situaciones de hecho o de derecho, que la ley considera imponible. Tienen tal carácter:

- 1) Las personas humanas;
- 2) Las personas jurídicas;
- 3) Las asociaciones y entidades a las que el Derecho Privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- 4) Las entidades que, sin reunir las calidades mencionadas en el Inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan;
- 5) Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley Nacional N° 19.550 y sus modificatorias;
- 6) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º, de la Ley Nacional N° 24083 y sus modificatorias.

Las leyes Impositivas anuales establecen, para cada gravamen las normas que contemplen la capacidad contributiva de los sujetos. En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas se atiende a la situación económica de contribuyente y su grupo familiar. Quedan exentas del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, incluido el sellado forense, todas las actuaciones administrativas o judiciales que efectúe el Fiscal de Estado en ejercicio del mandato constitucional previsto en los Artículos 263º y 265º, de la Constitución Provincial. La exención alcanza a los profesionales integrantes del Cuerpo de Abogados de Fiscalía de Estado cuando estos actúen en virtud del mandato ejercido por delegación del Fiscal de Estado en los casos previstos por la Ley N° 319-F."

ARTÍCULO 2º.- Se sustituye el artículo 24 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Deben pagar las obligaciones fiscales con los bienes y recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representantes, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o especialmente se fijen para tales responsables y bajo pena de las sanciones previstas en este Código y Leyes Impositivas.

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- 2) Los síndicos y liquidadores de los concursos, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores de las sucesiones y a falta de éstos los herederos o sucesores a cualquier título. Para este último caso, si no existiere juicio sucesorio iniciado o herederos declarados según informe del Registro de Juicios Universales de la Provincia, quedará a criterio del Director General evaluar la conveniencia u oportunidad de iniciar, no iniciar o proseguir la acción ejecutiva.
- 3) Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y administradores de las personas jurídicas, asociaciones y demás sujetos aludidos en los Incisos 2, 3, 4, 5 y 6, del Artículo 22, de la Ley N° 151-1.
- 4) Los que participen por sus funciones públicas o en razón de su oficio o profesión en la formalización de actos y operaciones que la ley considera imponible.
- 5) Los agentes de retención y los agentes de percepción.

Las personas mencionadas en los incisos 1 y 2 tienen que cumplir, por cuenta de los representantes y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código y Leyes Impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos. Las personas mencionadas en el inciso 3 tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc. con que ellas se vinculan."

ARTÍCULO 3º.- Se sustituye el artículo 26 BIS de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26 BIS.- Se considera domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectúa conforme a la

forma, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, quien debe evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio produce en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. Asimismo, produce los mismos efectos de notificación válida en el ámbito judicial, como domicilio especial y de conformidad con las normas procesales y reglamentación de la Corte de Justicia aplicables."

ARTÍCULO 4°.- Se sustituye el artículo 26 TER de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26 TER.- Son domicilios fiscales, en el orden que se indican los siguientes:

Inciso A) Sujetos pasivos domiciliados en la Provincia:

a) Personas humanas:

- 1) El domicilio electrónico.
- 2) El lugar de residencia permanente o habitual.
- 3) El lugar del establecimiento.
- 4) El lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

b) Personas jurídicas y demás sujetos de derecho:

- 1) El domicilio electrónico.
- 2) La sede de su dirección o administración.
- 3) El lugar del establecimiento.
- 4) El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.

Inciso B) Sujetos pasivos domiciliados fuera de la Provincia:

- 1) El domicilio electrónico.
- 2) El último de los domicilios que tenga o haya tenido de acuerdo con la enunciación anterior o en su defecto el de su agente o representante en la Provincia.
- 3) El lugar del establecimiento ubicado en la Provincia.
- 4) De no existir domicilio electrónico, el domicilio será el que elija el sujeto activo cuando exista más de uno de los domicilios enumerados precedentemente y sea comunicado al interesado.

Es domicilio del establecimiento el lugar donde se desarrolle el comercio, industria, profesión, oficio, servicio, etc. Se entiende por establecimiento la casa matriz y cada sucursal, agencia, depósito, oficina, fábrica, taller u otra forma de asentamiento permanente físicamente separado o independiente de casa matriz, cualquiera sea la actividad en ellos desarrollada."

ARTÍCULO 5°.- Se sustituye el artículo 26 QUATER de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26 QUATER.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia de San Juan, esta obligado a constituir un domicilio fiscal electrónico en la forma dispuesta por el artículo 26 bis. Si no se cumplimentare lo establecido en el párrafo anterior, podrá considerarse como domicilio fiscal, a opción del fisco, el del representante, el del contribuyente o responsable en la Provincia, el lugar de su establecimiento permanente o principal o, en su caso, el del inmueble gravado por el impuesto. Respecto del Impuesto a la Radicación de Automotores, se tendrá como domicilio el denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios."

ARTÍCULO 6°.- Se sustituye el artículo 42 BIS de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42 BIS.- El plan de facilidades de pago caduca por el incumplimiento en el pago de más de dos cuotas consecutivas o alternadas o por el transcurso de más de treinta (30) días corridos desde el vencimiento de la última cuota del plan, si existiese alguna cuota impaga. Producida la caducidad del plan de facilidades de pago, se determinará nuevamente la deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional y se procederá a emitir el certificado de deuda para su ejecución fiscal. Cuando se detecte errores en la formulación de los planes de facilidades de pago, se producirá la caducidad automática de los mismos y se determinará la

deuda original conforme con el sistema que establezca la Dirección General de Rentas, respetando el criterio de cancelación proporcional. La Dirección General de Rentas procede a emitir de oficio un nuevo plan, manteniendo las mismas modalidades y condiciones de origen. En aquellos casos en que el contribuyente solicite la caducidad para reformular planes de pago o regímenes especiales de pago, la Dirección General de Rentas puede emitir un nuevo plan de pago."

ARTÍCULO 7°.- Se sustituye el artículo 84 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 84.-** El ejercicio de la acción para demandar el pago de las obligaciones tributarias, corresponde al Fiscal de Estado, a través de los profesionales integrantes del cuerpo de abogados de la Fiscalía de Estado de la Provincia."

ARTÍCULO 8°.- Se derogan los artículos 85 y 86 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 9°.- Se sustituye el artículo 87 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 87.-** Los profesionales integrantes del cuerpo de abogados de la Fiscalía de Estado de la Provincia tienen derecho a cobrar honorarios al ejecutado vencido en costas en la forma que se disponga."

ARTÍCULO 10.- Se deroga el artículo 88 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial.

ARTÍCULO 11.- Se sustituye el artículo 89 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 89.-** Los profesionales integrantes del Cuerpo de abogados de la Fiscalía de Estado de la Provincia no pueden transar, conceder esperas ni paralizar los juicios sin autorización expresa del Fiscal de Estado y del Director General de Rentas y son personalmente responsables ante el fisco de los valores cuya gestión de cobro se les haya encargado o cuya exigibilidad se extinga por su culpa o negligencia."

ARTÍCULO 12.- Se sustituye el artículo 92 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 92.-** El título para la ejecución es el certificado generado con firma digital, electrónica u ológrafa y expedido con los requisitos establecidos en este artículo, por el Director de Rentas. El certificado de deuda contiene:

- 1) Número.
- 2) Datos identificatorios (DNI, Género, Nombre, Apellido, Razón Social, CUIT, CUIL, etc.) del deudor o deudores.
- 3) Naturaleza del crédito, expresada en forma clara y precisa.
- 4) Importe de la deuda discriminada por concepto.
- 5) Domicilio del deudor, cuando sea conocido.
- 6) Lugar y fecha."

ARTÍCULO 13.- Se sustituye el artículo 107 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 107.-** Las citaciones, comunicaciones, notificaciones e intimaciones de pago de carácter administrativo o judicial, son practicadas en el domicilio fiscal previsto en el artículo 26 ter, mediante comunicación enviada por Correo Oficial de la República Argentina o cédula soporte papel o digital, según corresponda. Si no pudiere practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, salvo las otras diligencias que la Dirección General de Rentas pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado."

ARTÍCULO 14.- Se sustituye el artículo 107 BIS de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 107 BIS.-** Por aplicación del artículo 26 ter y en ausencia de domicilio electrónico, las notificaciones administrativas puede practicarse a través de las personas designadas por resolución fundada por el Director General de Rentas. La diligencia debe practicarse en el domicilio fiscal, debiendo el encargado de practicarla dejar al interesado

copia del instrumento, haciendo constar con su firma, día y hora de la entrega. El original se debe agregar al expediente administrativo con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se debe dejar constancia. Cuando el notificador no encuentre al destinatario, debe entregar la notificación en el domicilio fiscal a un tercero, y si no pudiere entregarla, procede a fijarla en la puerta de acceso correspondiente a ese lugar, de lo cual también debe dejar constancia."

ARTÍCULO 15.- Se sustituye el artículo 131 TER de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"ARTÍCULO 131 TER.- Los contribuyentes adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, dispuesto en el Título IV, del Anexo de la Ley N° 24977 y sus modificatorias, quedan obligados a tributar el impuesto fijo mensual correspondiente a la Categoría A del Régimen Simplificado Provincial."

ARTÍCULO 16.- Se sustituye el artículo 204 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"ARTÍCULO 204.- No se paga el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial o bancario en los siguientes casos:

- 1) La emisión de letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos;
- 2) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios;
- c) Préstamos o anticipos de sueldo a los empleados públicos que acuerden las reparticiones oficiales de prevención y los recibos que suscriban los prestatarios;
- d) Documentación otorgada por sociedades mutuales;
- e) Cuenta de banco a banco, o los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no se devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;
- f) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros y jubilados;
- g) Recibos que en concepto de pago de indemnización por accidentes del trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras;
- h) Usuras pupilares;
- i) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión y entrega de mercaderías, notas-pedidos de las mismas. Las facturas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas, directamente al público; la compra - venta de combustibles y lubricantes sólidos, líquidos y gaseosos; la compra - venta de cigarrillos, cigarros, tabacos y fósforos; la compra - venta de especialidades medicinales de aplicación humana que realicen las droguerías, farmacias y botiquines; el transporte de colectivo de pasajeros y los servicios de taxis;
- j) Constancia de pago en los libros de sueldos y jornales;
- k) Los contratos de seguros cuyo monto no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva Anual;
- l) Las constancias de pago por retiro de utilidades y asignaciones en las empresas comerciales. Las actas donde se decida distribuir utilidades, dividendos o similares, de cualquier tipo de sociedad.
- ll) Las operaciones que realicen las cooperativas con sus asociados en virtud del cumplimiento de los objetivos establecidos en los estatutos, excepto en aquellas cuya actividad principal sea bancaria o financiera.
- m) Los depósitos en Caja de Ahorro.
- n) Los certificados emitidos de conformidad con la Ley Nacional 20663. (Transferibles)
- ñ) Las Cédulas Hipotecarias Argentinas, emitidas de conformidad con la Ley Nacional 21362.
- o) Los contratos de locación de servicios realizados con el Estado Provincial y Municipal por la prestación personal de los mismos, hasta un monto mensual equivalente al sueldo bruto de Ministro del Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 17.- Se sustituye el artículo 230 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"ARTÍCULO 230.- Los impuestos establecidos en este Título y sus accesorios, son satisfechos con valores fiscales, o de otra forma según lo determine el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, o la Dirección General de Rentas para cada caso especial. Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección

General de Rentas o del Banco de San Juan o repartición habilitada por el Poder Judicial. No se requiere declaración jurada salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección General de Rentas. El pago del impuesto se hace bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitan a agregar en cada caso, el sellado que se solicite; salvo cuando exista determinación previa de la Dirección General de Rentas."

ARTÍCULO 18.- Se sustituye el artículo 236 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago del impuesto, conforme a la siguiente regla:

- a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza la parte actora deberá pagar el impuesto al iniciar el juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que corresponda;
- b) En caso de juicio de jurisdicción voluntaria el impuesto será pagado íntegramente por el recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes, o personas inciertas o seguidos en rebeldía el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor a llamarse autos para sentencia;
- c) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de ser determinado el acervo hereditario, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes.
- d) En los concursos (Ley 19.550) iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizarse la liquidación e igualmente en los casos de liquidación sin quiebra. En los casos que el concurso termine por concordato, al homologarse este último.
- e) En los juicios ejecutivos y de estructura monitoria el impuesto deberá abonarse al momento de la presentación de la acción. En los juicios contenciosos, ejecutivos y de estructura monitoria donde el actor sea el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo las que están organizadas como empresas lucrativas, la mitad del impuesto previsto en la Ley Impositiva Anual, será pagado al momento de hacerse parte el demandado. En caso de extinción del crédito fiscal, la Dirección General de Rentas, o dependencias del Estado Provincial, deberá solicitar la constatación de la cancelación del Impuesto de Sellos a favor del Poder Judicial en la cuenta correspondiente, condición para dar por finalizada la causa.
- f) En los casos en que se reconvenga se aplicarán a la contrademanda las mismas normas que para el pago de impuesto a la demanda, considerándola independientemente;
- g) En los casos no previstos expresamente, el impuesto deberá abonarse en el momento de la presentación."

ARTÍCULO 19.- Se sustituye el artículo 242 de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, por el siguiente:

"ARTÍCULO 242.- El tributo total correspondiente a los actos, operaciones y contratos que se efectúen durante cada mes, por escritura pública, o no, cuya liquidación se abone mediante el sistema de declaración jurada y las operaciones de depósito de dinero a plazo, debe depositarse en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas."

ARTÍCULO 20.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1º de enero de 2023.

ARTÍCULO 21:- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XIV – 16-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica estudiaron el Proyecto de Ley presentado por el bloque justicialista por el que se declara el año 2023 como 40º Aniversario de la Democracia Ininterrumpida en la República Argentina. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se declara el año 2023 como 40° Aniversario de la Democracia Ininterrumpida en la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Se dispone que a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del año 2023, todos los documentos oficiales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia de San Juan, deben llevar la inscripción 2023- Año del 40° Aniversario de la Democracia Ininterrumpida en la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Se invita a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XV - 932-2021

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica estudiaron el Proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista por el que se crea el registro de motocicletas antiguas de colección de la provincia de San Juan. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se crea el Registro Informativo de Motocicletas Antiguas de Colección de la Provincia de San Juan. Dicho registro sólo tiene carácter informativo y en ningún caso puede considerarse constitutiva de derechos sobre la motocicleta registrada.

No reemplaza ni interfiere con la registración obligatoria en los Registros Nacionales de Motovehículos.

El Registro tiene por objeto poner en valor la antigüedad de los motovehículos e identificarlas para su traslado a eventos sociales.

ARTÍCULO 2°.- Son requisitos para ser considerada motocicleta antigua de colección, los siguientes:

- a) Tener una antigüedad mínima de 50 años, contados a partir de la fecha de fabricación. En caso de desconocerse este dato, desde su primera registración, o en su defecto, desde que dejó de fabricarse el modelo.
- b) Que, por sus características o antecedentes históricos constructivos, constituya una pieza de especial valor para el mantenimiento del patrimonio cultural de la Provincia.

ARTÍCULO 3°.- Para solicitar la inscripción en el Registro Informativo de Motocicletas Antiguas de Colección, el interesado debe contar con dictamen previo emitido por algún club de motocicletas antiguas de la Provincia de San Juan, en el que consta en forma detallada, las características y breve historia de la motocicleta, año aproximado de fabricación, si mantiene sus partes originales, de conformidad con las disposiciones del artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- A los fines de la emisión del dictamen, los clubes de motocicletas clásicas, antiguas o de colección, deben estar legalmente constituidos y contar con al menos dos

especialistas idóneos en la materia, cuyas firmas se registran en el Registro Informativo de Motocicletas Antiguas.

ARTÍCULO 5º.- El Registro Informativo de Motocicletas Antiguas de Colección, elabora un Legajo para cada solicitante en el que se consignan los siguientes datos:

- a) Número correlativo del registro Informativo y fecha de inscripción.
- b) Apellido, nombre, documento de identidad y domicilio del propietario.
- c) Declaración jurada de la propiedad de la Motocicleta.
- d) Marca, modelo, año de fabricación, color y numeración de motor y chasis;
- e) Matrícula municipal, provincial o nacional, con que contara la motocicleta.
- f) Todo otro dato o documento que se considere de interés, especialmente fotografías de la motocicleta.

ARTÍCULO 6º.- El Registro va a emitir una placa y una tarjeta identificatoria de la motocicleta.

Inciso A: La placa identificatoria debe estar encabezada por la leyenda "SAN JUAN - ARGENTINA"; y debajo de ésta debe constar el número de registro en caracteres grandes y fácilmente legibles. Finalmente, deberá expresar la denominación "motocicleta de colección".

Inciso B: La tarjeta identificatoria debe contener todos los datos de la motocicleta, como marca, modelo, año de fabricación, número de motor y chasis. Además, debe contener los datos personales del titular: nombre completo, número de DNI y domicilio.

ARTÍCULO 7º.- Tanto la registración de la Motocicleta Antigua de Colección, la emisión de la placa y la tarjeta de identificación, como los demás trámites registrales, son de carácter oneroso, y a cargo del interesado.

ARTÍCULO 8º.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Tránsito y Planeamiento de Movilidad, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia, o el órgano que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 9º.- Las modificaciones en las condiciones de dominio de los vehículos inscriptos en el Registro de Motocicletas Antiguas de Colección deben ser anotados en el mismo, a pedido de los titulares o sus derechohabientes, emitiendo la documentación que así lo acredite.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XVI - 1335-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Derechos Humanos y Garantías estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista por el que se crea el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**MECANISMO LOCAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

Capítulo I

Creación y funcionamiento del Mecanismo Local

ARTÍCULO 1º.- Objeto. El objeto de la presente Ley es crear el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes en concordancia con las disposiciones contenidas en Ley Nacional Nº 26.827, la Convención

contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, su Protocolo Facultativo, y demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos.

ARTÍCULO 2º.- Finalidad. El Mecanismo Local tiene por finalidad fortalecer la vigencia y cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentran privadas de su libertad, velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de estas, reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por nuestra legislación.

ARTÍCULO 3º.- Ámbito de aplicación. El Mecanismo Local actúa con competencia en todo el territorio de la provincia, respecto de todo espacio y lugares de detención ubicados dentro de los límites del territorio provincial, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- De la Integración. El Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes está integrado por un “Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes” que actúa como mecanismo local propiamente dicho y cuenta con una Secretaria Ejecutiva que tiene a su cargo la función técnica y administrativa para la promoción, cumplimiento y aplicación de los objetivos de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 5º.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Lugar de detención: se entiende por lugar de detención cualquier establecimiento o sector bajo jurisdicción o control de los Estados nacional, provincial o municipal, así como cualquier otra entidad pública, privada o mixta, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, por orden, instigación, o con consentimiento expreso o tácito de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad pública.
- b) Personas privadas de la libertad: Se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en todo ámbito espacial público, privado o mixto del cual no pueda salir libremente.

Capítulo II

Criterios de actuación del Mecanismo Local

ARTÍCULO 6º. - Confidencialidad y reserva de identidad. Cualquier persona o institución pública o privada goza del derecho de proporcionar al Mecanismo Local la información que estime pertinente con el objeto de su correcto funcionamiento y la consecución de los fines previstos en la presente ley. El Mecanismo Local debe reservar la fuente de los datos e informaciones sobre las que base sus acciones o recomendaciones. Los datos personales o cualquier tipo de información lesiva a los derechos de la persona privada de libertad sobre casos individuales, obtenidos en el cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Ley, resulten o no pertinentes se deben mantener en reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa de la persona afectada.

Esta disposición alcanza a integrantes y personal del Mecanismo Local en los términos establecidos por las disposiciones referidas al secreto profesional. En caso de que la revelación de la identidad pueda colocar a la persona informante en una situación de riesgo para su integridad, el Comité estará obligado a no revelar, mediante una decisión fundada, a pesar de la existencia de una orden judicial.

ARTÍCULO 7º.- Prohibición de sanciones. Ninguna autoridad o funcionario ordena, aplica, permite o tolera sanción alguna contra persona u organización en razón de haber comunicado o proporcionado informaciones al Mecanismo Local sean pertinentes o no, referentes a las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad o el trato recibido por éstas. Ninguna de estas personas puede sufrir perjuicios de ningún tipo por este motivo.

ARTÍCULO 8°.- Deber de colaboración. Todos los Poderes del Estado Provincial, autoridades y personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, cuya actividad se encuentre vinculada a los lugares de detención, sin distinción de rango o jerarquía, ni excusa en órdenes de sus superiores, deben colaborar con carácter obligatorio, urgente y de manera inmediata con el mismo, para su pleno funcionamiento y la consecución de los fines previstos, en la presente Ley. La negativa u omisión a esta obligación puede ser considerada por el Mecanismo Local como una obstrucción al cumplimiento de sus deberes y sin perjuicio de las responsabilidades legales de la autoridad respectiva y de las personas involucradas. El incumplimiento es incluido en el informe anual, independientemente de que se prosiga investigando la denuncia por las vías que considere adecuada.

ARTÍCULO 9°.- Derecho a recibir información. Las autoridades competentes deben procurar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos o familiares y a sus representantes el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada.

ARTÍCULO 10.- Consentimiento. Siempre se debe requerir el consentimiento informado de la persona afectada para publicar sus datos e información personal en informes, medios de comunicación u otras formas de hacer pública la información que el mecanismo de prevención procure.

ARTÍCULO 11.- Obstaculización. Quien impida al Mecanismo Local el ingreso irrestricto a todos los ámbitos de los lugares o espacios de detención, el contacto en condiciones de privacidad con las personas privadas de libertad, el registro de las visitas o la realización de una denuncia, es pasible de las sanciones previstas en los artículos 239 y 248 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, quien entorpezca las actividades del Mecanismo Local incurre en una grave falta administrativa.

El Mecanismo Local puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada.

Capítulo III

Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 12.- Constitución. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se constituye en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de San Juan, ejerce sus funciones con independencia técnica, jerárquica y funcional respecto a cualquier otra autoridad, órgano u organismo provincial, con asignación presupuestaria específica, lo cual garantiza su adecuado funcionamiento de acuerdo a lo establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 13.- Ámbito de actuación. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, actúa en todo el territorio de la provincia y sobre cualquier lugar de detención de acuerdo a las competencias y facultades que se establezcan en la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Integración. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes está integrado por siete (7) miembros:

- a) Dos (2) representantes del Poder Legislativo. Un representante por la mayoría y otro por la primera minoría.
- b) Dos (2) representantes del Poder Ejecutivo miembros de la Secretaría de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno.
- c) Dos (2) representantes de asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades referentes a la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y prevención, surgidas del procedimiento de selección establecido en el artículo 20.
- d) Un (1) representante del Ministerio Público de la Defensa.
- e) La presidencia del Comité es ejercida por quien resulte electo por la mayoría de los miembros del Comité.

Dentro de esta integración debe contemplarse y garantizarse la representación de un miembro suplente por cada miembro titular. Asimismo, se debe procurar a dar cumplimiento al principio de equidad de género y multidisciplinariedad.

ARTÍCULO 15.- Duración. Reelección. La duración del mandato de los miembros titulares y suplentes del Comité es de cuatro (4) años y pueden ser reelegidos por única vez

En el caso de los miembros del comité titulares y suplentes reelectos no pueden ser elegidos nuevamente sino con el intervalo de un período.

En el supuesto de extinción de mandatos, y no habiéndose realizado nuevas designaciones de los miembros del Comité, se prorrogan los mandatos de los miembros titulares y suplentes hasta la nueva designación.

ARTÍCULO 16.- Cese. Causas. Los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia o muerte;
- b) Por vencimiento de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;
- f) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- Formas. En los supuestos previstos por los incisos a) y d) del artículo 16, el cese es dispuesto por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, en ambos casos se debe promover en el breve plazo la designación de un nuevo miembro en la forma prevista en la presente Ley y respetando la composición establecida. En los supuestos previstos por los incisos c), e) y f) del mismo artículo el cese se decide por el voto de los dos tercios de miembros presentes de la Cámara de Diputados, previo debate y audiencia del interesado.

ARTÍCULO 18.- Inhabilidades e incompatibilidades. No pueden integrar el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura:

- a) Aquellas personas respecto de las cuales existan pruebas suficientes de participación en hechos que puedan ser subsumidos en la categoría de crímenes de lesa humanidad;
- b) Quienes hayan integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- c) Quienes hubieran desempeñado cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto.
- d) El cargo de miembro del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura.

ARTÍCULO 19.- Garantías e inmunidades. Los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura gozan de las inmunidades establecidas por la Constitución Provincial para el cargo de Diputado.

No pueden ser arrestados desde el día de su designación hasta el de su cese o suspensión, salvo el caso de ser sorprendido en flagrante ejecución de un hecho ilícito doloso con pena privativa de la libertad. Cuando se dicte auto de procesamiento o resolución similar por la justicia competente contra alguno de los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura por delito doloso, puede ser suspendido en sus funciones por la Cámara de Diputados hasta que se dicte su sobreseimiento o absolución.

Los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura no pueden ser condenados en costas en las causas judiciales en que intervengan como tales. Asimismo, tienen derecho a mantener la confidencialidad de la fuente de la información que recaben en ejercicio de sus funciones, aun finalizado el mandato.

Las inmunidades se conceden en beneficio de la actuación del Comité Provincial, y no en provecho de sus integrantes.

ARTÍCULO 20.- Procedimiento de selección. Los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura representantes de asociaciones civiles u organismos no gubernamentales (art. 14 inciso c), son elegidos por la Cámara de Diputados de la Provincia del siguiente modo:

- a) La Cámara de Diputados a través de la Comisión de Derechos Humanos, abrirá un periodo de quince (15) días hábiles para recepción de postulaciones propuestas por asociaciones civiles u organismos no gubernamentales de derechos humanos que cuenten con trayectoria en la defensa de las personas privadas de libertad.
- b) Este llamado a postulaciones se publica durante tres (3) días en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación provincial, y en la página Web de la Cámara de Diputados.
- c) Vencido el plazo para las postulaciones, la Comisión de Derechos Humanos hace público el listado completo de candidatos, sus antecedentes y si cuentan con una o varias organizaciones que los proponga o apoye.
- d) La publicación se realiza en el Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de circulación provincial y en la página web de la Cámara de Diputados. Los ciudadanos en general, las asociaciones civiles, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, pueden presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, por escrito y de modo fundado y documentado en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación;
- e) La Comisión convoca a los candidatos preseleccionados a una audiencia pública. Asimismo, convoca a quienes hayan presentado observaciones, apoyos o impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo al candidato.
- f) Finalizada la audiencia pública, la Comisión realiza un dictamen proponiendo a los dos (2) candidatos para ocupar los cargos del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura. Los dos (2) candidatos deben haber sido postulados por las asociaciones civiles u organismos no gubernamentales que participaron en el procedimiento.

Los dos (2) miembros del Comité para la Prevención de la Tortura mencionados en los incisos a) y d) del artículo 14 son elegidos del siguiente modo:

Los dos (2) representantes del Poder Legislativo son elegidos por los respectivos bloques.

Los de representantes de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno y Derechos Humanos de la Provincia y del Ministerio Público de la Defensa según sus disposiciones internas.

Su postulación debe ser remitida a la Comisión de Derechos Humanos para que sean publicados durante tres (3) días en la página web de la cámara de diputados sus antecedentes y se abra el procedimiento por quince (15) días para presentar observaciones o impugnaciones a ser consideradas en la audiencia pública prevista.

Si no hay objeciones la Comisión incluye estos candidatos en el dictamen final y eleva a la Cámara de Diputados para su conformación mediante el trámite correspondiente.

La Cámara de Diputados, en caso de ser necesario, reglamenta el presente procedimiento, de modo tal que desde el llamado a postulaciones hasta la firma del dictamen no transcurran más de cien (100) días corridos.

ARTÍCULO 21.- Criterios de selección. Son criterios para la selección de los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura:

- a) Todos los miembros deben poseer antecedentes que avalen su honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, conocimientos profesionales y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas, con especial énfasis en el resguardo de los derechos humanos o de las personas privadas de la libertad y en la prevención de la tortura otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradante.
- b) Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley.

Artículo 22.- Reglamento. El Comité debe emitir su propio reglamento interno en el término de sesenta (60) días hábiles después de su integración formal, los cuales una vez aprobados, no pueden ser objeto de alteración, modificación o supresión por parte de ningún otro poder del Estado u organismo externo.

ARTÍCULO 23.- Funciones. El Comité Provincial tiene las siguientes funciones mínimas, sin perjuicio de las enunciadas en la Ley Nacional N° 26.827:

- a) Actuar como órgano rector, articulando y coordinando el Mecanismo Local Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, teniendo en cuenta las recomendaciones y propuestas de la Secretaria Ejecutiva, para

- una aplicación homogénea del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- b) Realizar visitas de inspección a cualquier lugar de detención. Las visitas pueden ser de carácter regular o extraordinario y sin previo aviso y con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio. Las visitas también pueden realizarse acompañados por personas idóneas solicitadas y aprobadas por el Comité Provincial;
 - c) Crear, implementar y coordinar el funcionamiento del Registro Provincial de Casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y un Registro Provincial de Acciones Judiciales de Habeas Corpus motivadas en el agravamiento de condiciones de detención, en consonancia con los criterios de los Registros Nacionales para ambas situaciones;
 - d) Recopilar y sistematizar información de todo el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como de cualquier otra fuente que considere relevante sobre la situación de las personas privadas de libertad en el territorio de la provincia, organizando las bases de datos propias que considere necesarias;
 - e) Sistematizar los requerimientos de producción de información necesarios para el cumplimiento del Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y elaborar el programa mínimo de producción de información que deben ejecutar las autoridades competentes;
 - f) Elaborar, dentro de los primeros seis (6) meses de su funcionamiento, estándares y criterios de actuación, promover su aplicación uniforme y homogénea por parte del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en las siguientes materias:
 - I) Inspección y visita de establecimientos de detención;
 - II) Condiciones de detención;
 - III) Capacidad de alojamiento y control de sobrepoblación;
 - IV) Empleo de la fuerza, requisa y medidas de sujeción;
 - V) Régimen disciplinario;
 - VI) Designación de funcionarios;
 - VII) Documentación e investigación de casos de tortura o malos tratos;
 - VIII) Régimen de traslados;
 - IX) Fortalecimiento de los controles judiciales;
 - X) Todas aquellas que resulten medulares para el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley. A tales efectos, tiene en cuenta los estándares, lineamientos y criterios de actuación establecidos por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, así como las recomendaciones y propuestas efectuadas por la Secretaria Ejecutiva del Mecanismo Local;
 - g) Diseñar y recomendar acciones y políticas para la corrección y prevención de la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Asimismo promover la aplicación de sus directivas, recomendaciones, estándares y criterios de actuación por las autoridades competentes;
 - h) Adoptar medidas dirigidas a garantizar el funcionamiento del Mecanismo Local Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
 - i) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias del comité provincial ;
 - j) Asesorar y capacitar a entidades u organismos públicos o privados que tengan vinculación con su actividad, así como al personal afectado a los lugares de detención y a las personas privadas de libertad;
 - k) Generar vínculos de cooperación con los órganos de tratados y procedimientos especiales de los sistemas regionales e internacionales de promoción y protección de los derechos humanos;
 - l) Comunicar a las autoridades nacionales o provinciales, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que correspondan, la existencia de hechos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes denunciados o constatados por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura o por otros integrantes del mecanismo provincial de prevención. Solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato y su investigación y para la protección de las víctimas o de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.

- m) Representar al Mecanismo Local de prevención de la tortura ante al Comité Nacional de Prevención de la Tortura y ante el Consejo Federal de Mecanismos Locales.

ARTÍCULO 24.- Facultades y Atribuciones. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Provincial tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Solicitar datos, información o documentación a los responsables de centros públicos o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, a toda otra autoridad pública nacional, provincial o municipal, así como al Poder Judicial y Ministerio Público en el ámbito provincial. Igual facultad tiene respecto a las organizaciones estatales y no estatales integrantes del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes sobre el funcionamiento del mismo;
- b) Solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato y su investigación, y para la protección de las víctimas o de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.
- c) Acceder a la información, documentación, archivos, estadísticas, datos, expedientes tanto de los lugares de detención como de los organismos administrativos de los cuales dependen.
- d) Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente;
- e) Mantener reuniones con familiares de personas privadas de libertad, magistrados y funcionarios judiciales, abogados, médicos y otros profesionales de la salud, integrantes de los distintos servicios penitenciarios o instituciones de detención o alojamiento, y con todas aquellas personas y organismos públicos o privados que el Comité considere necesario para el cumplimiento de su mandato;
- f) Ingresar a los lugares de detención en los que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad con teléfonos celulares, computadoras, grabadoras, cámaras fotográficas o de filmación, o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas;
- g) Solicitar, en caso de ser necesario, la comparecencia de los funcionarios y empleados de los organismos y entes vinculados con los lugares de encierro con el objeto de requerirles explicaciones e informaciones sobre cuestiones referidas a su objeto de actuación;
- h) Realizar acciones para remover los obstáculos que se les presenten a los demás integrantes del Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el ejercicio de sus funciones, en particular, en relación con el acceso a los lugares de detención y a la información que solicite en virtud de la presente Ley;
- i) Recurrir al auxilio de expertos y peritos, convocar a expertos nacionales e internacionales y en general llevar adelante toda acción que sea conducente al logro de acuerdos sobre los problemas vigentes en los lugares de detención de la provincia, las causas de éstos y sus posibles soluciones;
- j) Realizar programas de capacitación, sensibilización y concientización destinados a los agentes policiales y penitenciarios.
- k) Diseñar y proponer campañas públicas de difusión y esclarecimiento sobre los derechos de las personas en situación de encierro, como de la actividad del comité;
- l) Proponer reformas institucionales para el cumplimiento de los fines del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y ser consultado en las discusiones parlamentarias vinculadas con la situación de las personas privadas de libertad en todo el territorio de la Provincia;
- m) Promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, individuales y colectivas, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines;
- n) Poner en conocimiento de lo actuado a los jueces a cuya disposición se encuentran las personas privadas de libertad, pudiendo, a la vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho, en carácter de “amigo del tribunal”;
- o) Articular sus acciones con universidades, organizaciones de derechos humanos, asociaciones de familiares de personas privadas de libertad y demás organismos de la sociedad civil que desarrollen acciones en defensa de los derechos de personas privadas de libertad a nivel nacional, provincial y municipal. La coordinación de acciones

puede realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas;

- p) Delegar en la Secretaria Ejecutiva, o en otro u otros de sus integrantes, las atribuciones que considere adecuadas para un eficiente y ágil funcionamiento;
- q) Solicitar informes y realizar recomendaciones, así como cualquier otra actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas. También podrá realizar informes de situación o temáticos, que serán remitidos a las autoridades competentes, y realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.
- r) Realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines y funciones.

ARTÍCULO 25.- Intervenciones específicas e informes de situación y temáticos. El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura puede realizar recomendaciones, así como cualquier otro requerimiento o actuación necesaria para el cumplimiento de sus funciones específicas, en coordinación con la Secretaria Ejecutiva. Las autoridades públicas o privadas requeridas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura deberán responder sus solicitudes en un plazo no mayor a veinte (20) días, pudiendo fijar un plazo diferente. En el plazo fijado al efecto, las autoridades deben responder fundadamente sobre lo solicitado, así como comunicar el plan de acción y cronogramas de actuación para su implementación.

En caso de no obtener respuesta, el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura puede convocar a los empleados, funcionarios o autoridades competentes con el objeto de requerirles explicaciones o informaciones. La falta de pronunciamiento en tiempo y forma por una autoridad respectiva ante un emplazamiento dispuesto por el Comité, o su manifiesta negativa a cooperar en el examen a que fue convocado hace incurrir al responsable en la figura prevista y reprimida por el artículo 249 del Código Penal.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura puede realizar informes de situación o temáticos. Los informes son remitidos a las autoridades competentes en su carácter de garantes del cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales en la materia.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, si lo estimara conveniente, puede dar a publicidad las gestiones o informes de situación realizados. Asimismo, podrá convocar a mesas de diálogo o audiencias públicas.

Artículo 26.- Informe Anual. El Comité Provincial presenta un informe anual ante la Cámara de Diputados de la Legislatura, el Poder Ejecutivo, el Servicio Penitenciario, la Policía de la Provincia, la Corte de Justicia y ante toda otra autoridad que considere pertinente. El informe debe ser presentado antes del 30 de Junio de cada año.

El informe anual contendrá un diagnóstico de la situación de las personas privadas de libertad en la provincia y una evaluación del cumplimiento de las obligaciones estatales en la materia.

En este informe se incluirá, como anexo, una rendición de cuentas de los movimientos de la cuenta especial creada por esta Ley en su artículo 32 correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

Capítulo IV Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 27.- Integración. La Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es ejercida por un Secretario o Secretaria Ejecutivo/a que brinda apoyo técnico y administrativo al Mecanismo Provincial con dedicación exclusiva al cargo.

La misma debe contar con la estructura y los recursos necesarios para asegurar el adecuado cumplimiento de las funciones designadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Designación. Previa elevación por parte del Comité Provincial de una terna, el titular es designado o designada por la Cámara de Diputados. La terna se confecciona a través de un concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta Ley para la designación de los miembros del Comité Provincial.

ARTÍCULO 29.- Requisitos, duración y carácter del cargo:

- a) Título universitario con al menos cinco (5) años desde la graduación, en disciplina o carrera vinculada a la prevención de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Se valoran los estudios de postgrado en áreas de competencia del Comité Nacional.
- c) Su remuneración es equivalente a la de un Director de primera categoría del Poder Ejecutivo Provincial
- d) dura en su cargo cuatro (4) años y puede ser reelegido. El ejercicio del cargo es incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materias referidas a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO 30.- Criterios para la selección. Son criterios para la selección del Secretario o secretaria Ejecutivo del Comité Provincial los siguientes:

- a) Integridad ética, compromiso con los valores democráticos en la defensa y promoción de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de su libertad.
- b) Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el Protocolo Facultativo.
- c) No incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- Funciones: Son funciones de la Secretaria Ejecutiva:

- a) Brindar el apoyo técnico y administrativo al Comité Provincial;
- b) Fortalecer el diálogo cooperativo entre los diferentes poderes, organizaciones, personas e instituciones que aborden las temáticas de prevención de la tortura y la violencia Institucional;
- c) Apuntar a establecer un espacio para informar los canales de acceso a la protección y promoción de los derechos humanos;
- d) Dar a conocer los informes que haga público el Comité;
- e) Dialogar acerca de la situación constatada generando acciones para suplir las falencias detectadas;
- f) Colaborar con el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos;
- g) Ejecutar todas las disposiciones del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura para el cumplimiento de la presente Ley;
- h) Cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le fueren delegadas por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura;
- i) Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura;
- j) Elevar al Comité Provincial la rendición de cuentas anual de los fondos.

Capítulo V

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 32.- Presupuesto. El Poder Legislativo a través de su presupuesto anual garantiza el correcto y eficiente funcionamiento del Mecanismo Local.

Se crea la cuenta especial denominada Comité Provincial para la prevención de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la que es administrada por el Secretario o secretaria Ejecutivo/a.

Se afecta a la cuenta especial creada todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título de organismos de derechos humanos u otros organismos de carácter públicos o privados.

Los fondos de esta cuenta especial deben ser destinados a atender los gastos que demande el cumplimiento de la finalidad prevista en la presente Ley.

ARTÍCULO 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ASUNTO XVII - 1414-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Hacienda y Presupuesto y de Obras y Servicios Públicos estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Bloque justicialista por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en calle Buenaventura Luna s/n, localidad Huaco, Departamento Jáchal. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, conforme a la Ley General de Expropiaciones N° 1000-A, el inmueble individualizado con nomenclatura catastral N° 18-23-330350, ubicado en calle Buenaventura Luna s/n, localidad Huaco, Departamento Jáchal, provincia de San Juan; inscripto en el Registro General Inmobiliario al N°48 F°48 T°28, Jáchal Año 1970, con una superficie según título de 1(una) hectárea 1.849,98 m2.

ARTÍCULO 2º.- El destino del inmueble, es Museo Centro de Interpretación Cultural de Buenaventura Luna.

ARTÍCULO 3º.- La encargada de realizar la mensura de los inmuebles afectados a expropiación según el artículo 1º, es la Dirección de Geodesia y Catastro.

ARTÍCULO 4º.- Para el cumplimiento el Ministerio de Hacienda y Finanzas, va a utilizar el crédito correspondiente, de acuerdo al valor que determine el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, conforme al Acuerdo N° 8119 del Tribunal de Tasaciones de la provincia de San Juan, Acta N° 1701 del 29 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XVIII - 1835-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales, de Salud y Deporte y de Hacienda y Presupuesto en el proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista por el que se crea el órgano de revisión de salud mental y la comisión provincial de salud mental. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**CREACIÓN DEL ÓRGANO DE REVISIÓN DE SALUD MENTAL
Y
COMISIÓN PROVINCIAL DE SALUD MENTAL**

ARTÍCULO 1º.- Creación: Se crea en el ámbito de la Provincia de San Juan el Órgano de Revisión de Salud Mental y la Comisión Provincial de Salud Mental, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional 26.657 de Salud Mental.

Capítulo I

Órgano de revisión de salud mental.

ARTÍCULO 2°: Objeto: El órgano de Revisión tiene por finalidad promover y resguardar los derechos de los usuarios de los servicios de salud mental de acuerdo a los principios, directrices y disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por Naciones Unidas, y demás instrumentos internacionales vinculados a los derechos humanos, así como la ley nacional de Salud mental N° 26657, respetando las normas y recomendaciones emitidas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. En caso de duda o discrepancia de criterios siempre deberá aplicarse la opción menos restrictiva de la libertad de la persona.

ARTÍCULO 3°.- Composición: El Órgano de Revisión está integrado por:

- a) un (1) miembro titular y un (1) suplente de la Subsecretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia, quien ejerce la representación legal y coordinación ejecutiva del Órgano de Revisión, y cuente con un equipo técnico experto, a través de la organización de una Secretaría Ejecutiva;
- b) un (1) miembro titular y un (1) suplente designado por el Ministerio de Salud de la Provincia;
- c) un (1) miembro titular y un (1) suplente designado por la Corte de Justicia de la Provincia;
- d) un (1) miembro titular y un (1) suplente designado por el Ministerio Público Fiscal de la Provincia;
- e) un (1) suplente designado por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación;
- f) un (1) miembro titular y un (1) suplente de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud;
- g) un (1) miembro titular y un (1) suplente de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los Derechos Humanos.

Asimismo, se faculta al Órgano de Revisión y por simple mayoría a incorporar a otro integrante que a su entender debería integrar dicho órgano, debiendo ser plasmado en acta de reunión.

ARTÍCULO 4°.- Función: El Órgano de Revisión acuerda y actúa conforme las decisiones adoptadas por los integrantes individualizados en el artículo 3° de esta Ley y cumple las siguientes funciones previstas en el artículo 40 de la Ley Nacional N° 26.657 para el Órgano de Revisión Nacional:

- a) Son funciones del Órgano de Revisión:
- b) Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos
- c) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado.
- d) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones del juez.
- e) Controlar que las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones.
- f) Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes.
- g) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares.
- h) Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación.
- i) Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos.
- j) Promover y colaborar para la creación de órganos de revisión en cada una de las jurisdicciones, sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones.
- k) Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental.
- l) Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.

Dicta su reglamento interno de funcionamiento y establece los lineamientos políticos y estratégicos de su intervención en el marco de los objetivos y funciones de la Ley Nacional N° 26.657.

ARTÍCULO 5°: Funcionamiento: El Órgano de Revisión debe reunirse de forma periódica, en los plazos que determine su Reglamento interno y al menos una vez por mes.

- a) Puede constituirse en Asamblea Extraordinaria, a pedido de alguno de sus miembros cuando una cuestión urgente así lo requiera, garantizando siempre la comunicación a todos los integrantes.
- b) Sesiona con el quórum mínimo de al menos la mitad más uno de sus miembros. La toma de decisiones es por mayoría simple de los miembros presentes, salvo cuando se estipule en la reglamentación, o a través del Reglamento interno, un quórum diferente.
- c) La Subsecretaria de Derechos Humanos, a través de su titular o de quien este designe, debe ejercer el voto en las reuniones a los efectos de desempatar, cuando resulte necesario.

ARTÍCULO 6°. - Autoridad de Aplicación: El Órgano de Revisión de Salud Mental se desarrolla en la Subsecretaria de Derechos Humanos en el ámbito el Ministerio de Gobierno, tiene por objeto proteger los derechos humanos de las y los usuarios de los servicios de salud mental.

Capítulo II Comisión provincial de salud mental.

ARTÍCULO 7°: Objeto: El objeto fundamental de la Comisión Provincial de Salud Mental es planificar, diseñar y coordinar las políticas públicas de prevención y asistencia de salud mental asegurando la protección de los derechos humanos de las personas, para ello debe:

- a) coordinar con los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales, municipales, provinciales y nacionales, acciones conjuntas para la implementación de programas de prevención, tratamiento e inclusión;
- b) favorecer un abordaje integral, incluyendo la dimensión social, psicológica y biológica de las personas, grupos y comunidades;
- c) diseñar estrategias de comunicación que tengan como fin hacer conocer los recursos institucionales, transformar actitudes y conductas, contemplando las necesidades de información acerca de la temática;
- d) proponer indicadores y variables que permitan diseñar un sistema de monitoreo de la prevalencia e incidencia de la problemática en la población;
- e) generar espacios de debate y discusión acerca de las problemáticas del consumo que permitan la participación de la comunidad;
- f) realizar evaluaciones de los planes, programas y proyectos y proponer las modificaciones que sean necesarias para lograr un mayor impacto de las políticas.

ARTÍCULO 8°.- Composición: La Comisión Provincial de Salud Mental está integrado por un (1) miembro titular y un (1) suplente de los siguientes ministerios y secretarías, con representantes de: Ministerio de Salud, Ministerio de Gobierno a través de la Subsecretaria de Derechos Humanos, Ministerio de Educación; Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social; Secretaria de Estado de Seguridad; Secretaria de Deportes.

También la integran:

- a) un (1) miembro titular y un (1) suplente designado por la Corte de Justicia de la Provincia;
- b) un (1) representante y un (1) suplente designado por el Ministerio Público Fiscal de la Provincia;
- c) un (1) miembro titular y un (1) suplente designado por la Cámara de Diputados de la Provincia;
- d) un (1) miembro titular y un (1) suplente designado por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación;
- e) un (1) miembro titular y un (1) suplente de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud;

- f) un (1) miembro titular y un (1) suplente de asociaciones de profesionales y otros trabajadores de la salud;
- g) un (1) miembro titular y un (1) suplente de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos;
- h) un (1) miembro titular y un (1) suplente del área que coordine las prestaciones especiales de la Obra Social de la Provincia de San Juan;

También estar integrado por los titulares de los Servicios o Divisiones de Salud Mental del Ministerio de Salud, titulares de los hospitales centralizados o descentralizados y cualquier otro que la Comisión si lo estime conveniente.

ARTÍCULO 9º: Requerimiento: La Comisión Provincial de Salud Mental puede requerir, para el mejor cumplimiento de su cometido, la colaboración que estime conveniente de organismos nacionales o internacionales, organizaciones intermedias o entidades privadas.

ARTÍCULO 10: Función: La Comisión Provincial de Salud Mental tiene las siguientes funciones:

- a) realizar propuestas en salud mental que contemplen las problemáticas particulares de los distintos sectores a los que representen en el marco de la legislación vigente;
- b) promover espacios de participación de otras organizaciones de la sociedad civil para debatir temáticas relativas a las políticas de salud mental;
- c) realizar observaciones que sean pertinentes acerca de las políticas que se llevan adelante.

ARTÍCULO 11.-: Funcionamiento: La Comisión Provincial de Salud Mental, debe tener una reunión una vez por mes y llevar un Libro de Actas en el cual constan los temas analizados, las conclusiones y decisiones a las que se arribe.

Funciona sin generar designaciones de personal por ningún concepto.

ARTÍCULO 12.- Autoridad de Aplicación: Es el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Gobierno o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Capítulo III Disposiciones generales

ARTÍCULO 13.- Presupuesto: El Poder Ejecutivo provincial afecta las partidas presupuestarias necesarias a cada Ministerio y Secretaría de Estado, según su competencia para hacer frente a las acciones que se adopten en el marco del Órgano de Revisión de Salud Mental y la Comisión Provincial de Salud Mental.

ARTÍCULO 14.- Abrogación: Se abroga la Ley 623-Q.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XIX – 2511-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Bloque CONFE Somos San Juan por el que se declara Paisaje Protegido al Parque de la Biodiversidad. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se declara Paisaje Protegido al Parque de la Biodiversidad, localizado en el complejo El Pinar Departamento Rivadavia, en los términos de la Ley N° 606-L.

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley tiene por finalidad la intervención del Gobierno Provincial a fin de implementar medidas dirigidas al resguardo del ambiente natural, la preservación de la inalterabilidad de los rasgos naturales del paisaje protegido.

ARTÍCULO 3º.- La determinación definitiva del área queda sujeta a relevamiento oficial que debe ser realizado por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo que en un futuro lo reemplace, con la intervención de la Dirección de Conservación y Áreas Protegidas, en coordinación con la Dirección del Parque de la Biodiversidad deben coordinar y determinar las políticas y actividades conforme a sus competencias teniendo por objeto:

- a) Contribuir al equilibrio ecológico, proteger y conservar la biodiversidad y sus recursos genéticos,
- b) conservar muestras de valor histórico y cultural.
- c) Brindar un espacio con características estéticas para la recreación del turismo ecológico,
- d) fomentar las actividades científico-técnicas comerciales, productivas, sociales y culturales.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XX - 2787-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Bloque justicialista por el que se instituye el 11 de abril de cada año, como Día Provincial del Mutualismo. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se instituye en la Provincia de San Juan, el día 11 de abril de cada año como Día Provincial del Mutualismo, en alusión a la inscripción de la Primer Mutual en la Provincia de San Juan.

ARTÍCULO 2º.- Es autoridad de aplicación el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3º.- La autoridad de aplicación es la encargada de realizar actividades que alienten, promuevan y fomenten el desarrollo del mutualismo en todo el territorio provincial. Tiene la responsabilidad de elaborar planes de perfeccionamiento, capacitación y preparación de dirigentes.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ASUNTO XXI - 3021-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

Las Comisiones de Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto estudiaron el proyecto de Ley presentado por el Bloque Justicialista por el que se modifica la Ley N° 347-A. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Se sustituye el inciso A) "Antigüedad" del Anexo B de la Ley N° 347-A, por el siguiente:

"A) Antigüedad: El adicional por antigüedad de cada agente se determina por la suma de cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, que registre al 31 de diciembre inmediato anterior al de su liquidación. La determinación de la antigüedad total se hace sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales. No se deben computar los años de antigüedad que devengan de un beneficio de pasividad. El monto del adicional por antigüedad, se determina aplicando sobre la asignación de la categoría en que revista el agente:

- 1) Un dos por ciento (2%) por año de antigüedad para los agentes con hasta quince (15) años de antigüedad inclusive.
- 2) Un tres por ciento (3%) por año de antigüedad para los agentes con antigüedad entre dieciséis (16) y veinte (20) años inclusive.
- 3) Un cuatro por ciento (4%) por año de antigüedad para los agentes con antigüedad entre veintiún (21) y veinticinco (25) años inclusive.
- 4) Un cinco por ciento (5%) por año de antigüedad para los agentes con una antigüedad superior a veinticinco (25) años. Se reconoce hasta un máximo de treinta (30) años de antigüedad."

ARTÍCULO 2°.- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la adecuación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. - La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2023. El aumento del porcentaje que corresponda al agente, según la antigüedad que posea, se debe computar desde la entrada en vigencia de la presente Ley y no retroactivamente.

ARTÍCULO 4°.- La persona que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, reviste como agente en actividad del Poder Legislativo de la Provincia de San Juan, regulado por el Estatuto y Escalafón previsto por Ley N° 347-A, tiene la opción de optar por continuar regulado por el régimen dispuesto por la Ley N° 347-A y el Decreto N° 1454-MHF-1988 vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación dispuesta por esta Ley.

Para ello, debe optar dentro de los 15 días corridos de que entre en vigencia la presente Ley. En caso contrario, quedan regulados por el régimen dispuesto por Ley N° 347-A con la modificación efectuada por la presente Ley.

ASUNTO XXII - 2878-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Técnica en el proyecto de Resolución presentado por el bloque Justicialista por el que se declara de interés educativo y social la I Jornada Provincial Gestáltica sobre infancia y adolescencia: Renacer al Presente. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de interés educativo y social la I Jornada Provincial Gestáltica sobre Infancia y Adolescencia: Renacer al Presente, a realizarse en la provincia de San Juan, los días 21 y 22 de abril de 2023.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, insértese en el libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

ASUNTO XXIII - 2988-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Justicia y Seguridad estudió la Comunicación Oficial presentada por el Consejo de la Magistratura de la provincia de San Juan, por medio de la cual notifica la terna para cubrir la vacante a Juez de Paz Letrado del Juzgado de Paz Letrado de Albardón y manifiesta que, habiendo sido entrevistados los postulantes, las ternas están en condiciones de ser tratadas en la próxima sesión, por este Cuerpo.

Terna:

Juez de Paz Letrado del Juzgado de Paz Letrado de Albardón. (Art. 216 Inc. I) de la Constitución de la Provincia)

- Manzur Novoa, Pablo J.
- Ose Pósleman Cumella, Estela Irene.
- Sarmiento. Ricardo Daniel.

ASUNTO XXIV – 1849-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Obras y Servicios Públicos estudió el proyecto de Comunicación presentado por el Bloque Del Este por el que se solicita la impermeabilización de los ramos generales del Departamento. San Martín. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

COMUNICA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo instruya, a través del área que corresponda, la impermeabilización de los ramos generales del Departamento San Martín a fin de brindar una pequeña solución a los productores que mal la están pasando por la difícil situación hídrica que golpea a la Provincia.

ASUNTO XXV - 2839-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Turismo, Ambiente y Desarrollo Sostenible estudió el proyecto de Comunicación presentado por el Bloque Justicialista, por el que solicita se realicen estudios y planificación de drenes y flujos aluvionales en el Departamento Ullum. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

COMUNICA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio de los organismos que correspondan realice un estudio y planificación de drenes y flujos aluvionales en el Departamento ULLUM.

ASUNTO XXVI - 2974-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Obras y Servicios Públicos estudió el proyecto de Comunicación presentado por el Bloque Del Este por el que se solicita se realice los estudios y factibilidades correspondientes, para la construcción de una nueva ruta que comunique al Departamento Angaco a la nueva autopista Ruta Nacional N°40. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

COMUNICA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Dirección Provincial de Vialidad de San Juan, realice los estudios y factibilidades correspondientes para la construcción de una nueva ruta que comunique al Departamento Angaco, de forma más directa y segura, a la nueva autopista Ruta Nacional N°40, permitiendo agilizar el ingreso y egreso de transportes de cargas pesadas para el desarrollo económico, productivo e industrial.

ASUNTO XXVII - 2562-2022

CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión de Obras y Servicios Públicos estudió el proyecto de Comunicación presentado por el Bloque Bloquista, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que informe si se ha concretado el Plan de Ordenamiento Territorial Definitivo del Departamento de Zonda. Por las razones que dará su miembro informante, aconseja se preste sanción favorable al siguiente despacho:

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

COMUNICA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la provincia de San Juan, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y a través de la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, informe a ésta Legislatura Provincial en un plazo de veinte (20) días:

- 1) Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la contestación a la Comunicación N° 12-Año 2008 de ésta Cámara de Diputados, realizada mediante expediente H 1367 - 2008, referida a la Resolución 088 -DPDU, se ha concretado el Plan De Ordenamiento Territorial Definitivo del Departamento de Zonda.
- 2) En caso de no haberse concluido, informe que parámetros y condicionantes han variado respecto a lo arribado en la Resolución 088 -DPDU-.
- 3) En función de lo concluido en el punto anterior, qué ajustes y en qué aéreas se han realizado los mismos.

SOBRE TABLAS

PUNTO 35
Expediente N° 3059-2022

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de interés científico y social, el "Proyecto de investigación: Poder infraestructural aplicable a la Soberanía en el Atlántico Sur".

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

PUNTO 36
Expediente N° 3123-2022

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de interés social, cultural e histórico las actividades y actos que se desarrollen con motivo de conmemorarse el 23 de diciembre, el 109° Aniversario de la creación del Departamento de Ullum.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

PUNTO 37
Expediente N° 3143-2022

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de interés social, educativo y cultural los actos conmemorativos previstos para la celebración-del 70° Aniversario de la Unión Vecinal Villa Santa Anita, personería jurídica N° 2963 - G - 65 del Departamento Rivadavia, San Juan, que se llevarán a cabo el día 27 de diciembre del corriente año.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

PUNTO 39
Expediente N° 3186-2022

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de interés cultural y turístico al Desert Festival 2023, organizado por Campo de Estrellas Astroturismo (Mipyme N°: 866778295), y Hostel Barreal, a desarrollarse el día 19 de febrero de 2023, en la localidad de Barreal, Departamento Calingasta.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

PUNTO 40
Expediente N° 3201-2022

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de interés cultural, turístico y social la Fiesta de Albardón a realizarse durante la última semana del mes de enero de 2023 en las instalaciones del Parque Latinoamericano, en el marco de los festejos programados para conmemorar el 157° Aniversario de ese Departamento.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

PUNTO 41
Expediente N° 3206-2022

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de interés social, científico y sanitario el "Simposio Internacional de Ortopedia y Traumatología", organizado por la Clínica Mercedario, a desarrollarse en la provincia de San Juan los días 30 y 31 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.

PUNTO 42
Expediente N° 3225-2022

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar de interés social, cultural y religioso la 22° edición de la Fiesta del Divino Niño Jesús, organizada por el grupo de oración de la localidad de Tupelí, a realizarse el día 30 de diciembre de 2022, en el distrito Tupelí, Departamento 25 de mayo.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones de la Cámara de Diputados y archívese.